

REVISTA

IIDH

JULIO/DICIEMBRE 1987

Instituto Interamericano de Derechos Humanos



66

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Consejo Directivo

Presidente

Thomas Buergenthal

Vicepresidente

Marco Monroy Cabra

Vicepresidente

Carlos Roberto Reina

Miembros

Maria Elena Alves

Allan Brewer-Carias

Marco Tulio Bruni Celli

Máximo Cisneros

Margaret E. Crahan

Carmen Delgado Volaw

Tom J. Farer

Oliver Jackman

Eduardo Jiménez de Aréchaga

Emilio Mignone

Jorge A. Montero

Gonzalo Ortiz Martín

Eduardo Ortiz Ortiz

Máximo Pacheco

Luis Adolfo Siles

Rodolfo Stavenhagen

Walter Tarnopolsky

Christian Tattenbach

Fernando Volio Jiménez

Miembros Ex-Oficio

Héctor Fix Zimmudio

Héctor Gros Espiell

Jorge Hernández Alcerro

Rafael Nieto

Pedro Nikken

Rodolfo E. Piza E.

Directora Ejecutiva

Sonia Picado S.

REVISTA
IDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Julio/Diciembre 1987
San José, Costa Rica

DOCTRINA

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, publica semestralmente, en español, la REVISTA del IIDH.

Los conceptos emitidos en los trabajos firmados son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.

Editada por el Departamento de Publicaciones del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Primera edición, No. 1, setiembre de 1985. Primera edición, No. 2, Abril de 1986. Primera edición, No. 3, Octubre de 1986. Primera edición, No. 4, abril de 1987. Primera edición, No. 5, octubre de 1987. Primera edición, No. 6, abril de 1988.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Departamento de Publicaciones

Apartado Postal 10.081

San José, Costa Rica

Director de Publicaciones: Lic. Daniel Zovatto

Utilización de mecanismos internacionales en la protección de derechos humanos: el caso chileno *

John A. Detzner

Abogado, Investigador visitante del Programa de Derechos Humanos de la Academia de Humanismo Cristiano.

I. INTRODUCCION

Es ya mundialmente conocida la reacción de los organismos inter-gubernamentales frente a la brutalidad del régimen militar chileno instalado en septiembre de 1973.¹ En este caso no sólo han sido activos los mecanismos internacionales formales e informales, sino muchas veces se han creado especialmente para responder a la violación sistemática de los derechos humanos durante los últimos catorce años en este país²

Los abogados y otros activistas chilenos han jugado un papel instrumental en la activación de tales mecanismos. Por muchas razones, y entre ellas, la seguridad, no hay constancia escrita de ese rol. Por contraste, hay una amplia literatura sobre el desarrollo e implementación de estrategias jurídicas frente a los tribunales chilenos por parte de los abogados chilenos.³ Sus esfuerzos para proteger y defender los derechos humanos dentro de un sistema jurídico nacional restringido han sido reconocidos en todo el mundo.⁴ Sin embargo, su trabajo frente a las organizaciones inter-gubernamentales no ha sido analizado, más allá de reconocer que representa, en gran medida, un éxito sin paralelo.

* Este trabajo se presentó en el seminario internacional "Organizaciones de Derechos Humanos en América del Sur", celebrado en Santiago de Chile del 3 al 5 de diciembre de 1987. El Seminario fue organizado con el patrocinio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y con el apoyo del Programa de Derechos Humanos de la Academia de Humanismo Cristiano. El artículo será publicado también en un libro sobre el mismo tema, editado por el Programa de Derechos Humanos de la Academia de Humanismo Cristiano.

El propósito de este trabajo es analizar los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en Chile por utilizar mecanismos internacionales existentes, y lograr el establecimiento de mecanismos nuevos, para proteger los derechos humanos en el país. Se analizan también las estrategias del gobierno militar chileno para contrarrestar tales esfuerzos, y el estado actual del "caso chileno" como es visto por la comunidad mundial, e — igualmente importante — como es visto por la sociedad chilena. Sobre la revisión de esta experiencia, se propone la necesidad de desarrollar nuevas estrategias sistemáticas para utilizar los mecanismos internacionales en casos individuales, y complementar los esfuerzos considerables que ya se hacen en esta área.

II. Las acciones de las organizaciones inter-gubernamentales frente al caso chileno

Con la posible excepción de Sudáfrica, el caso chileno después del golpe del 11 de septiembre de 1973 ha generado más acciones, y desarrollo de más mecanismos, que cualquier otro. Tales acciones representan los resultados de un esfuerzo extraordinario por parte de los chilenos para llamar la atención del mundo frente a las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el país, e incluyen, en las Naciones Unidas, los numerosos mecanismos de presión contra el gobierno militar que se describen a continuación.

A. El 1° de marzo de 1974, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas autorizó a su presidente para enviar un cable a las autoridades militares chilenas expresando su preocupación sobre la grave situación en el país. Esta acción ha sido descrita por un autor como un "paso sumamente raro",⁵ y por otros, como un "corto-circuito" del lento proceso de las Naciones Unidas en esa época, que "destruyó todo precedente".⁶

B. Se estableció el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Chile en 1975, por resolución de la Comisión,⁷ para su propia información y la de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre 1975 y 1979.⁸ A pesar de la existencia de la misión a la República de Vietnam en 1963, el grupo de trabajo ad hoc de expertos sobre Sudáfrica, y el comité especial para investigar las prácticas israelitas que afectan los derechos humanos de los territorios ocupados, el Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Chile se consideró un "verdadero adelanto" de los procedimientos desarrollados, bajo autoridad de la resolución 1235 (XLIJ) de 1967.⁹ El mandato del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Chile fue renovado cada año, hasta 1979, cuando la Comisión lo reemplazó por el Relator Especial sobre Chile, y con los expertos para estudiar la suerte de los desaparecidos en Chile. El gobierno militar permitió la visita del Grupo de Trabajo Ad Hoc en 1978, después de rehusar la petición por años de tal visita.

C. Se designó un Relator Especial sobre Chile, por resolución 11 (XXXV) de la Comisión el 6 de marzo de 1979. Los varios Relatores Especiales de Chile (Diéy de Senegal hasta 1983, Lallah de Mauritius hasta 1984, y Vollo de Costa Rica hasta el presente), han hecho esfuerzos y han sometido informes del impacto variante desde el establecimiento del mandato hasta el presente.¹⁰ Su mandato se ha renovado cada año. El Relator Especial Vollo vistó

Chile en diciembre de 1985 y en marzo de 1986. Se espera otra visita para diciembre de 1987.

D. Se estableció el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile.¹¹ En 1981 este Fondo se convirtió en el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.¹²

E. Se designaron dos expertos para estudiar la cuestión de la suerte de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce en Chile.¹³ Basado en esta experiencia, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas.¹⁴

F. Según por lo menos un jurista, la adopción por la Asamblea General de su "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"¹⁵ en 1975, fue "influida indudablemente por la información sobre la tortura sistemática en Chile".¹⁶ Esa Declaración se transformó en la adopción, y últimamente ratificación, de la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", además de la designación por la Comisión del Relator Especial sobre la Tortura.¹⁷

G. Chile ha sido objeto de la utilización de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas. Por ejemplo, el Secretario General respondió en 1975 al pedido de la Asamblea General, en su Resolución 3219 (XXIX) de 1974, para que tomara acciones para apoyar el re-establecimiento de los derechos humanos en Chile.¹⁸ Tanto el Secretario General como el Secretario General Adjunto para Asuntos Políticos se reunieron frecuentemente con el Representante Permanente ante las Naciones Unidas de Chile. El Secretario General se reunió también con el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. El Secretario General Adjunto visitó Chile en 1975, y también el Consejero Legal de las Naciones Unidas en otra ocasión.¹⁹

H. El procedimiento establecido por la Resolución 1503 (XLVIII), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del 27 de mayo de 1970, ha sido utilizado para responder a la grave situación de los derechos humanos en Chile. Como se sabe, este procedimiento es confidencial, y se activa para examinar comunicaciones sobre la violación de derechos humanos en países, e investigar "situaciones en particular que parezcan revelar una pauta consistente de violaciones a los derechos humanos, graves y atestiguadas en forma fidedigna". A pesar del carácter confidencial del procedimiento, desde 1978, el presidente de la Comisión ha anunciado cuáles países fueron considerados por la Comisión durante la sesión anterior. En 1981 identificó a Chile. Además, Chile fue examinado por la Comisión bajo el procedimiento de la Resolución 1503 durante el año 1975. Esto fue informado oficialmente, pero indirectamente, por el Consejo Económico y Social en su Decisión 149 (LX) del 12 de mayo de 1976.²⁰

I. El caso chileno se examina públicamente cada año en la reunión de la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección a las Minorías, bajo el procedimiento establecido por la Resolución 1235 (XLIJ) del Consejo Económico y Social. La Subcomisión publica informes de sus reuniones y adopta resoluciones sobre la situación en Chile.²¹

J. Bajo la autoridad otorgada por la misma Resolución, el caso chileno se examina públicamente cada año por la Comisión de Derechos Humanos, la que también publica informes y adopta resoluciones.²² La importancia de la cuestión se refleja en el hecho que se debate como un ítem separado de la agenda de la reunión de la Comisión, en vez de ser examinado bajo el ítem general de "Violaciones a los Derechos Humanos en el Mundo". A pesar de algunas gestiones hechas recientemente por los Estados Unidos,²³ parece que el caso chileno conservará su tratamiento separado en la Comisión.

K. El Consejo Económico y Social también considera el problema de las violaciones de derechos humanos en Chile, y adopta resoluciones y decisiones sobre el mismo.²⁴ Según los Juristas, al adoptar su primera resolución sobre Chile, el 17 de mayo de 1974, el Consejo "sobrepasó sus propios precedentes".²⁵

L. El caso chileno se considera y se debate cada año por la Asamblea General y su Tercer Comité, y cada año la Asamblea adopta una resolución sobre el mismo.²⁶ Según los Juristas, la Asamblea "abandonó sus propios precedentes restrictivos" en el lenguaje que utilizó en su primera resolución sobre la situación de los derechos humanos en Chile.²⁷

M. Además, la situación de Chile se examina en los informes, y la consideración de los informes de los varios relatores y grupos de trabajo ad hoc sobre temas diferentes de la Comisión y de la Subcomisión. Por ejemplo, el Relator Especial sobre Tortura de la Comisión, ha respondido al caso chileno, tanto en acciones urgentes como en sus informes a la Comisión.²⁸ Otro ejemplo importante es el estudio hecho por el profesor Antonio Cassese para la Subcomisión, sobre "El Impacto de Ayuda y Asistencia Económica Extranjera en el Respeto de los Derechos Humanos en Chile".²⁹

N. Finalmente, existe el trabajo del Comité de Derechos Humanos bajo el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (suscrito, ratificado y promulgado por Chile, pero no publicado en su Diario Oficial). Chile tiene la obligación de preparar y enviar al Comité informes sobre las medidas que ha adoptado para dar vigencia a los derechos reconocidos en el Pacto. A pesar de la posición del gobierno chileno sobre la vigencia del Pacto, dentro de Chile,³⁰ el gobierno millar si envía informes al Comité. En una decisión que estableció un precedente nuevo, el Comité declaró inaceptable el informe inicial que recibió de Chile, y pidió un informe nuevo.³¹

La Organización de Estados Americanos también ha enfrentado al caso chileno, y en realidad respondió más rápidamente. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) visitó Chile en octubre de 1973, solamente un mes después del golpe de Estado. Una delegación de la CIDH visitó el país entre el 22 de julio y el 2 de agosto de 1974. Esa fue su última visita permitida por el gobierno chileno hasta el presente, a pesar de otros pedidos.

Sin embargo, la CIDH ha emitido informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en Chile en 1974, 1976, 1977 y 1985.³² Su informe especial de 1985 estableció un precedente al revisar la situación de los derechos humanos en Chile desde el golpe de 1973, es decir, una revisión completa y global de 12 años.

Además, la CIDH ha incluido una sección especial de su informe anual para la situación de los derechos humanos en Chile.³³ Con esta acción se cumplieron las resoluciones respectivas de la Asamblea General de la OEA, que se ha dedicado a mantener su consideración sobre la situación de los derechos humanos en Chile.³⁴ A todas estas acciones hay que añadir la frecuente utilización de las medidas cautelares bajo el artículo 29 (2) del Reglamento de la CIDH.³⁵

Se afirma que el caso chileno y el debate en la OEA sobre el mismo, han estimulado y reforzado el trabajo de la CIDH y su consideración por la Asamblea General de la OEA.³⁶

Hay otras organizaciones internacionales o inter-gubernamentales que han respondido a la grave situación de los derechos humanos en Chile, por ejemplo el Comité Internacional de la Cruz Roja³⁷ y la Organización Internacional del Trabajo.³⁸

En resumen, la atención de las organizaciones inter-gubernamentales sobre las violaciones a los derechos humanos en Chile se ha mantenido en alto nivel durante los últimos catorce años. Sin duda, esta presión internacional contra los abusos del régimen militar ha sido debido, en gran medida, al trabajo extraordinario de los grupos chilenos de derechos humanos.

III. El papel de los grupos chilenos de Derechos Humanos

Esta parte enfoca la utilización de mecanismos internacionales para proteger a los individuos, porque — como se explica abajo — se ve la actual necesidad de poner más énfasis en los casos de individuos y sus familias para contrarrestar un proceso de abstracción implementado con bastante éxito por el gobierno chileno. Para desarrollar nuevas estrategias en la tarea de utilización de mecanismos internacionales para casos individuales, es importante analizar los esfuerzos pasados, y su éxito relativo, en esta tarea.

Nos basaremos en una revisión preliminar del trabajo, en este campo, de la Vicaría de la Solidaridad, y su predecesor, el Comité de Cooperación para la Paz en Chile, COPACHI. Hicimos una revisión de los archivos de la Vicaría, conversaciones con sus abogados, y una revisión de los informes públicos tanto de las organizaciones inter-gubernamentales como de las organizaciones chilenas de derechos humanos.

Sin embargo, hay que reconocer el papel esencial en esta tarea de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, además de otros grupos nacionales, y sus esfuerzos frente a la comunidad internacional. Es justo, además, reconocer el importante trabajo en este campo, de grupos de solidaridad y de exiliados en el extranjero, y el rol indispensable de las organizaciones no-gubernamentales internacionales, como Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas, Americas Watch, WOLA, y otros tantos en los Estados Unidos y Europa, que reciben y utilizan la información proporcionada por las organizaciones no-gubernamentales chilenas. El estudio también hace referencia a estas acciones.

La creación y el desarrollo de COPACHI y la Vicaría de la Solidaridad han sido considerados muchas veces.³⁹ Se sabe que proveían "información sobre acciones represivas del gobierno, a la Iglesia, a las organizaciones interna-

cionales, a las embajadas, y al cuerpo de prensa internacional.⁴¹ Nunca se conocerán todas las acciones realizadas por la Vicaría y su predecesor, y otros grupos chilenos posteriormente, para conseguir la presión internacional contra los abusos de derechos humanos en Chile, particularmente durante los primeros años después del golpe.

Por ejemplo, se sabe que el 14 de septiembre de 1973, solamente pocos días después del golpe, Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas presentaron denuncias globales ante la CIDH.⁴² Pero el sistema de los grupos chilenos para transmitir la información a tales organizaciones jamás ha sido documentado, por obvias consideraciones de seguridad.

Por ahora, tanto los métodos como "las reglas del juego" han cambiado, para permitir una entrega más abierta de información. Organizaciones chilenas de derechos humanos, como la Vicaría y la Comisión Chilena de Derechos Humanos, publican y difunden informes globales a las organizaciones internacionales no-gubernamentales y a las organizaciones inter-gubernamentales.⁴³ Además, mantienen contactos directos pero privados con organizaciones internacionales no-gubernamentales, y contactos directos y públicos con entidades y representantes de las organizaciones inter-gubernamentales, como el Relator Especial Volio, de la Comisión de Derechos Humanos en las Naciones Unidas.⁴⁴

En el campo de la presentación de peticiones individuales ante las organizaciones inter-gubernamentales, una revisión preliminar de los archivos de la Vicaría indica que, entre 1974 y el presente, se presentaron 1.728 peticiones para 1.940 personas. Estas cifras incluyen peticiones enviadas tanto a los organismos de las Naciones Unidas como a los organismos de la Organización de Estados Americanos, incluso a veces, la entrega de información adicional sobre el mismo caso. Este total representa solamente las peticiones archivadas en el sistema de la Vicaría. Algunas de las primeras peticiones, enviadas durante los primeros años después del golpe, se perdieron antes de la instalación del sistema, y no se encuentran incluidas en los números citados arriba.

Además, hay que reconocer que estos números representan solamente peticiones escritas para casos individuales, y que durante los últimos catorce años, y en particular después de 1980, los individuos se incluyeron en informes globales. También se hicieron numerosas peticiones verbales, generalmente por teléfono o por télex. Tales peticiones verbales continuaban hasta el presente, tanto a las organizaciones internacionales no-gubernamentales, Amnistía Internacional, por ejemplo, como a las organizaciones inter-gubernamentales.⁴⁵

La distribución general de las peticiones escritas para individuos y enviadas a las organizaciones inter-gubernamentales, se presenta en el siguiente cuadro:

Año	Nº Peticiones	Nº Personas
1974	96	189
1975	631	677

1976	474	527
1977	177	188
1978	206	205
1979	136	142
1980	5	5
1981	0	0
1982	2	2
1983	1	5
1984	0	0
1985	0	0
1986	0	0
1987	0	0
Total	1.728	1.940

Es notable inmediatamente que, desde 1980, casi no se enviaron peticiones individuales escritas, por lo menos directamente. Después de 1983 no se envió ni una. Seguramente organizaciones como Amnistía Internacional han continuado con ese trabajo. Hay muchas razones inter-relacionadas con este resultado.⁴⁶

Primero, en marzo de 1979 se designó al Relator Especial sobre Chile, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Relator Especial llegó a ser el punto de contacto para los grupos chilenos de derechos humanos que querían enviar información, incluso peticiones individuales, para consideración dentro del sistema de las Naciones Unidas.

Segundo, durante los años iniciales del régimen militar, la Vicaría había alcanzado, a través de la presentación de informes y peticiones individuales bien fundados y documentados, una reputación de integridad y credibilidad fuerte. No era necesario enviar una multitud de casos individuales documentados, porque las organizaciones inter-gubernamentales confiaban en los informes globales de la Vicaría. Tales informes globales stempre incluyeron, e incluyen, listas de individuos y descripciones de casos individuales. Además, esta credibilidad permitió la entrega de la información verbalmente, antes de enviar la documentación, en casos urgentes.

Tercero, la cantidad de trabajo necesaria para documentar casos individuales era considerable. En palabras de un abogado de la Vicaría, "si enviamos un télex por un caso, recibimos otro télex pidiendo más información y documentación, lo que representa casi dos días de trabajo". Con recursos restringidos, en términos tanto de tiempo, de personal, como de fondos necesarios para enviar tal información en forma rápida, los informes globales ofrecieron una alternativa efectiva y razonable.

Cuarto, relacionado con la razón anterior, la gran cantidad de casos, producidos por acciones represivas del gobierno chileno, hizo necesario el desarrollo del sistema de informes globales. Era la única manera realista de asegurar que se transmitiera la información de todos los casos. Habían pocos abogados, fuera de la Vicaría o la Comisión, que podían preparar tales casos. Todavía hay pocos abogados fuera de esas dos organizaciones que

puedan prepararlos.

Hay otras consideraciones que una revisión preliminar de las peticiones hace más clara. Una es la demora que ocurre en el procedimiento y tramitación de las peticiones individuales, desde el envío de la misma, a través de la investigación y las comunicaciones entre el gobierno chileno y la organización inter-gubernamental — sea la ONU o sea la OEA—, hasta la publicación del caso por el órgano apropiado. Puede ser una demora de años, y no exista la seguridad que la resolución, en el caso de la CIDH, fuera incluida en su Informe Anual.⁴⁷ Muchos de los casos individuales podían encontrarse, además, como sólo un nombre en una larga lista de un informe especial de la CIDH o un informe del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Chile de las Naciones Unidas.

Es interesante notar que un número bastante grande de las peticiones individuales representó casos de detenidos-desaparecidos, cuando la violación había ocurrido años antes de la presentación de la petición. En algunos casos, esto puede significar el encuentro de información nueva, por ejemplo, el descubrimiento de una tumba común. En otros casos, parece representar un esfuerzo por documentar los casos de detenidos-desaparecidos para la comunidad internacional.

En algunos meses, la cantidad relativamente grande de peticiones individuales reflejaba la visita de una delegación oficial, por ejemplo la visita del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre Chile de las Naciones Unidas en julio de 1978, o la reunión en Santiago de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en junio de 1976.

Hay ejemplos en los cuales se enviaron peticiones por cada persona detenida durante manifestaciones, por ejemplo durante tres manifestaciones diferentes del mes de septiembre de 1979. Hay que estudiar la reacción del gobierno en tales casos para ver si el esfuerzo extraordinario hecho para preparar tantas peticiones individuales, se tradujo en una reacción positiva. Como se sabe, es muy difícil tratar de medir tal reacción causal en una situación tan compleja, en la cual operan tantos factores. Sin embargo, hay que hacer tal evaluación si se quiere poner en marcha cualquier estrategia nueva, utilizando casos y peticiones individuales.

Hay un amplio número de peticiones individuales presentadas por casos de exiliados. De todas las violaciones de derechos humanos, parece que es el exilio el que ha visto una utilización más sistemática y mantenida de mecanismos frente a las organizaciones inter-gubernamentales, y del derecho internacional frente a los tribunales internos de Chile. Parece además, que la cuestión del exilio es la que ha manifestado el mayor avance en Chile.⁴⁸ Representa otra experiencia para analizar a fondo en el desarrollo de una estrategia nueva acerca de la utilización de mecanismos internacionales para casos individuales.

En todo caso, la Vicaría optó por una estrategia alternativa. Primero, preparó los informes globales que, una vez publicados, puedan ser enviados a todas las organizaciones no-gubernamentales e inter-gubernamentales, además de la prensa internacional y las embajadas extranjeras en Santiago. En términos de un análisis de costo/beneficio, y en vista de los recursos limitados de la Vicaría, es un sistema excelente, y una decisión sólida.

Segundo, en casos urgentes, la Vicaría puede utilizar su credibilidad fuerte, y contactar directamente al Relator Especial Volio para explicar el caso y pedir su intervención.⁴⁹ Existe la misma opción con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de las Medidas Cautelares del artículo 29 (2) del Reglamento de la CIDH.⁵⁰

Tercero, la Vicaría selecciona casos especiales para recoger la documentación completa y preparar un "paquete" del caso para los órganos y representantes de las organizaciones inter-gubernamentales, la prensa internacional y las embajadas en Santiago.

Cuarto, la Vicaría ha sido muy activa en desarrollar contactos y relaciones con el cuerpo diplomático acreditado en Santiago. Tiene un sistema similar con la prensa internacional. Otra vez, en términos del impacto potencial, un análisis de costo/beneficio de esta estrategia resulta muy favorable.

Finalmente, la Comisión Chilena de Derechos Humanos hace un esfuerzo grande en la tarea de la denuncia internacional, a través de sus informes y contactos. Además, la Comisión Chilena hace un esfuerzo casi singular en la tarea de "lobbying" ante los órganos de las Naciones Unidas durante sus reuniones en Ginebra y Nueva York. El trabajo de la Comisión Chilena y el de la Vicaría se complementan en esta área.

A todo esto, hay que añadir los contactos y el flujo regular de información entre grupos chilenos, como la Vicaría y la Comisión Chilena, y las organizaciones internacionales no-gubernamentales, como Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas, Americas Watch, y otras organizaciones internacionales no-gubernamentales de derechos humanos.

En resumen, el esfuerzo por proteger los derechos humanos en Chile, a través de la utilización de varios mecanismos internacionales, ha sido extraordinario, y representa un modelo para organizaciones de derechos humanos en todo el mundo.⁵¹

IV. La reacción del gobierno chileno

En vista de esta experiencia tan formidable, ¿por qué se plantea la necesidad de re-enfocar el trabajo de las organizaciones chilenas de derechos humanos en la utilización de mecanismos internacionales para casos individuales? Los informes globales presentados a las organizaciones inter-gubernamentales, además de los contactos directos, representan un método de trabajo que es relativamente eficaz. Si estos elementos no han terminado con los abusos de derechos humanos en Chile, sin duda alguna han tenido un efecto positivo en frenarlos.⁵² Como reconoce Frank, el sistema de protección de las organizaciones inter-gubernamentales resulta, tal vez, solamente de "balas de papel", pero esas balas de papel sí afectan al gobierno chileno.⁵³ Se ha visto una disminución relativa en el número de violaciones y en la gravedad de las mismas.

Sin embargo, se ha visto también otra reacción del gobierno chileno. Durante los últimos años, el gobierno militar ha aprendido a manejar, de manera relativamente eficaz, el debate sobre las resoluciones y otras acciones de las organizaciones inter-gubernamentales, tanto en las organizaciones mismas como dentro del país.

Por ejemplo, mientras que el régimen enfrentaba, otra vez, la resolución anual de las Naciones Unidas contra la violación de derechos humanos en Chile,⁵⁴ el embajador chileno ante las Naciones Unidas destaca el "trato normal a Chile" en tal organización.⁵⁵ El ejemplo más reciente es el proyecto de resolución de condena a México por violaciones a los derechos humanos, presentado, y después retirado, por el gobierno chileno.⁵⁶ Dicha resolución repite, casi palabra por palabra, las acusaciones de la resolución que el gobierno mexicano patrocinó cada año contra Chile. Es un intento obvio por desvalorizar el proceso, no solamente frente a la comunidad internacional, sino también frente a los diversos sectores de la sociedad chilena.

El manejo del trabajo del Relator Especial Volio es otro ejemplo. Mientras el gobierno militar muestra la "buena voluntad" de cooperar y permitir sus visitas a Chile, siempre reserva su "derecho" de rehusar esta "intrusión en los asuntos internos del país".⁵⁷ Los Informes del Relator Especial reflejan por lo menos algún éxito con esta táctica.⁵⁸

Otro ejemplo de tal manejo, es la experiencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el país. Chile no ha retirado su consentimiento al sistema de visitas del CICR. El método utilizado por el gobierno para controlar el sistema, y la publicidad, es mucho más sutil. Por ejemplo, el 14 de enero de 1987, un representante del CICR visitó a un detenido en el Cuartel Central de Investigaciones. El preso fue detenido por infracción a la Ley N° 17.798, que sanciona el porte ilegal de armas. La descripción de **El Mercurio** lo dice todo:

"Según se explicó, diariamente se manda una lista a la Cruz Roja Internacional con los aprehendidos del día. De allí escogen a uno y concurren hasta el cuartel central para verlo en persona.

De esta manera, según se indicó en relaciones públicas de la institución, se da fiel cumplimiento al convenio suscrito por los organismos de seguridad y policiales, en que se permiten entrevistas entre la Cruz Roja y los detenidos antes de que estos pasen a los tribunales."⁵⁹

Un mes después, el 17 de febrero de 1987, el representante del CICR entregó oficialmente el informe de 1986, que tiene carácter confidencial.⁶⁰ Pero en marzo de ese año un grupo de presos políticos en Chile se encontraban en creciente deterioro físico y psíquico después de casi un mes de huelga de hambre. Fue la única manera que les quedó a estos presos para protestar y pedir ayuda, contra la tortura y la incomunicación que habían sufrido.

Son ejemplos de un "manejo de crisis" por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile que en esta área ha sido bastante exitoso, tal vez tan exitoso en el mismo sentido que el manejo del Ministerio de Hacienda de Chile en el área de la deuda externa y el modelo económico del país. Significan por lo menos dos razones para desarrollar estrategias nuevas en la utilización de mecanismos internacionales.

Primero, parece que la represión en Chile ha llegado a ser una abstracción que todo el mundo da por hecho. En vez del impacto fuerte que pueden tener los casos individuales de violencia y crueldad, los que realmente mueven la conciencia de la comunidad mundial, se discuten en

general, informes globales. La tortura de seres humanos, por ejemplo, se transforma en un debate generalizado sobre si los informes y resoluciones son "justos" o no; son "equilibrados" o no; son motivados por razones políticas o no. La necesidad primordial de ayudar a un torturado, se pierde en un debate abstracto sobre equilibrio. El resultado es un sistema en el cual las organizaciones inter-gubernamentales, cada año, se entregan informes anuales, seguidos por debates anuales, negociaciones anuales, y resoluciones anuales.

Esta estrategia de abstracción ha sido relativamente exitosa, con efectos en todos niveles. Por ejemplo, en el informe anual de 1985 de la Vicaría de la Solidaridad, se informaron 84 casos documentados de tortura.⁶¹ El informe anual de 1985 de la Comisión Chilena de Derechos Humanos tabuló 164 casos de la tortura.⁶² Pero el Relator Especial sobre la Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su informe de marzo de 1986, informó que transmitió al gobierno militar chileno, solamente dos pedidos para "acción urgente" sobre tortura en Chile durante el año anterior.⁶³ Todos saben que se practica la tortura en Chile. Por ser una práctica sistemática, ha perdido su novedad y su necesidad primordial. Y, en términos globales, el número de víctimas no puede compararse con, por ejemplo, el de Sudáfrica. La tortura en Chile ha llegado a ser una práctica administrativa que se discute en reuniones internacionales administrativas.

La segunda razón para desarrollar nuevas estrategias sistemáticas es porque el gobierno militar parece estar ganando en la guerra de relaciones públicas frente a la comunidad mundial, especialmente con su imagen de conducir una economía estable, imagen que también disminuye el debate sobre las violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, Chile ha recibido más préstamos del BID que cualquier otro país latinoamericano. En tales votos, las discusiones son pocas y generales sobre la violación a los derechos humanos por parte del gobierno militar. En un sentido es comprensible, si se ve el Informe Anual de la CIDH de 1985-86. En este informe, se presentan informes generales sobre ocho países, incluyendo a Chile y Nicaragua. La Asamblea General de la OEA entregó una resolución general sobre los ocho países en su conjunto. Sin embargo, en la sección del informe de la CIDH sobre resoluciones relativas a casos individuales, aparece un total de 18 casos. De este total, 12 de las resoluciones tratan de casos individuales en Nicaragua. En cambio, ninguno trata de un caso individual en Chile.⁶⁴

Las organizaciones chilenas de derechos humanos han comenzado a enfrentar esta estrategia de abstracción en organizaciones inter-gubernamentales. Un buen ejemplo fue la organización de la visita de Carmen Gloria Quintana a Ginebra en marzo de 1987 para dar un discurso frente a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Lo que se necesita es el desarrollo de una estrategia sistemática que emplee tales acciones.

V. Proposiciones para el desarrollo de nuevas estrategias en la utilización de mecanismos internacionales de presión: enfoque en casos individuales.

El trabajo que las organizaciones chilenas de derechos humanos cumplen ahora es indispensable. Sus actuales acciones representan un esfuerzo monumental. Lo que se aboga aquí es complementarlo con el desarrollo de una estrategia nueva, utilizando los mecanismos internacionales formales e informales, para re-enfocar la atención en la concreta cuestión humana, todavía inmediata y sumamente urgente, de los individuos y sus familias que sufren como víctimas de violaciones a los derechos humanos. Se ve la necesidad que las organizaciones chilenas de derechos humanos complementen su considerable e importante trabajo — de informes globales, contactos directos con representantes de organizaciones intergubernamentales, y "lobbying" frente a tales organizaciones — con la presentación sistemática de casos individuales.

En Chile están en vigencia muchos tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Si bien pueden existir problemas para que la judicatura chilena reconozca la vigencia de esos tratados dentro del sistema interno, no existe ninguna cuestión sobre la posibilidad de utilizar los mecanismos internacionales frente a las organizaciones intergubernamentales. Además, quizá existen posibilidades de desarrollar la utilización de esos mecanismos en nuevas combinaciones.

Por ejemplo, se abren muchas posibilidades frente a un caso de desaparición forzada, una práctica que ha comenzado en Chile otra vez en 1987. Puede mencionarse hipotéticamente a una profesora que es miembro de AGECH. Un télex a la Comisión Internacional de Juristas en Ginebra, o a Amnistía Internacional en Londres, puede producir algunas respuestas y poner en movimiento una investigación. Pero las oficinas allá tienen recursos limitados, incluyendo el tiempo. Además, tienen que responder a denuncias de todas partes del mundo, muchas veces al mismo tiempo.

En cambio, las organizaciones aquí podrían poner en movimiento en forma inmediata una estrategia de corto plazo y otra de largo plazo. En el corto plazo, se podría pedir al Relator Especial Vollo, que enviara un télex expresando su preocupación al Gobierno. Además se podría solicitar lo mismo del Relator Especial sobre Tortura, argumentando que la persona desaparecida podría estar siendo objeto de maltrato; a través de un grupo con status consultativo, del Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias, por la misma razón; y del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Se podría también acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo el Artículo 29 (2) del Reglamento de la CIDH sobre medidas cautelares, y después podría decidirse si se desea enviar una petición individual. Además, se podría pedir otro télex dirigido al gobierno por parte de la Comisión Interamericana de Mujeres, otro del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y dos de UNESCO: basándose uno en la Decisión Ejecutiva 104 EX 13.3 que permite investigaciones de casos individuales relacionados con el mandato de la organización, y basándose otro, del Comité sobre Convenios y Recomendaciones del Directorio, en la Decisión del Comité respecto de casos de desaparecidos relacionados con el mandato de UNESCO. También podría enviar otro télex el Comité sobre la

Eliminación de Discriminación contra las Mujeres de Naciones Unidas.

Una organización laboral representativa podría pedir un télex inmediato de cinco órganos de la Organización Internacional de Trabajo: uno del Cuerpo Gobernador, uno de la Oficina Internacional de Trabajo, uno del Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, uno del Comité de Conferencia sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y uno del Comité sobre Libertad de Asociación.

En total, sería posible obtener hasta 15 télex inmediatos de órganos diferentes de organizaciones intergubernamentales, sin contar las respuestas generadas por las organizaciones no-gubernamentales como Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas.

A más largo plazo, habría que decidir quién recibiría la petición individual de investigación, para evitar la duplicación generalmente prohibida. Es posible también que los órganos anotados anteriormente se coordinen para mandar solamente un télex al gobierno expresando su preocupación. Por ejemplo, el Comité de UNESCO manda los casos de desaparecidos directamente al Grupo de Trabajo sobre Desaparecidos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y al cabo de un año vuelven a revisar la situación. Y es posible que este grupo de trabajo mande el pedido directamente al profesor Vollo. Pero también es posible que todos, o casi todos, los organismos mencionados envíen los télex inmediatamente, y que después decidan quién va a continuar con la investigación.

La duplicación y la confusión de responsabilidades son cuestiones de largo plazo, igual que la selección de los momentos más oportunos para mandar cada petición: por ejemplo, antes de las reuniones de las organizaciones inter-gubernamentales, o, de las reuniones de las organizaciones financieras internacionales. Un programa a largo plazo se dirigitría a determinar frente a qué organizaciones se va a reforzar el trabajo a determinar la visibilidad del caso chileno ante la comunidad internacional.

Finalmente, es posible desarrollar e implementar no solamente una estrategia enfocada en casos individuales presentados a las organizaciones inter-gubernamentales, sino también otras estrategias activas, tanto frente a los tribunales chilenos⁶⁸ como frente a las cortes de, por ejemplo, los Estados Unidos.⁶⁹ Hay otras iniciativas informales posibles para enfocar la atención del mundo en los individuos que sufren la violación de sus derechos humanos, por ejemplo la excelente campaña iniciada recientemente a favor de los actores amenazados por los escuadrones de la muerte en Chile.⁶⁷

VI. Conclusión

En resumen, ha llegado la hora de desarrollar una estrategia nueva, a través de un re-enfoque de los casos individuales, para restablecer la necesidad primordial del caso chileno, y lograr la indignación de la comunidad internacional, de las organizaciones inter-gubernamentales, y de la prensa internacional, sobre la represión en el país. Se trata de una manera más activa de apoyar los esfuerzos de otros y activar los medios disponibles. Se haría a través de la implementación de algunas estrategias que presenten y si-

güen los casos individuales, tanto dentro de Chile como frente a las organizaciones inter-gubernamentales, utilizando en ambas líneas las herramientas del derecho internacional de derechos humanos, además de mecanismos informales. Tales estrategias no remplazarían los actuales esfuerzos, sino los complementarían y los apoyarían, de manera coordinada.

NOTAS

1. Ver, por ejemplo, Mesch, Ferdinand, "Human Rights, Chile and International Organizations", *24 De Paul Law Review* 999 (1975); Van Hoof, F., "The Protection of Human Rights and the Impact of Emergency Situations under International Law with Special Reference to the Present Situation in Chile", *10 Human Rights Journal* 213 (1977); Bossuyt, Marc, "The United Nations and Civil and Political Rights in Chile", *27 Int'l. & Comp. L.Q.* 462 (1978); Cassese, Antonio, "Foreign Economic Assistance and Respect for Civil and Political Rights: Chile - A Case Study", *14 Texas Int'l L.J.* 251 (1979) (y su informe sobre el mismo tema, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/412 (1978)); Lillich, Richard B., y Newman, Frank, "Problem V, The Chile Case in the UN", *International Human Rights* (Boston: Little, Brown & Co., 1979), p. 262; Dominguez, Jorge, et al., *Enhancing Global Human Rights* (New York: McGraw-Hill Co., 1979) pp. 122, 175-197, y otros; Shelton, Dinah, "Utilization of Fact-Finding Missions to Promote and Protect Human Rights: The Chile Case", *2 Human Rights Law Journal* 1 (1981); y Franck, Tomas M., "Of Gnats and Camels: Is there a Double Standard at the United Nations?", *78 Am. J. Int'l L.* 811 (1984).

2. Ver la sección II abajo.

3. Ver, por ejemplo, López Dawson, Carlos, "Derechos Humanos en Chile: Apuntes para un Balance", *Revista de Derechos Humanos*, 4° Trimestre de 1983, Año I, N° 2, p. 3; Frühling Ehrlich, Hugo, "Stages of Repression and Legal Strategy for the Defense of Human Rights in Chile, 1973-1980", *5 Human Rights Quarterly* 510 (N° 4, November, 1983); y Espoinda F., Jaime, "Objetivos y criterios estratégicos aplicados por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago en su tarea de defensa de los Derechos Humanos", en Frühling Ehrlich, Hugo, ed., *Represión política y dejenera de los Derechos Humanos*, (Santiago: Ediciones Chile y América, 1986), p. 107.

4. El ejemplo más reciente es el "Premio Carter-Merit de Derechos Humanos", que será otorgado a la Vicaría de la Solidaridad por la Fundación Carter-Merit de los Estados Unidos el 10 de diciembre del presente.

5. Franck, nota 1, *supra*, p. 826.

6. Lillich y Newman, nota 1, *supra*, p. 269.

7. Comisión de Derechos Humanos, Resolución 8 (XXXI) de 27 de febrero de 1975, U.N. Doc. E/5635, E/CN.4/1179 (1975).

8. U.N. Docs. A/10285 (1975), A/31/253 (1976), A/32/227 (1977), A/33/331 (1978), A/34/583, y Add. 1 (1979).

9. Bossuyt, nota 1, *supra*, p. 285.

10. U.N. Docs. A/35/522 (1980), A/36/594 (1981), A/37/564 (1982), A/38/385, y Add. 1 (1983), A/39/631 (1984), A/40/647, y Corr. 1 (1985), A/41/719 y anexos (1986) y A/42/ (1987) (E/CN.4/1987/7).

11. Asamblea General, Resolución 33/174, 20 de diciembre de 1978.

12. Asamblea General, Resolución 35/190, 15 de diciembre de 1980, y su Resolución 36/151, 16 de Diciembre de 1981.

13. Resolución 11 (XXXV), de la Comisión del 6 de marzo de 1979.

14. Resolución 20 (XXXVII), de la Comisión del 29 de febrero de 1980.

15. Resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General del 9 de diciembre de 1975.

16. Bossuyt, nota 1, *supra*, p. 198.

17. Resolución 1985/33 de la Comisión del 13 de marzo de 1985.

18. Ver su informe a la Asamblea General, U.N. Doc. A/10295 (1975).

19. Explicado en Ramcharan, B.G., "The Good Offices of the United Nations Secretary-General in the Field of Human Rights", *76 Am. J. Int'l L.* 130, 140 (1982).

20. "149 (LXI). Decisión de la Comisión de Derechos Humanos sobre el estudio de las situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones flagrantes de los derechos humanos, previsto en las resoluciones 8 (XXIII) de la Comisión y 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del Consejo; Informe del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión en su 31° período de sesiones. En su 2002a. sesión plenaria, celebrada el 12 de mayo de 1976, el Consejo decidió: al Aprobar la decisión de la Comisión de Derechos Humanos de remitir al Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile determinados documentos confidenciales que fueron examinados por la Comisión de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, de 27 de mayo de 1970:

21. Ver, por ejemplo, su Resolución 8, U.N. Doc. E/CN.4/1160 (1974).

22. U.N. Docs.

E/5464 (1974):	Párrafos 94-94,	y Dec. 1 (XXX).
E/5635 (1975):	Párrafos 105-111,	y Res. 8 (XXXI).
E/5768 (1976):	Capítulo VI,	y Res. 3 (XXXII).
E/5927 (1977):	Capítulo IX,	Dec. 1 (XXXII).
E/1978 /34:	Capítulo III,	y Res. 9 (XXXIII).
E/1979/36:	Capítulo III,	y Res. 12 y Res. 13 (XXXIV).
E/1980/13:	Capítulo III,	y Res. 11 (XXXV).
E/1981/25:	Capítulo III,	y Res. 21 (XXXVI).
E/1982/12:	Capítulo III,	y Res. 9 (XXXVII).
E/1983/13:	Capítulo III,	y Res. 1982/25.
E/1984/14:	Capítulo V,	y Res. 1983/38.
E/1985/22:	Capítulo V,	y Res. 1984/63.
E/1986/22:	Capítulo V,	y Res. 1985/47.
E/1987/18:	Capítulo V,	y Res. 1986/63.
		y Res. 1987/60.

23. Ver, por ejemplo, la Declaración del Representante Permanente de los Estados Unidos, Embajador Vernon Walters ante el segundo comité del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 19 de mayo de 1986:

"Sin embargo, a pesar de las mejoras, el tratamiento de la Comisión a la situación de los derechos humanos en Chile continúa siendo injusto. Estados Unidos ha creído por mucho tiempo que el asunto de los derechos humanos en Chile debería recibir un tratamiento que no sea diferente al que se ha acordado para aquellos países cuya situación es examinada en la agenda bajo el ítem de "Violaciones a los Derechos Humanos en el Mundo". Nosotros propusimos que se eliminara a Chile como un ítem separado de la agenda; la Comisión acordó tratar esta proposición en el primer día de su período de sesiones número 43. El trato discriminatorio de la Comisión hacia Chile debe terminar".

Texto Oficial del Servicio de Cultura y Prensa, Embajada de los Estados Unidos en Santiago.

24. U.N. Docs.

E/5544 (1974), Res. 1873 (LVII)
E/5683 (1975), Dec. 80 (LVIII)
E/5850 (1976), Res. 1994 (LX), y Dec. 149 (LXI)
E/1978/78, Res. 1978/15 y Dec. 1978/23
E/1980/80, Dec. 1980/129
E/1981/81, Res. 1981/39 y Dec. 1981/138

25. Lillich y Newman, nota 1, *supra*, p. 272.
26. Res. 32/19 (XXIX) (1974), Res. 3448 (XXX) (1975), Res. 31/124 (1976), Res. 32/118 (1977), Res. 33/173 (1978), Res. 33/174 (1978), Res. 33/175 (1978), Res. 33/176 (1978), Res. 34/176 (1979), Res. 34/179 (1979), Res. 35/188 (1980), Res. 35/190 (1980), Res. 36/157 (1981), Res. 37/183 (1982), Res. 38/102 (1983), Res. 39/113 (1984), Res. 39/121 (1984), Res. 40/145 (1985), Res. 41/161 (1986).
27. Ver nota 25, *supra*.
28. Ver su primer informe, U.N. Doc. E/CN.4/1986/15, con la descripción de su transmisión de dos pedidos para "acción urgente" al gobierno chileno.
29. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/412 (1978).
30. Por un análisis de esa posición, ver Detzner, "La Jurisprudencia Chilena sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Proposiciones para la Defensa Judicial de Derechos Humanos en Chile", No 7, *Revista Chilena de Derechos Humanos*, diciembre, 1987.
31. Para una descripción del intercambio entre el Comité y el gobierno chileno sobre el Informe Inicial, ver el Informe del Comité de Derechos Humanos, U.N. Doc. A/34/40 (1979), pp. 15-25, 115-116. El gobierno de Chile no respondió a la solicitud del Comité respecto del Informe complementario (ver U.N. Doc. A/38/40 (1983), p. 12. Para una descripción de la consideración del segundo Informe periódico del gobierno chileno, ver U.N. Doc. A/39/40 (1984) y U.N. Doc. A/40/40 (1985).
32. Primer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, OEA/Ser. L/V/II: 34, doc. 21, 25 octubre 1974; Segundo Informe, OEA/Ser. L/V/II: 37, doc. 19, corr. 1, 28 junio 1976; Tercer Informe, OEA/Ser. L/V/II: 40, doc. 10, 11 febrero 1977; (Cuarto) Informe, OEA/Ser. L/V/II: 66, doc. 17, 27 septiembre 1985.
33. OEA/Ser. L/V/II: 43, doc. 21, corr. 1, 20 abril 1978, pp. 77-97.
OEA/Ser. L/V/II: 47, doc. 13, rev. 1, 29 junio 1979, pp. 126-136.
OEA/Ser. L/V/II: 50, doc. 13, rev. 1, 02 octubre 1980, pp. 95-111.
OEA/Ser. L/V/II: 54, doc. 9, rev. 1, 16 octubre 1981, pp. 112-114.
OEA/Ser. L/V/II: 57, doc. 6, rev. 1, 20 septiembre 1982, pp. 112-114.
OEA/Ser. L/V/II: 61, doc. 22, rev. 1, 27 septiembre 1983, pp. 86-96.
OEA/Ser. L/V/II: 63, doc. 10, 28 septiembre 1984, pp. 145-146.
OEA/Ser. L/V/II: 66, doc. 10, rev. 1, 1º octubre 1985, pp. 140-158.
OEA/Ser. L/V/II: 68, doc. 8, rev. 1, 26 septiembre 1986, pp. 140-158.
34. Res. AG/190 (V-O/75), 19 mayo 1975.
Res. AG/243 (VI-O/76), 17 junio 1976.
Res. AG/313 (VII-O/77), 22 junio 1977.
Res. AG/368 (VIII-O/78), 1 julio 1978.
Res. AG/443 (IX-O/79), 31 octubre 1979.
Res. AG/510 (X-O/80), 27 noviembre 1980.
Res. AG/543 (XI-O/81), 10 diciembre 1981.
Res. AG/618 (XII-O/82), 20 noviembre 1982.
Res. AG/666 (XIII-O/83), 18 noviembre 1983.
Res. AG/742 (XIV-O/84), 17 noviembre 1984.
35. Ver nota 50, *infra*.
36. Ver Domínguez, *et al.*, *Enhancing Global Human Rights*, nota 1, *supra*, pp. 177-178.
37. Ver, por ejemplo, sus acciones recientes, explicadas abajo en el texto que acompaña las notas 59 y 60, *infra*.

38. Ver, por ejemplo, el Informe de la Comisión de Conciliación e Investigación sobre la Libertad de Asociación, *The Trade Union Situation in Chile*, (Genebra: Oficina Internacional de Trabajo, 1975).
39. Los Informes anuales, además de los Informes especiales sobre Chile, de esas organizaciones, dan una idea de los esfuerzos que han hecho, y todavía hacen, para proteger los derechos humanos en Chile. Ver, por ejemplo, Americas Watch, "Annual Report, 1986", enero de 1987, pp. 3-5, y "Human Rights Concerns in Chile", marzo de 1987; Amnistía Internacional, "Chile: Actos ilegales y clandestinos de las fuerzas armadas, de seguridad y del orden", septiembre de 1986; los varios Informes anuales de Amnistía Internacional; y la "Declaración escrita de Amnistía Internacional a la XIII Sesión de la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile", Índice de AI: AMR 22/05/87 (1987); Washington Office on Latin America, "Chile: Ten Years and Beyond, the Proceedings of a Conference", septiembre de 1983; y "Chile, the Multi-Lateral Development Banks and U.S. Human Rights Law, A Delegation Report", julio de 1986.

40. Ver, por ejemplo, los artículos citados en nota 3, *supra*.
41. Frühling, nota 3, *supra*, p. 522.
42. Amnistía Internacional, *Human Rights in Chile* (London: 1974), citado en Shelton, nota 1, *supra*, p. 5.
43. Ver, por ejemplo, los Informes mensuales y los Informes anuales de ambas organizaciones.
44. Ver, por ejemplo, la revista *HOY*, No 459, del 5 al 11 de mayo de 1986, p. 15:
"La preocupación ante el clima de inseguridad interno también se expresó desde el exterior. En la noche del 30, Gonzalo Taborga, dirigente de la Comisión (chilena) de Derechos Humanos, recibió una llamada telefónica inesperada. Era Fernando Volio, relator especial de la ONU para Chile y se le escuchaba preocupado. Luego de solicitar información sobre lo que estaba ocurriendo, expresó que estaba profundamente conmovido y concluyó que no se veía ninguna voluntad del gobierno de cumplir las recomendaciones de las Naciones Unidas".
- Ver, también, el Informe de Volio al 42º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (E/CN.4/1986/2, 12 de febrero de 1986), p. 6, que describe su visita a la Vicaría:

18. A continuación, el Relator Especial visitó los locales de la Vicaría de la Solidaridad de la Iglesia Católica en Santiago. Durante más de cuatro horas mantuvo reuniones de trabajo primero con el Vicario y el Secretario Ejecutivo, y luego con el Jefe del Departamento Jurídico y ocho de los abogados de ese departamento".
- Ver, finalmente, la Resolución 40/145, (provisional) del 13 de diciembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que identifica, en la Resolución misma, la Comisión Chilena y la Vicaría como fuentes de información.
45. Ver nota 49, *infra*.
46. Estas razones fueron explicadas durante varias reuniones del autor con abogados del Departamento Jurídico de la Vicaría.
47. Ver, Buergenthal y Norris, *Human Rights: The Inter-American System*, Binder II, Booklet 18, p. 7 (Dobbs Ferry: Oceana Publications, 1984).
48. Ver Detzner, nota 30, *supra*.
49. Ver, por ejemplo, el Informe del Relator Especial Volio ante el 43º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/1987/7, 10 de febrero de 1987, p. 6, en el cual el Relator Especial reconoce que "ha continuado recibiendo en San José o en Genebra - a través de la Secretaría del Centro de Derechos Humanos - peticiones individuales para que interponga sus buenos oficios ante las autoridades chilenas". Reconoce que recibe también contactos directos de representantes del gobierno chileno.

50. Anteriormente, artículo 26 (2) del Reglamento. Ver el Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Actualizado al 1° de julio de 1985), OEA/Ser. L.V./II.65, Doc. 6, Julio 1°, 1985, p. 13.

51. Notar, por ejemplo, la visita a Chile en octubre de 1987 de una delegación de activistas de derechos humanos de África. Los participantes, representantes de organizaciones de derechos humanos en Uganda y Zimbabue, visitaron la Vicaría, la Comisión Chilena de Derechos Humanos, y otros grupos en Chile, específicamente para aprender de sus experiencias, conocer sus métodos de trabajo y regresar a sus países para adaptarlos a la realidad de sus países y utilizarlos.

52. Ver, por ejemplo, la reconocimiento del efecto en el gobierno chileno, por lo menos durante los primeros años del régimen militar, por parte de Lilloch y Newman, Shelton, y Franck, nota 1, *supra*, y Frühling, nota 3, *supra*.

53. Franck, nota 1, *supra*, p. 829.

54. "Resolución contra Chile en la ONU", *La Época*, 25 de noviembre de 1987, p. 12.

55. "Destacó Daza: Trato Normal a Chile en la ONU", *El Mercurio*, 4 de octubre de 1987, p. C1.

56. "Chile debió retirar su proyecto contra México", *La Época*, 26 de noviembre de 1987, p. 10.

57. Ver, por ejemplo, la ocasión más reciente:

"El chileno (delegado chileno, Mario Calderón, ante las Naciones Unidas) advirtió que su gobierno podría revisar su cooperación con la ONU, lo que se interpretó como una posible suspensión del permiso para que el relator Fernando Volio visite Chile", *La Época*, nota 56, *supra*.

58. Ver, por ejemplo, las críticas de los informes de Volio por parte de la Comisión Chilena de Derechos Humanos ("Comentario sobre el Informe Provisional del Relator Especial que estudia la situación de los Derechos Humanos en Chile", Santiago, octubre de 1985), y de Américas Watch ("Four Failures: A Report on the U.N. Special Rapporteurs on Human Rights in Chile, Guatemala, Iran and Poland", enero de 1986).

Pero ver también la crítica de un informe posterior de Volio, por parte del gobierno chileno: "Respuesta del Gobierno de Chile al Informe Volio", Santiago, 18 de marzo de 1986. Es otro ejemplo de la neutralización de las consideraciones del Relator Especial.

59. *El Mercurio*, 15 de enero de 1987, p. C2.

60. *El Mercurio*, 18 de febrero de 1987, p. C2.

61. Vicaría de la Solidaridad, *Informe Anual, 1985* (Santiago, 1986).

62. Comisión Chilena de Derechos Humanos, *Informe Anual, 1985* (Santiago, 1986).

63. U.N. Doc. E/CN.4/1986/15.

64. OEA/Ser. L.V/II.68, Doc. 8, Rev. 1, 26 de septiembre de 1986.

65. Ver Detzner, "La Utilización del Derecho Internacional, tanto Convencional como Consuetudinario, sobre Derechos Humanos frente a los Tribunales Internos Chilenos", libro para ser publicado en 1988.

66. Ver, por ejemplo, la demanda presentada en la Corte Federal del Distrito para el Distrito de Columbia, *Demegri v. The Republic of Chile*, Acción Civil Nº 86-3085. Ver también la demanda presentada en la Corte Federal del Distrito de Indianápolis, *Hertz v. Arredondo*, Acción Civil Nº IP 87-870C.

67. Ver *La Época*, 29 de noviembre de 1987.

Organos y mecanismos internacionales de supervisión establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos

José L. Gómez del Prado*

Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Introducción

Con la adopción y la entrada en vigor de las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos que prevén la aplicación de normas internacionales se ha ido elaborando, gradualmente, un sistema que comprende la creación de órganos encargados de supervisar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en dichos tratados que garantizan el goce de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

El sistema empezó a funcionar con la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en 1969,¹ seguida por la de los dos Pactos en 1976 (el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, también en 1976, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 1981, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,² en 1987. Actualmente se están elaborando en las Naciones Unidas otras dos convenciones (la Convención sobre los derechos del niño y la Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias) que contendrán disposiciones similares en lo que respecta a la aplicación y creación de órganos de supervisión.

* El autor agradece muy sinceramente al Sr. Theo van Boven los consejos y comentarios que ha tenido a bien darle sobre el presente artículo. Las opiniones expresadas son de responsabilidad del autor y no reflejan necesariamente la de las Naciones Unidas.

Los Pactos, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, forman el instrumento internacional más fundamental y completo relativo a la protección y promoción de derechos humanos; la Carta Internacional de Derechos Humanos. Los dos Pactos garantizan la igualdad y la no discriminación así como el derecho de libre determinación de los pueblos. Uno de los Pactos contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la vida y a la integridad física y moral de las personas, así como sobre los derechos civiles y políticos de los individuos, mientras que el otro Pacto comprende las disposiciones relativas a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.³⁻⁴

Las otras convenciones contienen disposiciones más elaboradas de algunos de los derechos y principios de los Pactos y tratan más específicamente de la protección de determinados grupos vulnerables o de la erradicación de ciertas prácticas injustas.

Cada una de las convenciones establece su propio sistema de presentación de informes así como otros mecanismos de control supervisados por un órgano específico establecido por la convención pertinente. Las convenciones tratan de derechos humanos que son indivisibles e interdependientes, no obstante cada instrumento constituye una unidad separada e independiente. Aparte del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que integra un Protocolo Facultativo, que reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar peticiones individuales (un Segundo Protocolo al Pacto sobre la pena de muerte está actualmente en elaboración), ninguna de las otras convenciones está integrada en un instrumento más general como es el caso de los Protocolos adicionales a la Convención Europea de Derechos Humanos⁵ o del Protocolo Adicional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en elaboración) a la Convención Americana de Derechos Humanos. Las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos tampoco están coordinadas por un único órgano de expertos como es el caso del Comité de Expertos sobre la Aplicación de las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo que examina y evalúa anualmente como las leyes y prácticas a nivel nacional se atienen a las disposiciones de la Constitución de la OIT o de sus Convenciones.⁶

Las convenciones de las Naciones Unidas han ido desarrollando en el campo de los derechos humanos un sistema de control compuesto de órganos supervisores con diferentes estructuras y funciones. El sistema no se ha elaborado a partir de los instrumentos más generales que son los Pactos, sino que ha evolucionado más bien en varias direcciones creando a partir de cada convención un órgano específico encargado de supervisar la aplicación del instrumento pertinente a través de los mecanismos o procedimientos establecidos por el tratado en cuestión.

Las dificultades que encontraron los dos Pactos en ser adoptados, en el clima sociopolítico mundial de los años 50, así como en lograr el número necesario de ratificaciones para entrar en vigor pueden explicar que el sistema no haya procedido por etapas más estructuradas e integradas. Si esta tendencia continúa, la adopción y la entrada en vigor de nuevas convenciones de derechos humanos con mecanismos de control implicará la creación

de nuevos órganos de supervisión, nuevos sistemas de presentación de informes y otros procedimientos específicos a cada tratado.

Sin embargo, actualmente ya son muchos los Estados partes que enfrentan dificultades en presentar sus informes periódicos y el número de informes pendientes bajo cada una de las convenciones es ya considerable. Con la creación de nuevos sistemas se corre el peligro de que se superpongan las obligaciones además de que se recargue el trabajo a nivel nacional e internacional. La credibilidad de todo el sistema global de presentación de informes también está en juego si el número de informes pendientes continúa aumentando indefinidamente.⁷

Se analiza en el presente artículo el sistema de control instituido por las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos de manera comparativa. Identificando los principales elementos estructurales de los órganos de supervisión así como los mecanismos previstos para controlar la aplicación de las normas internacionales contenidas en las convenciones.

Órganos de supervisión

Las funciones de los órganos de supervisión establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos con mecanismos para controlar su aplicación son de carácter informativo y de conciliación. Los órganos de supervisión expresan opiniones o presentan observaciones y pueden hacer recomendaciones a los Estados partes sobre las medidas a adoptar con el fin de aplicar a nivel nacional las normas internacionales. Aunque estos órganos examinan situaciones o casos de violaciones de derechos humanos carecen del poder coercitivo para emitir decisiones judiciales del tipo de las que pueden adoptar los órganos regionales de derechos humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

Los órganos de supervisión están compuestos por expertos cuyo mandato no es condenar o acusar a los Estados, prerrogativa que corresponde a los órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, como la Asamblea General o la Comisión de Derechos Humanos, sino más bien de examinar, por conducto de un diálogo pragmático y constructivo con los Estados partes, en qué medida los gobiernos aplican las normas internacionales de los tratados. Hay que señalar, sin embargo, la importancia que tienen los órganos de supervisión, pues no solo juegan un papel imprescindible en la promoción y protección de los derechos humanos sino que establecen normas internacionales uniformes en la aplicación de las disposiciones de las convenciones a países con diferentes culturas y tradiciones. Países que pertenecen a sistemas económicos, sociales e ideológicos diferentes, que han alcanzado distintos estadios de desarrollo con peculiaridades muy diversas, cada uno de ellos, y que se encuentran en situaciones específicas bien distintas. Los órganos de supervisión pueden, además, ejercer una gran presión moral en la opinión pública mundial con la publicación de sus respectivos informes que presentan anualmente a las Naciones Unidas y que se difunden ampliamente.

La mayoría de los elementos que componen la estructura de los órganos de supervisión son de carácter permanente. Algunos, sin embargo, pueden variar, como la representación de las regiones geográficas⁹ entre los miembros de los comités que cambia en función del número de los Estados partes en una determinada convención o el resultado de elecciones que se celebran periódicamente para renovar la composición de los órganos. El número y la duración de los periodos de sesiones de los órganos también puede variar en función de la labor que tienen que realizar (véase el cuadro 1).

Cinco de los seis órganos de supervisión han sido establecidos en virtud de las disposiciones del tratado pertinente. Solamente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido creado de conformidad con una decisión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Exceptuando al Grupo de los Tres que informa directamente todos los años a la Comisión de Derechos Humanos, todos los órganos de supervisión informan, directamente o por conducto del Consejo, a la Asamblea General.

Composición

Los expertos que componen los órganos ejercen sus funciones a título personal y son elegidos, en su mayoría, por los Estados partes en la convención que ha establecido específicamente ese comité, a excepción del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuyos miembros son elegidos por el Consejo Económico y Social. Dicho órgano, compuesto de 18 expertos a título personal, ha reemplazado al Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del Periodo de Sesiones sobre la Aplicación del Pacto.¹⁰ Evolución que va en el sentido de una mayor independencia de los expertos y de una estandarización de la composición de los órganos de supervisión. Otra excepción notable es la del Grupo de los Tres de la Convención contra el Apartheid, compuesto de tres miembros de la Comisión de Derechos Humanos, nombrados por el Presidente de dicha Comisión, y que al mismo tiempo son representantes gubernamentales de Estados partes en dicha convención.

Los Estados que son partes en una convención pueden presentar la candidatura de una persona entre sus propios nacionales a las elecciones en las que se designan los miembros de los órganos de supervisión. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos autoriza la presentación de "hasta dos personas", aunque estipula claramente que el "Comité no podrá comprender más de una nacional del mismo Estado", y la Convención contra la Tortura menciona la utilidad de designar personas que sean miembros del Comité de Derechos Humanos. La resolución 1985/17 del Consejo que establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no menciona explícitamente que los expertos deberán ser nacionales de los Estados partes, ni tampoco indica el número de personas que cada Estado parte puede designar. Mientras desempeñan sus funciones, los miembros de los órganos de supervisión reciben viáticos y tienen los viajes pagados. Los miembros del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reciben, además, emolumentos.

CUADRO 1

ESTRUCTURA DE LOS ORGANOS DE SUPERVISION ESTABLECIDOS POR LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Órgano de supervisión	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Humanos	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Grupo de los Tres	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer	Comité contra la Tortura
Establecido por	Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social	Convención	Convención	Convención	Convención	Convención
Año en que empezó a funcionar	1987*	1977	1970	1977	1982	1988
Composición	18 expertos	18 expertos	18 expertos	3 miembros de la Comisión de Derechos Humanos, representantes de Estados partes a la Convención	23 expertos	10 expertos
Duración del mandato de los miembros	4 años	4 años	4 años	1 año	4 años	4 años
Duración del mandato de la Mesa	**	2 años	2 años	1 año	2 años	2 años
Financiación	Presupuesto regular O.N.U.	Presupuesto regular O.N.U.	(a) Estados partes sufragan gastos miembros del Comité (b) Demás gastos presupuesto regular O.N.U.	Presupuesto regular O.N.U.	Presupuesto regular O.N.U.	Estados partes sufragan todos los gastos
Reuniones	1 período de sesiones al año	3 períodos de sesiones al año	2 períodos de sesiones al año	1 período de sesiones al año	1 período de sesiones al año	a determinar
Reglamento	**	Adoptado por Comité	Adoptado por Comité	Del Consejo Económico y Social	Adoptado por Comité	Será adoptado por Comité
Informe anual	Al Consejo Económico y Social	A la Asamblea General a través del Consejo	A la Asamblea General	A la Comisión de Derechos Humanos	A la Asamblea General a través del Consejo	A los Estados partes y a la Asamblea General

* El Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales del Periodo de Sesiones sobre la aplicación del Pacto, que precedió al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, funcionó de 1979 a 1986.

** Tendrá que ser decidido por el órgano de supervisión.

Una característica común a los órganos de supervisión es la representación geográfica equitativa de las distintas regiones del globo a la que acompañan otras cualificaciones como: "representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos", "utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica", "gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos", etc. . .

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la resolución 1985/17 de ECO-SOC y la Convención contra la Tortura previenen que los miembros de los comités podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Respecto a los otros dos comités compuestos de miembros que ejercen a título personal, las convenciones no señalan nada específicamente. No obstante, la práctica en la elección de los miembros de esos comités ha sido de considerar a los miembros salientes reelegibles si han sido propuestos por sus respectivos gobiernos.

El hecho que los miembros de los cinco comités ejerzan sus funciones a título personal no implica necesariamente que la persona sea independiente¹¹ de su gobierno. A este respecto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos prevé que los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública antes de entrar en funciones "que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia". Esta disposición, incorporada en el propio reglamento del Comité, lo ha sido también en los reglamentos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Para garantizar la independencia de los miembros, los reglamentos del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial disponen que, para poder declarar la vacante, la renuncia de cesar como miembro del comité en sus funciones tendrá que ser notificada por escrito. Además de esto, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos prevé que, en el caso en que un miembro del Comité hubiere dejado de desempeñar sus funciones, el Presidente notificará, si hay unanimidad entre los miembros, este hecho al Secretario General, quien declarará el puesto vacante. Esta disposición es importante sobre todo en el caso en que un miembro no participara de una manera activa en los trabajos del Comité y no desempeñara sus funciones, pues da cierta maniobra para poder reemplazarlo. Una propuesta muy limada hecha en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en esa dirección, recomendando a los Estados partes que luvieran en cuenta al designar un candidato que pudiera asistir y participar plenamente en los trabajos de ese comité, tuvo que ser retirada por falta de apoyo entre los mismos miembros.

Las vacantes imprevistas en los órganos de supervisión, causadas por muerte o por enfermedad grave, se cubren mediante el nombramiento por el Estado parte de otro experto de la misma nacionalidad (salvo en el caso del Comité de Derechos Humanos para el que se tiene que celebrar una elección en una reunión de los Estados partes que se ha de convocar con este fin) a reserva de la aprobación de los miembros del órgano en cuestión (con excepción del Comité contra la Tortura para el cual son los Estados partes los que tienen que dar su aprobación).

La Mesa de los órganos de supervisión está compuesta por cinco miembros, uno por cada región geográfica y el mandato es de dos años (con excepción del Grupo de los Tres). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales todavía no ha decidido sobre este asunto pero tendrá que tomar una decisión a este respecto en su próximo periodo de sesiones. Respecto a la repartición de los puestos y de las tareas en la Mesa, cada comité ha desarrollado una práctica específica. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, por ejemplo, trata de mantener a un mismo Relator el mayor tiempo posible (tres relatores solamente desde 1970). El Comité de Derechos Humanos, que funciona desde 1977, mantuvo hasta 1987 al mismo presidente, fecha esta en que eligió a un nuevo presidente.

Financiación

En general los gastos del funcionamiento de los órganos de supervisión están financiados por el presupuesto regular de las Naciones Unidas. Cabe señalar, sin embargo, dos excepciones importantes: la del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la del Comité contra la Tortura.

El Comité de la Tortura, cuando entre en funcionamiento en 1988, estará completamente financiado por los Estados partes que hayan adherido a la Convención. En cuanto al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sólo una pequeña parte (entre 5% y 10%), la de los gastos de los miembros del Comité cuando éstos están desempeñando sus funciones, proviene de los Estados partes, todos los demás gastos (documentación, conferencias, interpretación etc. . .) están financiados por el presupuesto regular de las Naciones Unidas.

Hay que señalar, sin embargo, que esta pequeña parte que tienen que pagar los Estados partes en la Convención sobre la Discriminación Racial para sufragar los gastos de los miembros del Comité, que representa para la mayoría de los Estados partes menos de 1000 dólares de los EE UU al año, ha sido el grano de arena que ha bloqueado el funcionamiento de dicho Comité. En efecto, durante 1986 y 1987 las actividades del Comité se vieron cortadas de un periodo de tres semanas y reducidas de tres a una semana durante otro periodo de sesiones debido a que un número importante de Estados no han venido cumpliendo con sus obligaciones financieras por muchos años. El déficit anual no representa grandes sumas pero como son muchos los años que esos Estados no han cotizado, las contribuciones no pagadas han ido progresando inexorablemente. En el pasado, las Naciones Unidas avanzaban el dinero pero con la crisis financiera que ha paralizado numerosas actividades de la Organización, el Secretario General no ha podido continuar avanzando dinero del presupuesto general para cubrir unas actividades cuya financiación es la responsabilidad de los Estados partes.¹²

Si esto ha ocurrido con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para cuya financiación los Estados partes no son responsables que de una parte muy módica, es previsible que el Comité contra la Tortura, que entrará en funciones dentro de pocos meses y cuya financiación depende enteramente de fondos extrapresupuestarios suministrados por los

Estados partes, se encontrará con problemas, a más corto o largo plazo, de la misma naturaleza con los que ha tropezado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial pero agravados y multiplicados por el hecho que el cien por cien de las actividades de dicho Comité estarán financiadas exclusivamente por los Estados partes.

Mecanismos de supervisión y otros procedimientos

Los mecanismos establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas tienen como principal función la de controlar en qué medida las disposiciones de los tratados son aplicadas a nivel nacional y qué progreso ha habido en el goce de los derechos reconocidos en las convenciones desde su ratificación (procedimiento relativo a la obligación de presentar informes) así como ofrecer a nivel internacional recursos que son inexistentes o ineficaces a nivel nacional (comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación y procedimiento relativo a las quejas de un particular contra un Estado).¹⁹ A excepción del procedimiento de presentación de informes, que está previsto en cada una de las convenciones, los otros mecanismos de supervisión pueden o no pueden figurar en una convención (véase cuadro 2).

Cuando se estaban elaborando las convenciones con mecanismos de supervisión en el campo de los derechos humanos, y en particular durante la elaboración del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, algunos gobiernos declararon que no podían aceptar todos los mecanismos de supervisión de una sola vez e inmediatamente. Por ello se adoptó en ese momento un enfoque progresivo que permitiese ir aceptando los procedimientos de control por etapas y de manera facultativa, a excepción del procedimiento de presentación de informes que sería obligatorio desde la ratificación de una convención. A este primer mecanismo de supervisión se irán añadiendo otros como el de las comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación y el procedimiento relativo a las quejas de un particular contra un Estado parte. El objetivo ideal al que se tiende es que un día los instrumentos básicos sobre derechos humanos alcancen una universalidad total y sean incorporados en la constitución misma de la Organización de las Naciones Unidas que es la Carta.

Esa situación ideal, sin embargo, está todavía lejos de realizarse. Veinte años han transcurrido desde la adopción de los dos Pactos y veintinueve desde que la Convención sobre la Discriminación Racial fue adoptada (las otras tres convenciones se adoptaron más recientemente entre 1973 y 1984). Uno puede, pues, preguntarse cuáles son actualmente las obligaciones contraídas por la comunidad internacional con respecto a estas convenciones.

Tomadas individualmente, la Convención sobre la Discriminación Racial con 124 Estados partes es el tratado sobre derechos humanos que ha alcanzado hasta el presente la adhesión más universal. Sin embargo, esta convención parece haber llegado a un tope desde hace varios años, ya que desde 1984 no ha recibido una sola ratificación o adhesión. A fin de lograr una adhesión verdaderamente universal, sin que comprenda a todos los Es-

CUADRO 2

MECANISMOS DE CONTROL ESTABLECIDOS POR LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS PARA SUPERVISAR LA APLICACION

	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Presentación de Informes periódicos	XX [Art. 16-17]	XX [Art. 40]	XX [Art. 9]	XX [Art. VII]	XX [Art. 18]	XX [Art. 19]
Comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación	-	o [Art. 41-43]	X [Art. 11-13]	-	-	o [Art. 21]
Procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado	-	o [Protocolo Facultativo]	o [Art. 14]	-	-	o [Art. 22]
Procedimiento de investigación, incluyendo visita al territorio del Estado Parte	-	-	-	-	-	+ [Art. 20 y 28]
Jurisdicción penal universal	-	-	-	XX [Art. IV-V y XI]	-	XX [Art. 8-9]
Arbitraje de la Corte Internacional de Justicia	-	-	+ [Art. 22]	+ [Art. XII]	+ [Art. 29]	+ [Art. 30]

XX = La convención prevee este procedimiento que además es obligatorio.

X = la convención prevee este procedimiento.

+ = la convención prevee este procedimiento pero permite (explícitamente o implícitamente) reserva.

o = la convención prevee este procedimiento pero es facultativo y se necesita para su aplicación que se haga una declaración o una ratificación.

- = la convención no prevee este procedimiento.

tados que forman la comunidad internacional, dicha convención necesita solamente la adhesión de unos quince países importantes más. A excepción de la Convención contra la Tortura, que entró en vigor solamente el 27 de junio de 1987 y que cuenta con 26 Estados partes, las otras cuatro convenciones tienen cada una de ellas alrededor de 90 Estados partes o aproximadamente la mitad de los países que forman la comunidad internacional.

El sistema establecido por las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos con mecanismos de control está actualmente compuesto por 149 Estados que han ratificado por lo menos una convención, muchos de los cuales son partes a varias convenciones (la comunidad internacional comprende unos 170 países de los cuales 159 son Miembros de las Naciones Unidas). De esos 149 Estados partes, 12 son partes en todas las seis convenciones; 37 son partes en cinco convenciones; 29 son partes en cuatro convenciones; 43 son partes en dos o tres convenciones y 28 son partes en una sola de las convenciones. Veintidós países no han ratificado o adherido todavía ninguna de las seis convenciones (véase cuadro 3).

Sin embargo, sólo aproximadamente una tercera parte de los 149 Estados que son partes en una o varias convenciones han aceptado por lo menos uno de los mecanismos facultativos previstos en esas convenciones. Treinta y nueve de ellos han aceptado el procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado, establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y veintinueve las comunicaciones entre Estados y procedimiento de conciliación estipulado por el mismo Pacto. Solamente tres Estados, no obstante, han aceptado hasta la fecha todos los mecanismos facultativos establecidos por el sistema, es decir las comunicaciones entre Estados y procedimiento de conciliación (previsto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura) y el procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado (previsto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura) (véase cuadro 4).

La obligación de presentar informes

Este procedimiento, que es el único común y obligatorio establecido por las seis convenciones, requiere que los Estados partes presenten un informe periódico (la periodicidad varía de acuerdo con la convención) sobre las medidas que han adoptado a nivel nacional o internacional para dar efecto a las disposiciones de la convención pertinente. Son los órganos de supervisión los que examinan, de acuerdo con el tratado específico, los informes periódicos de los Estados a través de un diálogo con el representante enviado por el gobierno (véase cuadro 5).

El sistema de presentación de informes no es nada original ni completamente nuevo, pues ya en la década de los años 50, las Naciones Unidas habían considerado en varias ocasiones la posibilidad de que los Estados Miembros de la Organización Informasen periódicamente a la Comisión de

CUADRO 3

ESTADOS PARTES EN LAS SEIS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS CON MECANISMOS PARA SUPERVISAR LA APLICACION, CLASIFICADOS POR GRUPOS DE PAISES SEGUN RATIFICACION/ADHESION.

A. Estados partes en las seis convenciones	B. Estados partes en cinco convenciones	C. Estados partes en cuatro convenciones	D. Estados partes en dos o tres convenciones	E. Estados partes en una convención	F. Estados que no son partes en ninguna de las seis convenciones
Argentina	Afghanistan	Alemania, Rep. F.	Argelia	Angola	Arabia Saudita
Bulgaria	Austria	Australia	Bahamas	Antigua y Barbuda	Albania
Egipto	Barbados	Bélgica	Bangladesh	Belize	Bahrein
Filipinas	Camerún	Bolivia	Brasil	Benin	Brunet Darusalam
Hungria	Canadá	Colombia	Burkina Faso	Bhután	Birmania
México	Costa Rica	Congo	Burundi	Botswana	Comores
Panamá	Checoslovaquia	Chipre	Cabo Verde	Côte d'Ivoire	Djibouti
Rep. Dem. Alemana	Dinamarca	Finlandia	Chad	Dominicana	Estados Unidos
Senegal	Ecuador	Gambia	Chile	Fiji	Granada
Rep. S.S. de Bielorrusia	El Salvador	Guinea	China	Guinea Bissau	Kiribati
Rep. S.S. de Ucrania	España	India	Cuba	Indonesia	Liechtenstein
Unión Rep. S. Soviéticas	Francia	Irán	Emiratos Ar. Unidos	Irlanda	Malasia
	Gabon	Islandia	Etiopía	Israel	Mauritania
	Guyana	Italia	Ghana	Malawi	Mónaco
	Iraq	Jamahiriya Arabe Libia	Grecia	Malta	Nauru
	Jamaica	Luxemburgo	Guatemala	Papua Nueva Guinea	Omán
	Mali	Madagascar	Guinea Ecuat.	Paraguay	Samoa
	Mongolia	Mauricio	Haiti	San Cristóbal y Nieves	Singapur
	Nicaragua	Niger	Honduras	Santa Lucía	Sudáfrica
	Noruega	Nueva Zelandia	Japón	Santa Sede	Tuvalu
	Perú	Portugal	Jordania	Santo Tomé y Príncipe	Vanuatu
	Polonia	Reino Unido	Kampuchea Dem.	Sierra Leona	Zimbabwe
	Rep. Unida Tanzania	Rep. Centrafricana	Kenya	Suiza	
	Rwanda	Rep. Dominicana	Kuwait	Swazilandia	
	Rumania	Rep. Arabe Siria	Libani	Tailandia	
	San Vicente y las Gr.	Sudán	Leshoto	Tonga	
	Sri Lanka	Suriname	Liberia	Turquía	
	Suecia	Trinidad y Tobago	Maldivas	Yemen	
	Togo	Yemen Democrático	Marruecos		
	Túnez		Mozambique		
	Uganda		Namibia		
	Uruguay		Nepal		
	Venezuela		Nigeria		
	Viet Nam		Qatar		
	Yugoslavia		Pakistán		
	Zaire		Países Bajos		
	Zambia		Rep. de Corea		
			Rep. Dem. Pop. Lao		
			Rep. Pop. Dem. de Corea		
			San Marino		
			Seychelles		
			Somalia		
			Islas Salomón		

CUADRO 4

ACEPTACION POR LOS ESTADOS PARTES DE LOS MECANISMOS FACULTATIVOS DE SUPERVISION PREVISTOS EN LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación		Procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado				
Pacto Derechos Civiles y Politicos (21)	Convención Contra la Tortura(9)	Protocolo Pacto Derechos Civiles y Politicos(39)	Convención Discriminación Racial (12)	Convención contra la tortura (9)		
Francia	Francia	Argentina Austria Dinamarca España Luxemburgo Noruega Suecia	Argentina Barbados Bolivia Camertin Canadá Colombia Congo Costa Rica Ecuador España Finlandia Guinea Ecuatorial Islandia Italia Jamaica Luxemburgo Madagascar Mauricio Nicaragua Niger Países Bajos Paranáa Perú	Costa Rica Ecuador Islandia Italia Países Bajos Perú Senegal Uruguay	Argentina Austria España Luxemburgo Suiza	Dinamarca Francia Noruega Suecia
Belgica Canadá Ecuador						
Filipinas Finlandia Islandia Italia						
Nueva Zelandia Países Bajos						
Perú						
Reino Unido						
Senegal						
Sri Lanka						

Adaptación de todos los mecanismos facultativos previstos en las tres convenciones

Dinamarca
Noruega
Suecia

OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMES EN VIRTUD DE LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS PERTINENTES DE DERECHOS HUMANOS

	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <i>Apartheid</i>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Entrada en vigor	3 enero 1976	23 marzo 1976	4 enero 1969	18 julio 1976	3 septiembre 1981	26 junio 1987
Número de Estados partes (Nov. 1987)	91	87	124	86	94	26
Organo supervisor	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité de Derechos Humanos	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Grupo de Tres	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Comité contra la Tortura
Creado por	Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social	Pacto	Convención	Convención	Convención	Convención
Composición	18 expertos	18 expertos	18 expertos	3 miembros de la Comisión de Derechos Humanos que sean también representantes de Estados Partes	23 expertos	10 expertos
Duración del mandato	4 años	4 años	4 años	1 año	4 años	4 años
Tipo de informes que los Estados Partes se comprometen a presentar	Sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto	Sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos	Sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención	Sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención	Sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados	Sobre las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la Convención
Periodicidad de la presentación de los informes tras la entrada en vigor						
Inicial	Ciclo de 6 años, en etapas bienales,	1 año	1 año	2 años	1 año	1 año
Posteriores	ciclo de 9 años, en etapas trienales.	5 años	2 años	2 años	4 años	4 años
Periodicidad fijada por	Resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social y decisión 1985/32	Comité	Convención	Comisión de Derechos Humanos	Convención	Convención
Informes anuales presentados a	Consejo Económico y Social	Asamblea General a través del Consejo Económico y Social	Asamblea General	Comisión de Derechos Humanos	Asamblea General a través del Consejo Económico y Social	Estados partes y Asamblea General
Tipo de reuniones en las que se examinan los informes	Públicas	Públicas	Públicas	Públicas	Públicas	Públicas
Representación de organismos internacionales	OIT, OMS y UNESCO en	según esfera de actividad	OIT y UNESCO	—	según esfera de actividad	—
Número de informes pendientes (junio 1986)	133	36	127	135	29	—
Otra información que puede examinar el órgano supervisor	Informes de organismos internacionales. Informes de ONGs	Comentarios de organismos internacionales sobre partes pertinentes de los informes de los Estados partes	—	—	Informes de organismos internacionales.	La Convención prevé un procedimiento de investigación en virtud del art. 20
Actividades subsiguientes una vez examinados los informes de los Estados Partes	Resumen en el informe anual del Comité al Consejo Económico y Social Sugerencias y recomendaciones de carácter general para asistir al Consejo Económico y Social	Resumen en el informe anual del Comité a la Asamblea General a través del Consejo Informes, y los comentarios que estime oportunos a los Estados Partes (también al Consejo)	Resumen en el informe anual del Comité a la Asamblea General Sugerencias y recomendaciones de carácter general a la Asamblea General	Breve resumen en el informe anual del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos	Resumen en el informe anual del Comité a la Asamblea General a través del Consejo Sugerencias y recomendaciones de carácter general a la Asamblea General	Se alinearán probablemente con los otros órganos Comentarios generales que considere oportunos al Estado Parte interesado

Derechos Humanos o al Consejo Económico y Social sobre cuestiones relativas a los derechos humanos. En 1956, por ejemplo, el Consejo, en su resolución 624 B (XXII), establecía un sistema de informes periódicos trienales mediante el cual los Miembros tenían que presentar informes, entre otras cuestiones, sobre el progreso realizado en la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En 1965, con la resolución 1074 C (XXXIX), el Consejo introducía un ciclo trienal en el sistema de informes por el cual sólo se tenía que informar sobre determinados derechos durante un determinado periodo. La resolución 1596 (L) del Consejo introducía un ciclo de seis años en 1971. Finalmente, se abandonó el sistema introducido por estas resoluciones del Consejo, en parte debido a la entrada en vigor de las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos con procedimientos de presentación de informes, en parte porque el sistema no llegó nunca a funcionar eficazmente.

Aparte de ser el único procedimiento que es común a las seis convenciones, el procedimiento de presentación de informes es el mecanismo más importante con el que cuentan en la actualidad los órganos de supervisión, a excepción del Comité de Derechos Humanos que realiza, además del trabajo relativo a la presentación de informes, una labor muy importante en materia del procedimiento de quejas de un particular contra un Estado parte.

El que los gobiernos hayan aceptado esta obligación representa en sí un progreso considerable en la promoción y protección de los derechos humanos. Otro elemento positivo en este procedimiento ha sido el que prácticamente todos los Estados partes en las convenciones envían representantes (a menudo especialistas sobre la materia o funcionarios de alto rango) a presentar y participar en el examen de los informes de sus respectivos países. Los representantes se someten a preguntas de fondo sobre la aplicación real de las normas internacionales en sus respectivos países y a las observaciones que les plantean los miembros de los órganos de supervisión sobre el informe. Otro elemento positivo es que los informes se examinan en reuniones públicas. Es de esperar que el Comité contra la Tortura, cuando entre en funciones, adoptará un enfoque similar en lo que respecta al examen de los informes de los Estados partes.

Los organismos especializados, por la naturaleza misma de los derechos que contienen esas convenciones, mantienen una relación particular con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que les permite suministrar información a esos órganos y participar en sus reuniones. Una evolución interesante ha ocurrido con el nuevo Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano subsidiario del ECOSOC, al que las organizaciones no gubernamentales podrán presentar textos escritos de acuerdo con el estatuto que dichas ONG's tienen con el Consejo.

Aunque no existe disposición alguna en la Convención sobre la Discriminación Racial, el comité establecido por esa convención permite a la OIT y a la UNESCO participar en sus reuniones y, en el marco del artículo 15 de la convención, presentar información al Comité relacionada con los territorios no autónomos. El Comité de Derechos Humanos también ha previsto en

su reglamento un procedimiento por el que se pueden enviar a los organismos especializados partes de los informes de los Estados que traten de asuntos de la competencia de dichos organismos para que puedan hacer comentarios.

La única información oficial, no obstante, que los miembros de los órganos tienen delante de ellos en el procedimiento relativo a la presentación de informes son los informes de los Estados partes. Sin embargo, el hecho que dichos órganos se tengan que limitar a esa información para analizar la aplicación de las normas internacionales por un Estado, no quiere decir que los miembros, que son expertos en la materia, tengan que ignorar la información que ellos conocen por provenir de fuentes fiables y ser del conocimiento general o por encontrarse en documentos de las Naciones Unidas.¹⁴

El funcionamiento del sistema (o de los sistemas) de presentación de informes encuentra, no obstante, graves dificultades que se concretizan en la cantidad de informes periódicos pendientes que no deja de aumentar a medida que nuevos Estados ratifican las convenciones y que nuevas convenciones entran en vigor. Por ejemplo, en junio de 1986, había 133 informes pendientes bajo la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (98 en 1985); 127 bajo la Convención sobre la Discriminación Racial (91 en 1985); y 36 en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (29 en 1985). Este grave problema preocupa no solamente a los órganos de supervisión sino también a la Asamblea General que, desde hace varios años, trata de encontrar soluciones.¹⁵

Además del número importante de informes pendientes se ha de señalar que, en general, se presentan los informes con grandes retrasos que pueden alcanzar, a veces, hasta 10 años. En realidad, pocos son los informes que se someten en las fechas en que han de ser presentados. Aproximadamente un 13% de los informes que se reciben bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención sobre la Discriminación Racial se presentan en la fecha requerida, y bajo la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer el porcentaje es todavía más bajo. A más de esto, algunos Estados han presentado sus informes iniciales con retrasos de más de cuatro años y ciertos Estados tienen informes pendientes bajo dos y a veces tres convenciones.

La proliferación de sistemas de presentación de informes con la entrada en vigor de nuevas convenciones puede ser una de las causas del problema. La corta periodicidad, bajo el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Discriminación Racial parece también plantear dificultades a muchos Estados. A este respecto hay que señalar que el Consejo ha adoptado recientemente una decisión que define una periodicidad más larga con respecto a los informes que los Estados deben presentar bajo dicho Pacto (3 años en lugar de 2 en el ciclo de presentación de sendos y más informes). En cuanto a la periodicidad estipulada por la Convención sobre la Discriminación Racial, cuyo cambio necesitaría una enmienda a la convención, el órgano de supervisión mismo ha venido autorizando desde hace ya muchos años a los Estados a que presenten varios informes en uno solo. Asimismo, los Estados partes han recomendado que se examine la posibilidad de que, después de haber sometido un informe ini-

cial amplio, se presenten informes extensos cada cuatro años solamente y breves informes de actualización y puesta al día cada dos años.

Las dificultades pueden provenir también de la falta de personal cualificado encargado de la preparación de los informes a nivel nacional, o, simplemente, por falta de voluntad política, como lo ha señalado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.¹⁸ Es dentro de este contexto que la Asamblea General, sobre la base de las opiniones y recomendaciones hechas por los presidentes de los órganos de supervisión en la primera reunión, que tuvo lugar en 1984,¹⁷ viene alentando actividades orientadas a proporcionar asistencia técnica, como pueden ser cursos de formación destinados a los funcionarios encargados de elaborar los informes periódicos. Se espera que estas actividades ayudarán a los Estados partes a comprender mejor las obligaciones que emanan de los tratados sobre derechos humanos y converjentes de la necesidad de establecer la infraestructura necesaria para poder desempeñar mejor sus obligaciones de presentar informes.¹⁸

Una segunda reunión de los presidentes de los órganos de supervisión se celebrará a finales de 1988. Mientras tanto, la Asamblea ha solicitado a los órganos de considerar con prioridad posibles medidas que pudieran aliviar la situación actual. Asimismo, se les ha pedido que examinen la posibilidad de armonizar y consolidar las directrices generales de los órganos, cambiar la periodicidad en la presentación de informes y encontrar la manera para que no se duplique el envío del material que los Estados partes tienen que someter.

Otra insuficiencia en la información suministrada por los Estados en sus informes es la carencia, en general, de datos y ejemplos concretos de la manera en que se aplican las normas internacionales de los tratados en situaciones nacionales específicas. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado en varias ocasiones que los informes no suelen contener información sobre los factores y las dificultades que afectan la aplicación del Pacto. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han llamado la atención de los Estados sobre la falta de información cuantitativa en sus informes. Especialmente se ha señalado la carencia de datos sobre la composición étnográfica y demográfica de la población, que son de vital importancia para los comités, especialmente para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este último órgano ha indicado que los Estados deberían suministrar datos estadísticos así como breves reseñas sobre el contenido de los textos legislativos y administrativos pertinentes a la aplicación del Pacto a fin de ayudar a ese órgano en la evaluación de los progresos alcanzados en la realización de los derechos estipulados en el Pacto. Por lo general, los informes de los Estados no contienen la información que indique en qué medida las convenciones están siendo aplicadas en la práctica.¹⁹

Los órganos de supervisión, una vez examinados los informes de los Estados partes, incluyen en sus propios informes anuales a los órganos de las Naciones Unidas (Asamblea General, ECOSOC o Comisión de Derechos Humanos) un resumen de la consideración de esos informes con las respuestas y aclaraciones hechas por los representantes de los Estados partes a las

observaciones de los miembros de los comités.

Asimismo, los órganos de supervisión pueden hacer "sugerencias y recomendaciones de carácter general para asistir al Consejo" (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); "transmitir sus informes, y los comentarios generales que estimen oportunos" (Comité de Derechos Humanos); "sugerencias y recomendaciones de carácter general" (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer). Aunque parecería posible que estas formulaciones permitieran hacer recomendaciones específicas a un solo Estado, los órganos han optado por hacer recomendaciones de tipo general para todos los Estados, o un grupo de Estados que presentan las mismas características, en una convención. En sus comentarios o recomendaciones generales los órganos señalan a la atención de los Estados cómo interpretan determinadas disposiciones de las convenciones y qué tipo de información deberían recibir en los informes que los Estados les presentan.

El nuevo Comité contra la Tortura, cuando entre en funciones, presentará, de conformidad con la convención, su informe anual a la Asamblea General y a los Estados partes. Además, el Comité podrá hacer "los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado parte interesado". Parece como si esta disposición fuese en la dirección de enviar a un Estado parte en particular los comentarios generales, sin por ello desecharse la posibilidad de enviarlos a un grupo de Estados o a todos los Estados partes en la Convención.

Comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación

El mecanismo relativo a las comunicaciones (quejas) entre Estados y procedimiento de conciliación permite al Comité de Derechos Humanos (artículos 41-43 del Pacto), al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (artículos 11-13 de la Convención sobre Discriminación Racial) y al Comité contra la Tortura (artículos 21-23 de la Convención contra la Tortura), examinar una queja presentada por un Estado que alega que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la convención pertinente. En virtud de este mecanismo, los tres órganos de supervisión arriba mencionados pueden examinar la queja y designar poner sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados para llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en los derechos humanos reconocidos en la convención pertinente. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los Estados partes interesados, el órgano pertinente podrá designar una comisión especial de conciliación a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

Este mecanismo comprende tres fases principales con variantes según la convención:

(a) En esta fase, un Estado, si considera que otro Estado no está cumpliendo con las obligaciones de la Convención pertinente, podrá señalar el asunto a: (i) el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que transmitirá la comunicación al otro Estado, o (ii) la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita, en el caso del Pacto de Derechos Ci-

viles y Políticos o de la Convención contra la Tortura. Transcurrido un plazo de tres meses el Estado destinatario proporcionará al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el primer caso, o al Estado que haya enviado la comunicación bajo las otras dos convenciones, una aclaración y si las hubiere, las medidas correctivas adoptadas.

(b) La segunda fase comienza si, en el plazo de seis meses, el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes. En ese caso, cualquiera de los dos Estados podrá someter el asunto: (i) por segunda vez al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que podrá solicitar cualquier información pertinente a los Estados, y una vez estudiada, el Presidente del Comité nombrará una comisión especial de conciliación compuesta de cinco miembros que pondrán sus buenos oficios a disposición de los Estados interesados para llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto de la convención. El informe de dicha comisión será presentado al Presidente del Comité que lo transmitirá a los Estados en la controversia que notificarán si aceptan o no las recomendaciones del informe. Transcurrido un plazo de tres meses, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial transmitirá el informe de la comisión y las declaraciones de los Estados en la controversia a todos los Estados partes en la convención; (ii) por primera vez al Comité de Derechos Humanos o al Comité contra la Tortura, según el caso, que pedirán a los Estados la información pertinente y, al cabo de doce meses del recibo de la notificación presentarán un informe con la exposición de los hechos y la solución alcanzada, o bien con la exposición de los hechos y, si no hay solución, las exposiciones de los Estados interesados. En cada uno de los casos se enviará un informe a todos los Estados partes en la convención pertinente.

(c) Para el Comité de Derechos Humanos (el Comité contra la Tortura también puede designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación) existe una tercera fase en la que, si no se resuelve un asunto a satisfacción de los Estados partes interesados, podrá designar una comisión especial de conciliación compuesta de cinco personas (como en el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial) que pondrán sus buenos oficios a la disposición de los Estados partes en la controversia para llegar a una solución amistosa del asunto basada en el respeto de la convención pertinente. Finalmente, la comisión presentará un informe al Presidente del órgano para su transmisión a los Estados partes. Una limitación de talla es que para conocer del asunto los comités deberán cerciorarse que se han agotado todos los recursos de jurisdicción interna de conformidad con principios de derecho internacional. Pero también una excepción importante es que los comités podrán conocer cuando la obtención de esos recursos se prolongue injustificadamente (o no sea probable que mejore la situación de la víctima (convención contra la Tortura)).

Este mecanismo es facultativo, salvo en el caso de la Convención sobre la Discriminación Racial que prevé este procedimiento al hacerse la ratificación o adhesión de un Estado a dicha convención. Para que las disposiciones de este mecanismo entren en vigor bajo el Pacto es necesario que diez Estados partes hayan hecho la declaración facultativa reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comu-

nicaciones. Las comunicaciones deben provenir de un Estado parte en el Pacto que haya hecho la declaración y deben referirse al incumplimiento de los derechos reconocidos en el Pacto por otro Estado también parte y que haya aceptado este procedimiento facultativo. En lo que se refiere al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, este procedimiento entró en vigor en 1979. Veintinueve Estados en el Pacto han reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar comunicaciones interestatales. El procedimiento es confidencial y las comunicaciones se examinan a puertas cerradas.

Respecto de la Convención contra la Tortura, para que este mecanismo entre en funcionamiento es necesario que cinco Estados partes reconozcan la competencia del Comité contra la Tortura para examinar alegaciones de un Estado parte contra otro Estado parte (es necesario que ambos hayan hecho la declaración pertinente). De los veinticinco Estados que han ratificado la convención, nueve han aceptado este mecanismo facultativo. Este procedimiento entró, pues, en vigor para esos seis Estados al mismo tiempo que la convención, es decir el 26 de junio de 1987.

Ningún Estado ha invocado hasta ahora el mecanismo de comunicaciones interestatales, a pesar de que hace ya muchos años que entró en vigor particularmente bajo la Convención sobre la Discriminación Racial y más recientemente bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Cabe señalar, no obstante, que algunos Estados en la Convención sobre la Discriminación Racial han alegado, en sus informes periódicos al comité, que otro Estado (algunas veces también parte en la convención pero la mayor parte no) no respetaba los derechos reconocidos en la convención. Sin embargo, en ninguno de esos casos el Estado que alegaba que había violación de los derechos nunca ha depositado una comunicación escrita, como lo estipula la convención, para poder poner en marcha el mecanismo. Una característica común a todos estos Estados que alegaban que había habido violaciones es que provenían de Estados cuyo territorio en parte estaba ocupado militarmente o controlado por otro Estado.²⁰

Procedimiento relativo a las comunicaciones (quejas) de un particular contra un Estado

Este mecanismo está previsto únicamente en tres de las convenciones, y de manera facultativa en cada una de ellas. El procedimiento, que se celebra siempre a puertas cerradas de manera confidencial, permite al Comité de Derechos Humanos (en virtud del Protocolo Facultativo al Pacto), al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en virtud del artículo 14 de la Convención sobre la Discriminación Racial), y al Comité contra la Tortura (en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura), examinar peticiones que emanan de personas (también de grupos de personas) para la Convención sobre la Discriminación Racial), comprendidas dentro de la jurisdicción de un Estado parte que haya reconocido la competencia del comité adecuado, que alegaren ser víctimas de violaciones, por ese Estado parte, de los derechos reconocidos en la convención pertinente.

El Protocolo Facultativo al Pacto y el artículo 14 de la Convención sobre la Discriminación Racial, respectivamente, estipulan que el procedimiento de peticiones de un particular contra un Estado entrará en vigor cuando diez Estados partes hayan depositado diez instrumentos de ratificación o de adhesión (Pacto), o hayan hecho la declaración (Convención sobre la Discriminación Racial), reconociendo la competencia del Comité pertinente. El Comité contra la Tortura para estar habilitado a poner este mecanismo en marcha necesita solo la declaración de cinco Estados partes en la Convención reconociendo su competencia.

El procedimiento entró en vigor para el Comité de Derechos Humanos el 23 de marzo de 1976 al mismo tiempo que el Pacto. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial estuvo habilitado a partir del 3 de diciembre 1982 (más de trece años después de la entrada en vigor de la Convención). En cuanto al Comité contra la Tortura, nueve de los veintiseis Estados partes en la Convención han hecho ya la declaración prevista en el artículo 22 y el procedimiento entró en vigor al mismo tiempo que la Convención, el pasado 26 de junio de 1987.

Cabe señalar aquí dos evoluciones distintas que han tenido una importancia fundamental en la práctica desarrollada por el Comité de Derechos Humanos y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Mientras que el primero estuvo facultado a recibir comunicaciones individuales desde el momento mismo en que entró en funciones y que en el transcurso de diez años de práctica (1977-1987) ha considerado 236 comunicaciones relativas a 23 Estados partes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el transcurso de cinco años (1982-1987) a partir de la fecha en que estuvo habilitado, en virtud del procedimiento a recibir comunicaciones, ha examinado nada más que una petición que todavía no ha finalizado.

Actualmente, pues, solamente el Comité de Derechos Humanos ha desarrollado una práctica y establecido jurisprudencia en relación con las comunicaciones individuales. Este procedimiento, indistintamente del comité en el que se desarrolla, comprende cuatro fases principales: (a) registro de la comunicación y compilación de la información pertinente; (b) examen y decisión del comité sobre la admisibilidad de la comunicación; (c) examen del comité sobre el fondo de la alegación y formulación de la opinión del comité si los hechos presentados revelan o no violación de algunos de los artículos de la convención pertinente; (d) presentación de las (i) observaciones (Comité de Derechos Humanos), (ii) sugerencias y recomendaciones (Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial) o (iii) parecer (Comité contra la Tortura) al Estado parte interesado y a la persona de que se trate. Los tres comités incluyen en sus informes anuales un resumen de sus actividades en relación con este procedimiento.

El Comité de Derechos Humanos ha formulado observaciones sobre 77 de las 236 comunicaciones que ha recibido en el período 1977-1987. De esas 77 comunicaciones sobre las que el Comité ha expresado sus observaciones, 67 presentaban violaciones o incumplimiento de derechos reconocidos en el Pacto. El Comité ha llegado a una decisión sobre la admisibilidad de la mayoría de las 236 comunicaciones (sobre la mayoría de las cuales ha formu-

lado luego sus observaciones finales) en menos de dos años y a veces en menos de un año (en algunos casos, sin embargo, tardó más de dos años). En cuanto a la decisión sobre el fondo del asunto y la formulación de observaciones finales, una vez las comunicaciones fueron consideradas admisibles, le ha llevado al Comité, en la mayoría de los casos, menos de dos años y en muchos de ellos menos de un año (solamente unas cuantas comunicaciones llevaron más de dos años).

Más del 60 por ciento de las 67 comunicaciones que presentaban violaciones a derechos reconocidos en el Pacto provenían de personas bajo la jurisdicción de Uruguay; aproximadamente 12 por ciento de Surinam; 8 por ciento de Zaire; 5 por ciento de Madagascar; 5 por ciento de Colombia. El resto de las peticiones provenían de personas bajo la jurisdicción de Canadá, Países Bajos, Mauricio y Venezuela.

En sus observaciones el Comité consideró que había habido violación o incumplimiento, principalmente, de los siguientes artículos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: Art. 2 y 3 Igualdad y no discriminación-Recursos efectivos (Zaire, Mauricio); Art. 6 El derecho a la vida (Uruguay, Surinam); Art. 7 El derecho a la integridad física y moral de la persona (Uruguay, Zaire, Madagascar); Art. 9 y 10 El derecho a la libertad y seguridad de la persona (Uruguay, Zaire, Colombia, Madagascar, Venezuela); Art. 12 El derecho a la libertad de circulación (Uruguay, Zaire); Art. 13 Protección de los extranjeros (Madagascar); Art. 14, 15 y 26 El derecho a un juicio con las debidas garantías-igualdad ante la ley y protección igual de la ley (Uruguay, Zaire, Colombia, Madagascar, Países Bajos, Canadá, Venezuela, Mauricio); Art. 17 El derecho a la vida privada (Uruguay, Mauricio); Art. 19 El derecho a la libertad de opinión y de expresión (Uruguay, Madagascar, Zaire); Art. 22 El derecho a la libertad de reunión y de asociación (Uruguay); Art. 23 El derecho a la libertad de reunión y de asociación (Uruguay); Art. 25 El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia (Mauricio); Art. 25 El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos (Uruguay, Zaire); Art. 27 Derechos de las minorías (Canadá).

El procedimiento de investigación

La Convención contra la Tortura contiene, además de las disposiciones que establecen el mecanismo de la presentación de informes, el mecanismo relativo a las comunicaciones interestatales y procedimiento de conciliación y el mecanismo relativo a las peticiones individuales, un procedimiento innovador en el sistema: la investigación confidencial. Este nuevo procedimiento podrá incluir una visita al territorio del Estado parte en el que, según información fiable, a juicio del Comité, hubiere indicaciones que se practicara la tortura de manera sistemática. Naturalmente, el Comité deberá invitar al Estado en cuestión a cooperar en el examen de esa información. Sólo si el Estado está de acuerdo, podrá la investigación incluir la visita de uno o varios miembros del Comité a su territorio.

Una vez examinadas las conclusiones formuladas por el miembro o miembros del Comité que hayan llevado a cabo la investigación, el Comité transmitirá sus conclusiones al Estado parte de que se trate junto con las

observaciones o sugerencias que estime oportuno. Tras consultar al Estado parte interesado, el Comité podrá también incluir un resumen de la investigación en su propio informe anual.

La naturaleza vil y abyecta de esta práctica contra la dignidad humana, la fuerte presión de la opinión pública internacional, así como el hecho que oficialmente todos los gobiernos condenen la práctica de la tortura han ayudado a que se haya aceptado este nuevo mecanismo de control inexistente en las otras convenciones. También ha ayudado el hecho que en todas las fases de este procedimiento el Comité deberá obtener la cooperación y el acuerdo del Estado parte y que todo el procedimiento será confidencial. A más de esto, se ha dado a los Estados partes la posibilidad, en virtud del artículo 28, de hacer una reserva específica sobre la aceptación de este mecanismo al ratificar o adherirse a la Convención, mediante la cual pueden declarar que no aceptan la competencia del Comité a realizar una investigación confidencial. De los veintiseis Estados que han ratificado hasta ahora la Convención, siete se han valido ya de esta posibilidad y hecho una reserva en relación con este procedimiento.²¹

La introducción en el sistema de las Naciones Unidas sobre la protección y promoción de los derechos humanos de este mecanismo de control marca, sin lugar a dudas, un hito en la evolución del sistema y proveerá al Comité contra la Tortura de un mecanismo del que carecen todos los otros órganos de supervisión creados hasta ahora.

Jurisdicción penal universal

Sólo la Convención contra el apartheid y la Convención contra la Tortura contienen disposiciones de este tipo. Los artículos IV y V de la Convención contra el apartheid prevén que las personas acusadas de actos de apartheid "podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado parte en la Convención (...) o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados partes que hayan reconocido su jurisdicción". Además de estas disposiciones, el artículo XI de la misma convención estipula que los Estados partes deberán conceder la extradición. En cuanto a la Convención contra la Tortura, que prevé la extradición de los torturadores, dispone que los delitos de tortura se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición ya celebrado entre Estados partes. Asimismo, para futuros tratados de extradición los Estados partes se comprometen a incluir delitos de tortura como casos de extradición. Para fines de extradición se considerará que los delitos de tortura se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la convención.

Aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia

Ninguno de los dos Pactos contiene disposiciones que permitan que una controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la aplicación o la interpretación de esos tratados pueda someterse al arbitraje de la Corte Inter-

nacional de Justicia.

Este mecanismo existe en las otras cuatro convenciones. Sin embargo, los Estados partes en esas convenciones han hecho un número de reservas por las que no aceptan la jurisdicción de la Corte. En la Convención sobre la Discriminación Racial aproximadamente una quinta parte de los Estados han hecho esa reserva (al artículo 22); una tercera parte en la Convención sobre discriminación contra la mujer (al artículo 29) y nueve de los veintiseis Estados en la Convención contra la Tortura (al artículo 30). Únicamente un Estado parte ha hecho reserva en la Convención contra el apartheid (al artículo XII).²²

Observaciones finales

El sistema internacional de control basado en los tratados sobre derechos humanos que se está desarrollando bajo los auspicios de las Naciones Unidas no ha alcanzado todavía una universalidad total. El sistema es completo aunque comprende algunos elementos comunes a todos los órganos de supervisión como, por ejemplo, la composición de los órganos que, salvo una excepción, están compuestos de expertos independientes. Otro de los elementos comunes a todas las convenciones es el procedimiento relativo a la presentación de informes periódicos por los Estados partes.

Sin embargo, los mecanismos de control que determinan las funciones de los órganos de supervisión varían de una convención a otra. Otra diferencia importante en la estructura de los órganos de supervisión es la fuente de financiación de las actividades. Todos los órganos salvo el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura están financiados por el presupuesto regular de las Naciones Unidas. Los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial están financiados por los Estados partes en la Convención mientras que todos los otros gastos (que representan más del 90 por ciento) están cubiertos por el presupuesto regular de las Naciones Unidas. En cuanto al Comité contra la Tortura, los Estados partes tendrán que financiar al 100 por cien todas las actividades de ese comité, es decir los gastos de documentación, conferencias, traducción, interpretación, personal así como los gastos de los miembros del comité. Otra diferencia desde el punto de vista financiero es que sólo los miembros del Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer perciben emolumentos.

El sistema de supervisión relativo a la aplicación de las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos comprende actualmente 149 Estados que por lo menos son partes a una de las seis convenciones. El ritmo más rápido de ratificación lo ha obtenido la Convención sobre la discriminación contra la mujer que en algo más de cinco años ha alcanzado ya más de 90 ratificaciones/adhesiones. El ritmo de ratificación de la Convención sobre la Discriminación Racial, que había sido en el pasado bastante rápido, se ha estabilizado alrededor de 124 desde hace ya varios años. En cuanto al número de Estados partes a los dos Pactos, que ha venido creciendo lentamente, parece haberse también estabilizado alrededor de 90, como el de la Convención contra el apartheid. Una importante característica entre los

Estados que son partes a las convenciones reside en que alrededor de 60 Estados son al mismo tiempo partes a los siguientes instrumentos: los dos Pactos, la Convención sobre la Discriminación Racial y la Convención sobre la Discriminación contra la Mujer, que comprenden los elementos más comunes.

A excepción del Comité de Derechos Humanos que ha desarrollado una práctica y una jurisprudencia en relación con las peticiones individuales y que dedica una gran parte de sus actividades a este procedimiento, el único procedimiento que ocupa las actividades de los órganos de supervisión es el relativo a la presentación de informes por los Estados partes que constituye al mismo tiempo la única función común a todos los órganos.

Un problema común a los cinco órganos de supervisión es el de la no presentación de informes por los Estados partes, que probablemente afectará también al Comité contra la Tortura cuando haya entrado en funciones. Los principales aspectos de este problema son los atrasos con que los Estados presentan sus informes periódicos y el número cada vez más elevado de informes pendientes. Además, en los informes, falta información pragmática, en general, acerca de cómo se aplican las convenciones (fallos de tribunales, medidas administrativas que se aplican) y faltan datos cuantitativos que permitan evaluar mejor el progreso que se ha realizado en la aplicación de las convenciones. Hay que señalar que el mismo procedimiento relativo a la presentación de informes puede subsanar algunas de estas dificultades, pues además de sus características de control consiste también en un proceso que sirve a promover la realización de los derechos humanos a nivel nacional mediante la comparación que se hace en los órganos de supervisión periódicamente entre cómo se aplican o no las disposiciones de las convenciones y cómo se deberían aplicar. Sin embargo, será necesario, si se quieren alcanzar los fines propuestos por las convenciones, que los Estados partes sigan mucho más de cerca las indicaciones formuladas por los órganos de supervisión.

Las dificultades relativas a la presentación de informes resultan todavía más dramáticas cuando se tienen en cuenta no sólo una convención sino todas las obligaciones que tienen los Estados de informar de conformidad con todos los instrumentos actualmente en vigor, y lo que ocurrirá cuando las nuevas convenciones entren en vigor a su vez. Es de vital importancia, sin embargo, que el sistema de presentación de informes funcione lo mejor y lo más eficazmente posible.

Finalmente, hay que hacer hincapié en que el sistema de protección y promoción de derechos humanos elaborado por las convenciones de las Naciones Unidas con mecanismos de supervisión no ha desarrollado hasta ahora sino una pequeña parte de los mecanismos que están ya, algunos de ellos, en vigor y listos para ponerse en marcha, como por ejemplo el mecanismo de comunicaciones interestatales (hasta ahora no ha habido ni un sólo caso), o el de peticiones individuales, que sólo funciona plenamente en el Comité de Derechos Humanos. Cuando los Estados partes que han ratificado estos mecanismos facilitativos se decidan a utilizarlos plenamente o se an mejor conocidos y utilizados por los particulares, el sistema cobrará una

vitalidad y un dinamismo que permitirá al sistema pasar a una nueva etapa en la protección y promoción de los derechos humanos.

NOTAS

- (1) Naciones Unidas, Recopilación de instrumentos internacionales, U.N., Sales No. S.83.XIV.1.
- (2) La prescripción de un antiguo mal: la Tortura, U.N. DPI/847, julio 1985.
- (3) Según las Naciones Unidas los derechos humanos (económicos, sociales, culturales, civiles y políticos) son indivisibles e interdependientes, U.N. docs. A/40/114 y A/41/117. Algunos estados miembros (en su mayoría del grupo de Europa Occidental) se abstienen, sin embargo, regularmente en las votaciones que llevan a la adopción de tales resoluciones. La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos las defienden la mayor parte de los expertos en materia de derechos humanos, véase por ejemplo, Theo van Foven, "Distinguishing Criteria of Human Rights" in the International Dimensions of Human Rights, Vol. II, K. Vasak, General Editor, UNESCO, Paris, 1982.

(4) W. McKeon, "Equality and Discrimination under international law", Clarendon Press, Oxford, 1983, pp. 103-104. Según el autor el término "promocional" significa que algunas de las obligaciones de los tratados pueden ser introducidas gradualmente a fin de evitar dislocaciones que podrían causar si esas disposiciones se aplicaran de inmediato.

(5) Sin embargo, existe también un mecanismo de aplicación diferente a nivel europeo, entre la Convención Europea de Derechos Humanos y el instrumento europeo que trata de los derechos sociales, K. Vasak "The Council of Europe", en the International Dimensions of Human Rights, ya citado.

(6) N. Valticos, "The International Labour Organisation", en The International Dimensions of Human Rights, ya citado.

(7) Naciones Unidas, E/CN.4/1987/NCO/54.

(8) Theo van Foven, "Survey of the Positive International Law of Human Rights", in the International Dimensions of Human Rights, ya citado.

(9) En las Naciones Unidas existen los cinco grupos regionales siguientes: Estados Africanos, Estados Asiáticos, Estados de Europa del Este, Estados Latinoamericanos, Estados de Europa Occidental y otros Estados.

(10) Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

(11) E. Schwech, "The International Measures of Implementation of the International Covenant on Civil and Political Rights and the Optional Protocol", A.I.L. Robertson, "The Implementation System: International Measures", in L. Henkin, Editor, The International Bill of Human Rights: The Covenant on Civil and Political Rights, Columbia University Press, 1981. Muchos de los miembros de estos comités son diplomáticos o funcionarios estatales, véanse las notas biográficas en las candidaturas, Naciones Unidas, E/1986/48 y Add. 1-3; CCPR/SP/29 y Add. 1-3; CEDD/SP/18 y Add. 1-4, CERD/SP/23 y Add. 1-3; CEDAW/SP/3 y Add. 1-3; CEDAW/SP/6 y Add. 1 y 2.

(12) Naciones Unidas, Asamblea General, doc. A/41/40, par. 425-434.

(13) Th. Buergenthal, "Implementing the U.N. Racial Convention", Texas International Law Journal, Vol. 12:187, M. R. Burrows, "Implementing the U.N. Racial Convention-some Procedural Aspects", in The Australian Yearbook of International Law Vol. 7, publicado por Australian National University, 1981; Naciones Unidas, doc. E/CN.4/1987/17.

(14) J.L. Gómez del Prado, "United Nations Conventions on Human Rights: The practice of the Human Rights Committee and the Committee on the Elimination of Racial Discrimination in

dealing with Reporting Obligations of States Parties". Human Rights Q. Vol. 7. Number 4 (1985) 492-513.

(15) Naciones Unidas docs. A/38/393 (1983), A/39/484 (1984), A/40/600 y Add. 1 (1985), A/41/510 (1986).

(16) Naciones Unidas doc. A/39/18 (1984).

(17) Naciones Unidas doc. A/39/484 (1984).

(18) Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 41/121.

(19) Naciones Unidas doc. E/CN.4/1987/17.

(20) El último ejemplo ha sido Kampuchea Democrática, véase doc. de las Naciones Unidas CERD/C/SR.780. Para más información véase el artículo de Th. Buergenthal citado más arriba.

(21) Afghanistan, Bulgaria, Hungría, Rep. S.S. de Bielorrusia, Rep. De. Alemana, Rep. S.S. de Ucrania, Unión Soviética.

(22) Naciones Unidas doc. ST/LEG/SER.E.5.

La Carta Social Europea

Jorge Peirano Basso

Profesor de Derecho Internacional Público
de la Facultad de Derecho de Montevideo

I. Introducción

La protección de los derechos humanos en el ámbito europeo es observada con interés por gobiernos, organismos internacionales y regionales que procuran implementar en los respectivos países y áreas de influencia, sistemas de promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona humana. Dicho interés se acentúa en el ámbito americano, no sólo por la circunstancia de que se trate en este caso de un sistema de protección regional, sino, porque el régimen de protección europeo como el americano, suponen una filosofía democrática común, con todo lo que ello importa para la implementación, eficacia y desarrollo progresivo de un sistema de protección internacional de los derechos del hombre.¹

Las diferencias entre la realidad socio-económica y política europea y americana son evidentes. En América conviven en un mismo ámbito regional, una gran potencia y países en vías de desarrollo, que a su vez se encuentran en muy diversas situaciones. Sin embargo, este hecho no es óbice para que la experiencia de los países europeos en la materia sea fuente de inspiración de los mecanismos regionales americanos de protección y promoción de los derechos del hombre. Es innegable la influencia que la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 ha tenido en las soluciones que se plasmaron en el Pacto de San José de Costa Rica de 1969. Y no sería de extrañar, que existiendo en el campo de los derechos económicos y sociales, el valioso antecedente de la Carta Social Europea, — convención creada en el marco del Consejo de Europa y que rige la materia en el ámbito europeo desde hace un cuarto de siglo—, un influjo similar se diera actualmente, cuando se prepara el Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre derechos económicos, sociales y cultu-

rales. En el curso de los últimos años, el campo de actividad del Consejo de Europa se ha extendido y diversificado considerablemente. Ya pasan el cen-tenar los tratados concluidos en el ámbito de esta organización, destacándose entre los más importantes la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 y la Carta Social Europea de 1961.²

La circunstancia que se hayan elaborado dos convenciones, una relativa a los derechos civiles y políticos (Convención de 1950) y otra referida a los derechos de carácter socio-económico (Convención de 1961) se debe a razones de diversa índole. Fue determinante para ello, la relativa novedad de los derechos económicos y sociales, que a diferencia de los derechos civiles y políticos fueron tardíamente incorporados en las constituciones nacionales, además de la dificultad para definir con precisión todos y cada uno de estos derechos. Por otra parte, las diferencias en la estructura socio-económica de varios de los países europeos, dificultaba seriamente todo intento de concreción de un acuerdo internacional en este campo. Estas circunstancias fueron entre otras, las que motivaron que la Carta Social Europea se elaborara en un lento proceso que comenzó en 1953 y finalizó en 1961, entrando en vigor recién en 1965, a diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 que se negoció y elaboró en un año.³

II. Antecedentes

La Carta Social Europea es históricamente el primer tratado internacional específicamente destinado a regular derechos económicos y sociales. Recién años más tarde, se elaboró a nivel universal un tratado en la materia, el Pacto Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, que entraría en vigor diez años más tarde.

Desde el punto de vista de su contenido, el antecedente inmediato en el orden jurídico internacional de la Carta Social Europea lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyos artículos 22 a 25 recogen por primera vez en una declaración internacional una enumeración de derechos sociales como el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho al salario, derecho a la licencia paga, derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure al individuo y su familia, salud, alimentación, vestido, asistencia médica, servicios sociales necesarios; derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias independientes a la voluntad del individuo; derechos a ciudadanos especiales de la maternidad y la infancia.⁴

En el orden jurídico interno podemos encontrar como antecedente de una formulación jurídica de estos derechos, a la constitución mexicana de 1917, las formulaciones a que dio lugar la Revolución de Octubre de ese mismo año en Rusia y al movimiento constitucionalista posterior a la Primera Guerra Mundial.⁵

Ciertamente el antecedente histórico más importante que determinó a la postre que se pusiera la atención en la protección de este tipo de derechos fue la Revolución Industrial, con todo lo que esta significó en la evolución de las ideas y de la realidad política, social y económica del mundo contem-

poráneo. No puede dejar de señalarse en este sentido la prédica social del Pontificado del Papa León XIII a fines del siglo pasado, y comienzos de éste, por su innegable influencia, hoy universalmente reconocida.⁶

III. Proceso de elaboración de la Carta Social Europea

En cuanto a la elaboración de la Carta Social Europea, podemos encontrar dos etapas claramente diferenciadas, donde intervinieron sucesivamente los dos órganos principales del Consejo de Europa: la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores, este último asistido por un comité permanente de expertos gubernamentales, el Comité Social.

Desde 1953 en que se inició el proceso de elaboración, hasta 1956, el estudio del proyecto fue impulsado desde la Asamblea Parlamentaria. Ulteriormente, de 1956 a 1961 la preparación de lo que en última instancia fue el proyecto definitivamente aprobado, fue asumida por el Comité Social que asistía en la materia al Comité de Ministros de Relaciones Exteriores. De una etapa a la otra, el espíritu de la Carta Social Europea difiere sensiblemente. De una concepción omnicomprensiva e idealista en el punto de partida, se llega en la segunda fase a una formulación más restrictiva y práctica.⁷

En la fase parlamentaria se llegaron a redactar tres proyectos dado la dificultad que existía en lograr el acuerdo de una amplia mayoría de representantes de los Estados Miembros. En las discusiones a que dieron lugar la elaboración de los mismos se pudo constatar la oposición entre los partidarios de una Carta que impusiere soluciones audaces a los países signatarios, y aquellos que entendían que el texto debía ser más modesto, más próximo a las realidades cotidianas y a las posibilidades efectivas de las legislaciones nacionales. No obstante los proyectos elaborados en esta etapa recogen una serie de ideales sociales comunes a las democracias occidentales que servirían de guía a la acción futura del Consejo en este campo.⁸

El Comité de Ministros por su parte, también encargo el tema de la elaboración de la Carta Social Europea. El Comité Social, su órgano asesor permanente integrado por expertos gubernamentales, comenzó sus trabajos con un enfoque diferente al de la Asamblea Parlamentaria. Inicialmente se realizó un análisis comparativo de las legislaciones nacionales en la materia y se proyectaron una serie de artículos que apuntaban a que la Carta no fuera un tratado que recogiera derechos aplicables inmediatamente en cada uno de los Estados signatarios, sino que fuera un instrumento simplemente declarativo de principios generales.

A partir de diciembre de 1956 el Comité de Ministros decidió impulsar la consideración de este tema y dio directivas al Comité Social para que tuviera en cuenta en su proyecto las ideas manejadas en la Asamblea Parlamentaria. El mismo fue terminado en febrero de 1958 y sometido a una conferencia tripartita que tuvo lugar en Estrasburgo, convocada por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) a instancias del Consejo de Europa. Posteriormente en abril de 1959 el proyecto del Comité y las recomendaciones surgidas de la conferencia, fueron transmitidos a la Asamblea Parlamentaria, donde se consideraron nuevamente las observaciones plantea-

das en las diversas instancias de este largo proceso. Por último el 21 de febrero de 1960 se adoptó por la Asamblea el proyecto definitivo por 73 votos a favor, uno en contra y 16 abstenciones.

Es interesante señalar que además de los proyectos de la Asamblea y del Comité Social y de las recomendaciones de la conferencia tripartita, también constituyeron un valioso antecedente para la elaboración de la Carta Social Europea, un número elevado de memorandums de organizaciones sindicales, familiares y otras organizaciones sociales.

El texto definitivo, al cual le dio su redacción final el Comité Social, fue firmado en Turín el 18 de octubre de 1961.

El mismo, como surge del proceso de elaboración, es resultado del compromiso y de mutuas concesiones entre los Estados Miembros del Consejo de Europa, circunstancia que no hay que perder de vista para una cabal comprensión de su contenido.⁹ Dichos compromisos y mutuas concesiones tuvieron que ver con temas tan importantes, como la naturaleza misma de la Carta, es decir si se trataría de una mera declaración de principios o un instrumento jurídicamente obligatorio; la forma en que debían protegerse los derechos enunciados, de manera genérica o por procedimientos precisos y eficaces; la cuestión de si la Carta debía simplemente recoger el Estado de entonces de la legislación social en los Estados Miembros o debía establecer soluciones que fueran un auténtico progreso en la materia; el principio de aceptación global de la Carta o si se admitiría la aceptación parcial y en qué medida; a quiénes se extendía el campo de aplicación de la Carta, es decir, cuál era su ámbito de aplicación "rationae personae". Es importante tener presente estas circunstancias cuando se analiza el contenido de la Carta, porque las mismas explican en gran medida las soluciones que en definitiva se adoptaron.¹⁰

IV. Estructura de la Carta

La Carta Social Europea es pues un tratado multilateral, que como vimos fue abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa, en Turín, en 1961, y que entró en vigor cuatro años más tarde, en 1965. Se la considera el complemento en lo socio-económico, de la Convención Europea de Derechos Humanos.¹¹ El Protocolo Adicional No. 1 a esta Convención garantiza el derecho de propiedad (art. 1) y el derecho a la instrucción (art. 2). Salvo el primero de ellos, de carácter económico, ya que el otro es de orden cultural, la Convención Europea de Derechos Humanos no regula los derechos económicos y sociales. De ahí que se considera a la Carta Social Europea, como el complemento en este ámbito, de aquella Convención.

La Carta consta de un Preámbulo, cinco Partes y un Anexo.

El Preámbulo después de hacer referencia a que el fin del Consejo de Europa es promover ideales y principios comunes a los Estados Miembros y favorecer el progreso económico y social, "en particular mediante la defensa y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales", y hacer mención a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y a su Protocolo Adicional de 1952, traza el propósito y objetivo de la Carta en cuanto declara que los

Estados Partes están resueltos a "realizar en común, todos los esfuerzos para mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de todas las categorías de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas, por medio de las instituciones y actividades apropiadas".

Como todo Preámbulo de un tratado, de acuerdo a la Convención de Viena de 1969, tiene singular importancia a la hora de interpretarse la Carta.¹²

PRIMERA PARTE

Carácter Jurídico obligatorio de la misma

La Parte I de la Carta Social Europea, enumera diecinueve derechos y principios protegidos que luego serán definidos y precisados en la Parte Segunda.

Esta enumeración de derechos y principios, tiene carácter jurídico obligatorio. El artículo 31 así lo confirma cuando dispone que "los derechos y principios enunciados en la Parte I, una vez que estén en vigor... no podrán ser objeto de limitaciones o restricciones...".

A su vez el artículo 20 establece que cada una de las partes contratantes se obligan, a considerar la Parte I de la presente Carta como una declaración que determina los objetivos cuya realización se llevará a cabo de acuerdo con el párrafo introductorio de dicha parte. Y en el referido párrafo introductorio las partes contratantes "reconocen como objetivo de una política que aplicarán por todos los medios útiles, tanto en el plano nacional como internacional, la realización de condiciones propias para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos y principios"... que a continuación enumera la Carta.

Aún cuando el artículo 20 se refiere a la Parte I de la Carta utilizando el término "declaración", no lo hace en el sentido de atribuir efectos meramente declarativos no vinculantes a dicha parte. Esto se desprende claramente del mismo artículo 20 cuando dice que las partes contratantes "se obligan" a realizar los objetivos plasmados en la Parte I de la Carta. La redacción del artículo 31 también avala esta interpretación.

Esta enumeración de derechos en esta primera parte es importante porque fija los principios que servirán de parámetros a los gobiernos para instrumentar su política social. Este hecho, como la circunstancia que la Carta prevea — como veremos más adelante — mecanismos de control que funcionan incluso respecto a disposiciones no aceptadas por los Estados ratificantes, subraya el carácter unitario y omnicompreensivo de la protección de los derechos sociales que prevé este tratado.¹³

SEGUNDA PARTE

Reseña del contenido de derechos y principios recogidos en la Carta.

La Parte II de la Carta, consta de diecinueve artículos que definen los diecinueve derechos y principios enumerados en la primera parte. Podemos clasificarlos "rationae materiae" en cinco grupos distintos: derechos del traba-

jo, derechos sindicales, derecho a la formación profesional, derechos del trabajador y su familia y derechos del extranjero.

A) Derechos del Trabajo

Los derechos relativos al trabajo propiamente dicho, se encuentran regulados en los artículos 1 al 4 inclusive. El artículo primero se refiere al derecho al trabajo que genera como contrapartida para los Estados Partes, la responsabilidad de mantener el nivel más elevado y estable posible del empleo hasta llegar a su plenitud, protegiendo el derecho del trabajador de ganar su vida mediante un trabajo libremente emprendido, asegurándole una orientación, una formación y una readaptación profesional adecuada. Este derecho importa además, establecer o mantener servicios de empleo gratuitos para todos los trabajadores.

El artículo segundo regula el derecho a condiciones de trabajo equitativas (duración razonable del horario de trabajo, feriados y licencias pagas, régimen de las ocupaciones peligrosas o insalubres, descanso semanal); el artículo tercero, el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo y el artículo cuarto el derecho a una remuneración equitativa. Este último supone garantizar al trabajador, así como a su familia unas condiciones que les aseguren una vida decente. A reconocer mayor remuneración por las horas de trabajo suplementarias, e igual remuneración al hombre y a la mujer, para trabajos iguales; también el derecho a un plazo de aviso previo en caso de cesación de empleo y a no autorizar retenciones sobre los salarios más allá de lo que prescriban las leyes, reglamentos, convenios colectivos o sentencias de tribunales arbitrales.

El ejercicio de estos derechos debe asegurarse por vía de convenios colectivos libremente concertados o de cualquier otra manera apropiada a las condiciones nacionales, como pueden ser los métodos legales de fijación de salarios.

B) Derechos Sindicales

Los derechos sindicales propiamente dichos, están regulados en los artículos 5 y 6. El artículo quinto garantiza y promueve la libertad de los patronos y empleados para constituir organizaciones para la protección de sus legítimos intereses. La Carta deja a las legislaciones y reglamentos nacionales el determinar como se aplicarán estas garantías a la policía y a las fuerzas armadas. El artículo sexto se refiere al derecho de negociación colectiva y reconoce el derecho de empleados y empleadores, en caso de conflicto de intereses a recurrir a acciones colectivas, incluido el derecho de huelga, bajo reserva de las obligaciones que pudieran resultar de los convenios colectivos en vigor. Es interesante señalar que la Carta Social Europea es el primer tratado internacional multilateral que reconoce el derecho de huelga.¹⁴

C) Derecho a la formación profesional

Los derechos relativos a la formación profesional se encuentran regulados en los artículos 9, 10, y 15. El artículo noveno se refiere al derecho a la orientación profesional. Los Estados Partes se obligan a procurar o promover este servicio en forma gratuita a toda clase de personas sin discriminación alguna, incluyendo a las personas inválidas o impedidas, teniendo en cuenta las características del interesado y su relación con las posibilidades de oferta y demanda de mano de obra. El artículo décimo garantiza el derecho a la formación profesional de todos, incluidos inválidos e impedidos, y a que se pongan los medios para que el acceso a la enseñanza técnica superior y a la enseñanza universitaria, tenga lugar según el único criterio de la aptitud individual. Asimismo se favorecen sistemas de aprendizaje en el mismo empleo, la adopción de medidas especiales para la formación y reeducación profesional de trabajadores adultos y se alienta la plena utilización de los medios previstos por disposiciones tales como la reducción o abolición de derechos y cargas, asistencia financiera, la inclusión en horas normales de trabajo del tiempo dedicado a cursos suplementarios de formación, la garantía por medio de controles adecuados de la eficacia del sistema de aprendizaje. El artículo 15 regula el derecho de las personas físicas o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social. Para ello los Estados Partes se comprometen a tomar medidas apropiadas para poner a disposición del interesado medios e instituciones públicas o privadas, así como servicios especiales de colocación, que brinden posibilidades de empleo protegido y de medidas destinadas a alentar a los patronos a emplear personas físicamente disminuidas.

D) Derechos del trabajador y su familia

Un cuarto grupo de derechos se refiere a la protección del trabajador y su familia. El artículo séptimo regula la protección laboral de los menores, fijándose en quince años la edad mínima de admisión a un empleo, permitiéndose no obstante excepciones para niños empleados en determinados trabajos ligeros que no pongan en peligro ni su salud, ni su moralidad, ni su educación; y una edad mínima superior para la admisión en ciertas ocupaciones consideradas peligrosas o insalubres. También se limita la duración del trabajo de menores de 16 años de acuerdo a las exigencias de su desarrollo y de su formación profesional. Se regula también el derecho a la remuneración equitativa y apropiada, un mínimo de tres semanas para vacaciones pagas, prohibición con limitadas excepciones del trabajo nocturno, control médico regular en determinados trabajos y protección especial contra peligros físicos y morales, especialmente contra los que de manera directa o indirecta resultan de su trabajo.

El artículo octavo prevé el derecho a la protección laboral de la mujer. Asegurar a las mujeres antes y después del parto un reposo de doce semanas como mínimo, y a las madres, las pausas laborales suficientes para la crianza de sus hijos; reglamentar el empleo de mano de obra femenino para trabajo nocturno en empleos industriales; prohíbe todo empleo de mano

de obra lemenha en trabajos subterráneos, en minas, o en tareas que no convengan a esta mano de obra, por su carácter peligroso, malsano o penoso.

El artículo 16 considera a la familia célula fundamental de la sociedad y garantiza su protección jurídica, económica y social, por medio de prestaciones sociales y familiares, ayudas fiscales, facilidades para la construcción de viviendas. Con relación a la vivienda, las mismas se adoptarán a las necesidades de la familia y no a la inversa, de modo que el grupo familiar no deba forzosamente adaptarse al único tipo de casa de habitación que se ofrezca en el mercado. También se prevé la ayuda a matrimonios jóvenes, y otras medidas adecuadas.

El artículo 17 dispone que las partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de la madre y del niño a la protección social y económica. Los artículos 11, 12 y 13 se refieren respectivamente al derecho a la protección de la salud, a la seguridad social y a la asistencia social y médica.

E) Derechos del extranjero

El quinto y último grupo de derechos se refiere al trabajo de los extranjeros. Por el artículo 18 los Estados Partes se comprometen a aplicar los reglamentos existentes con un espíritu liberal, simplificando las formalidades en vigor, reduciendo o suprimiendo los derechos de cancelería y otros impuestos pagaderos por los trabajadores extranjeros o sus patronos. Se garantiza además el derecho de salida de los ciudadanos que deseen ejercer una actividad lucrativa en el territorio de las demás Partes Contratantes.

El artículo 19 a fin de asegurar el ejercicio efectivo del derecho del trabajador emigrante y de su familia, a la protección y la asistencia en el territorio de cualquier otro Estado Parte, dispone que los Estados contratantes se comprometen a: mantener servicios gratuitos para ayudar a estos trabajadores y particularmente suministrarles información; adoptar medidas apropiadas para facilitar el viaje, a ellos y sus familias, así como los servicios de higiene médicos y sanitarios; garantizarles un trato no menos favorable que a los nacionales en lo referente a remuneración y condiciones de empleo, afiliación a organizaciones sindicales, ventajitas de los convenios colectivos, alojamiento, impuestos, tasas, contribuciones que afectan al trabajo percibidas a título de trabajador, accionamiento judicial; facilitarles la reunión con su familia una vez que se les autorizó a establecerse; garantizar la no expulsión del territorio a no ser que amenacen la seguridad del Estado o atenten contra el orden público o las buenas costumbres; permitir la transferencia al extranjero de la parte de ganancias o ahorros que deseen transferir; promover la colaboración entre los distintos servicios sociales, públicos o privados, de los países de emigración e inmigración. Este régimen de protección y asistencia, se hace extensivo también a los que trabajan por cuenta propia, siempre que las medidas de que se trate, sean aplicables a esta categoría.

TERCERA PARTE

El principio de aceptación parcial de la Carta

La Parte III de la Carta Social Europea tiene un sólo artículo. El mismo prevé el principio de aceptación parcial de la Carta por el cual cada una de las partes contratantes se considera obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II: artículo 1 (derecho al trabajo), artículo 5 (derecho sindical), artículo 6 (derecho de negociación colectiva), artículo 12 (derecho a la seguridad social), artículo 13 (derecho a la asistencia social y médica), artículo 16 (derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica) y artículo 19 (derecho de los trabajadores emigrantes y de sus familias a la protección y a la asistencia). Además cada parte contratante se obliga a aceptar un número suplementario de artículos o párrafos numerados de la Parte II, a su elección, con tal que el número total de los artículos y de los párrafos a los que queda obligada, no sea inferior a 10 artículos o a 45 párrafos numerados.

El Secretario General es quien se encarga de comunicar a todos los gobiernos signatarios y al Director General de la Organización Internacional del Trabajo toda notificación que reciba de los Estados en relación con esta Parte III de la Carta.

CUARTA PARTE

Procedimiento de Supervisión y Control

La Parte IV regula el mecanismo de control, supervisión y aplicación de la Carta. El mismo está estructurado con base en la presentación periódica de informes relativos a las disposiciones de la Parte II que los Estados Partes hayan aceptado (artículo 21), así como también, a informes de los Estados Miembros relativos a artículos que no hayan aceptado (artículo 22). En el primer caso los gobiernos presentan al Secretario General del Consejo de Europa un informe bienal sobre la aplicación en sus países de las disposiciones de la Carta que hubieran aceptado. En el segundo caso se trata de informes que los Estados deben presentar a solicitud expresa del Comité de Ministros. La periodicidad de estos últimos es variable y es determinada por el propio Comité de Ministros que hace la solicitud.

El hecho que esta segunda categoría de informes verse sobre disposiciones que no han sido aceptadas por los Estados pone de manifiesto como ya lo señaláramos en su momento, el carácter unitario y global de la protección de los derechos sociales recogidos en la Carta. La circunstancia que los Estados no hayan aceptado obligarse a cumplir alguno de los derechos tutelados en la Parte II, no es óbice para que el mecanismo de control se aplique respecto a esos derechos. Y esto es así, porque más allá de la aceptación particular de cada derecho tal cual está regulado en la Parte II, los Estados contratantes al ratificar esta convención, se han obligado a llevar a la práctica los principios e ideales sociales comunes a las democracias occidentales.

Además como vimos **ut supra** IV. 1. **In Fine**, el carácter de norma jurídica obligatoria de la Parte I de la Carta donde se enumeran todos los principios y derechos que después se definen y precisan en la Segunda Parte, constituye base normativa más que suficiente para que el Comité de Ministros pueda requerir a los Estados Miembros, cuando lo considere necesario, informes sobre las medidas adoptadas por éstos en el área social.

Es interesante destacar que la Carta dispone que los gobiernos envíen copias de los informes que presentan al Secretario General del Consejo de Europa, a las organizaciones nacionales de empleadores y empleados, que tienen el derecho no sólo a hacer observaciones sobre su contenido, sino a que las mismas sean notificadas al Consejo de Europa por los gobiernos.

El procedimiento de supervisión y control, prevé varias instancias y la intervención de cuatro órganos: el Comité de Expertos, el Comité Gubernamental de la Carta Social Europea, la Asamblea Parlamentaria, y el Comité de Ministros.

A) El Comité de Expertos

Está compuesto por siete miembros, designados por el Comité de Ministros, de una lista de expertos independientes de reconocida competencia e integridad, propuestos por los Estados Partes. Son nombrados por un periodo de seis años y su mandato puede ser renovado.

Este Comité examina los informes presentados al Secretario General por los gobiernos, así como también las observaciones realizadas a los mismos por las organizaciones nacionales de empleadores y de empleados. Una vez realizado este estudio, el Comité elabora las conclusiones que le merece la aplicación de la Carta en el país de que se trate. En las deliberaciones del Comité de Expertos participa un representante de la Organización Internacional del Trabajo a título consultivo.

B) El Comité Gubernamental de la Carta Social Europea

Las conclusiones del Comité de Expertos así como los informes gubernamentales, se someten a su vez al examen del sub-comité del Comité Social Gubernamental del Consejo de Europa, conocido como el Comité Gubernamental de la Carta Social Europea. El mismo está compuesto por un representante de cada Estado Parte. Funciona con la asistencia a título consultivo de no más de dos representantes de organizaciones internacionales patronales, y dos de organizaciones internacionales de empleados. Actualmente asisten representantes de la European Trade Union Confederation y de la correlativa organización patronal europea, UNICE. También se puede llamar en consulta, a representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas de estatuto consultivo ante el Consejo de Europa sobre cuestiones para las cuales estén especialmente calificadas, como por ejemplo, el bienestar social, la protección económica de la familia, etc.

De acuerdo al numeral tercero del artículo 27, este Comité, presenta al Comité de Ministros un informe con sus conclusiones, al que se agrega el informe del Comité de Expertos a que hicéramos referencia anteriormente.

C) La Asamblea Parlamentaria

El Secretario General del Consejo de Europa tiene el cometido de transmitir a la Asamblea Parlamentaria las conclusiones del Comité de Expertos. Esta interviene en el procedimiento de control, comunicando al Comité de Ministros su opinión sobre dichas conclusiones. De tal modo, que el informe del Comité de Expertos llega a la instancia final del Comité de Ministros por un doble camino: por la vía del Comité Gubernamental de la Carta Social Europea y por la vía de la Asamblea Parlamentaria.

D) El Comité de Ministros

Una vez que se han cumplido todas estas instancias previas y han llegado al Comité de Ministros los informes del Comité Gubernamental, del Comité de Expertos y las conclusiones de la Asamblea Parlamentaria sobre este último, el Comité de Ministros se encuentra en condiciones de ejercer sus funciones de órgano de supervisión y control de acuerdo al artículo 29 de la Carta. Por mayoría de dos tercios de sus miembros titulares el Comité de Ministros podrá dirigir todas las recomendaciones que estime necesarias a cada uno de los Estados Partes.

Es interesante destacar, que si bien los primeros ciclos bienales de supervisión y control no tuvieron mayor repercusión en la política social de los países miembros por ser las conclusiones del Consejo poco concretas, a partir de 1980 y en los sucesivos ciclos, las Recomendaciones del Comité de Ministros dejaron de ser genéricas, e hicieron referencia a carencias específicas de las políticas nacionales.

También es importante señalar que el procedimiento previsto en el artículo 22, referido a informes que deben presentar los gobiernos sobre la aplicación en sus respectivos países de disposiciones de la Carta que no han aceptado, ya ha funcionado en repetidas oportunidades a partir de 1981.¹⁵

El Apéndice de la Carta dispone que la aplicación de los compromisos jurídicos de carácter internacional que la misma prevé, "está sometida únicamente al control a que se refiere la Parte IV". Con ello, se procuró evitar que la Carta fuera interpretada o aplicada tanto por tribunales internacionales como por tribunales internos de los Estados Partes. Así, el único mecanismo admitido de supervisión y control es el establecido en esta Parte IV.

Sin embargo, el artículo 32 dispone que la Carta "no afecta a las disposiciones de derecho interno y de los tratados, convenciones o acuerdos bilaterales o multilaterales que estén o entren en vigor y que sean favorables a las personas protegidas". En tal sentido pueden darse alguna vez problemas de superposición de jurisdicciones y mecanismos de control, ya que este artículo permitiría que coexistan varios sistemas. No obstante, el hecho que se haya establecido expresamente un mecanismo especial de supervisión y control, para la interpretación y aplicación de la Carta, no ha sido impedimento, sino por el contrario, ha favorecido el avance paulatino y sobre bases sólidas, de la normativa social y laboral de los países europeos.

Al respecto, en la aplicación del sistema de control de la Carta Social Europea, se pueden advertir tendencias cada vez más constantes y definidas.

Existe una gran identidad de puntos de vista entre el Comité de Expertos y la Asamblea Parlamentaria, que coinciden en soluciones e interpretaciones amplias de la Carta, favorables a las personas protegidas. Por el contrario, el Comité Gubernamental si bien no es sistemáticamente contrario a este punto de vista, tiende a ser más restrictivo en sus soluciones e interpretaciones. Sin embargo, en los últimos ciclos bienales de control, se advierte un acercamiento entre estos dos modos de enfocar los problemas, al menos respecto de algunas cuestiones. La evolución más notoria en tal sentido se ha dado en el Comité de Ministros. En las primeras recomendaciones se hacían referencias genéricas a una situación dada en un determinado Estado Parte; en las ulteriores, se detallan con precisión cuáles son las deficiencias a solucionar y las disposiciones de la Carta que no han sido debidamente cumplidas.¹⁶

QUINTA PARTE Y APÉNDICE

A) Parte V de la Carta. Contiene las cláusulas habituales a todo tratado (firma, ratificación, entrada en vigor, enmiendas, denuncia, derogación en caso de guerra o de peligro público). Además se refiere a que las disposiciones de la Carta no afectan a las disposiciones de derecho interno, tratados o convenciones que estén o entren en vigor y que sean favorables a las personas protegidas. Por último establece que no se admiten restricciones en la aplicación de la Carta, a excepción de las prescritas por la ley como necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de los demás o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres. Similares expresiones son utilizadas en la Convención Europea de Derechos Humanos así como en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos aprobados en el ámbito de Naciones Unidas.

B) Apéndice. El Apéndice, parte integrante de la Carta de acuerdo al art. 38, delimita el ámbito de aplicación personal de la misma y explicita cuál es la interpretación auténtica de varias de sus disposiciones.

En tal sentido prevé que la Carta Social Europea se aplica solamente a los nacionales de los países partes. No comprende a los extranjeros, más que en la medida que siendo ciudadanos de las otras Partes Contratantes, residan legalmente o trabajen regularmente en el territorio de la Parte Contratante interesada. De igual modo, los países miembros si lo desean, podrán extender estos derechos a otras personas. Es facultad de cada Estado Miembro hacerlo. Sin embargo, es una obligación de los Estados Partes, dar un trato lo más favorable posible, a los refugiados que estén comprendidos en la definición de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 y que residan regularmente en su territorio.¹⁷

Ningún sector de la población está excluido del régimen previsto en la Carta ya que el Preámbulo de la misma se refiere a "todas las categorías de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas".

No obstante este principio está sometido a ciertas restricciones lógicas que surgen ya sea de expresas disposiciones de la Carta como del contex-

to de las mismas. Así, algunos artículos se refieren al trabajador o a la población trabajadora comprendiendo a empleados y empleadores y otros se refieren sólo a los empleados. Otras disposiciones incluso distinguen aún más, y se refieren sólo a los trabajadores dependientes y excluyen al trabajador independiente. Tampoco el número de beneficiarios de la Carta comprende a la totalidad de los trabajadores dado que el artículo 33 dispone que las obligaciones contratadas en el artículo 2, párrafos 4, 6, 7 del artículo 7 y artículo 10, se considerarán cumplidas, en cuanto estas disposiciones se apliquen, no a todos, sino a la gran mayoría de los trabajadores interesados, por ejemplo, a un 80% de los mismos.¹⁸

El hecho que se den estas circunstancias variables hace que en ocasiones surja la incertidumbre en la aplicación "rationae personae" de la Carta. De ahí que cobre especial importancia para dilucidar estos problemas y dar con la solución en el caso concreto, el mecanismo de supervisión y control al cual hicimos referencia *ut supra* (4, D.).

V. "Jurisprudencia" de los órganos de supervisión y control de la Carta Social Europea

La actividad de los diversos órganos ha dado lugar a una vastísima documentación, que a su vez dio origen a lo que se ha llamado "la jurisprudencia" de los órganos de control de la Carta Social Europea. El empleo de esta expresión podrá en primera instancia extrañar, porque como es obvio, se trata de un conjunto de opiniones y recomendaciones de órganos que no son judiciales y ni siquiera cuasi judiciales. Sin embargo la doctrina más recibida ha extendido que el término "jurisprudencia" empleado en este contexto y con las salvedades del caso, podía utilizarse. De hecho lo mismo sucede en el ámbito de Naciones Unidas, donde también se habla de "jurisprudencia" cuando hay que referirse a decisiones de órganos de la organización, incluso cuando se trata de órganos esencialmente políticos como el Consejo de Seguridad.¹⁹

Hans WIEBRINGHAUS ha clasificado esta "jurisprudencia" distinguiendo las cuestiones de carácter general de los problemas de carácter particular.²⁰

1. Cuestiones de carácter general. Los órganos de supervisión y control, se han pronunciado sobre cuestiones generales, con el principio de reciprocidad, la admisión de reservas y la aplicación "rationae personae" de sus disposiciones.

A) El Principio de Reciprocidad. Como la Carta prevé un sistema de aceptación parcial, podría pensarse por aplicación de este principio que la no aceptación por un Estado de algunas de las disposiciones de la Carta daría derecho a otro Estado que ratificó en bloque la Carta, a excluir a los nacionales del Estado que aceptó parcialmente la misma que vivan en su territorio, de los beneficios de que gozan sus propios nacionales o los de los países que hubieran aceptado aquellas disposiciones. Sin embargo, después de largas discusiones los órganos de supervisión y control, por la vía del consenso, han llegado a la conclusión que el Estado que ratificó en bloque la Carta no tendría derecho a tomar tal actitud.²¹

B) La admisión de reservas. Con relación a este tema, siendo la Carta un instrumento internacional susceptible de aceptación parcial, todo haría pensar que no se formularían reservas. Bastaría con que el Estado que no quisiera obligarse por alguna disposición, simplemente no la ratificara. Dar lugar a reservas en una convención donde se admite la aceptación parcial podría ir contra el espíritu y fin del tratado, lo cual es contrario a la esencia misma del instituto de la reserva. Sin embargo, y aún cuando existe una opinión del Comité de Expertos en 1975 negando expresamente la aceptación de reservas, de hecho, varios Estados Partes las han formulado y los órganos de supervisión y control han considerado a la postre, que razones de oportunidad política así lo justificaban.²² Entendieron que si no se afectaba "el minimum" de aceptación de la Carta, era lógico permitir a un Estado que tiene la facultad de rechazar totalmente una disposición determinada, declarar en una reserva que se considera obligado en alguna medida por dicha disposición y se someta al menos en esa medida a un control internacional.

C) Aplicación "rationae personae" de las disposiciones de la Carta. Respecto al problema de considerar cumplidas las obligaciones y deberes de la Carta, cuando ésta se aplica solamente a un determinado porcentaje de las personas protegidas, también ha habido pronunciamientos por parte de los órganos de supervisión y control. Esta hipótesis ha sido prevista expresamente en el artículo 33 cuando establece que determinadas obligaciones (artículo 2, párrafos 4, 6, 7, del artículo 7 y artículo 10) que en los Estados Miembros se instrumentan por convenios o son normalmente aplicadas por otra vía distinta a la legal, se consideraran cumplidas en cuanto se apliquen a la gran mayoría de los trabajadores interesados. La inclusión en la Carta de la expresión "gran mayoría" fue un avance respecto a la situación de hecho existente en los países europeos, donde esos convenios o modalidades extra legales no alcanzaba a todos los trabajadores. Pero lo importante a destacar aquí, es que hubo un pronunciamiento expreso del Comité de Expertos sobre el significado de la vaga expresión "gran mayoría" entendiendo que debía considerarse que cumplía con las exigencias de la Carta un porcentaje mínimo de 80% de los trabajadores interesados. Reconocida la decisión por la Asamblea Parlamentaria, esta interpretación fue aceptada por el Comité Gubernamental en 1982.²³

2. Cuestiones de carácter particular. Podemos dividirlas en cuatro grupos: aquellos problemas que han dado lugar a interpretaciones uniformes, siempre en un mismo sentido; aquellas que han dado lugar a una "jurisprudencia común" de los órganos de supervisión y control; los que han dado lugar a interpretaciones divergentes; y los que han dado lugar a interpretaciones especialmente originales.

A) Problemas que han dado lugar a interpretaciones uniformes. Respecto de las interpretaciones que se han dado siempre en un mismo sentido podemos citar aquellas que se refieren a la obligación de mantener o de restablecer el pleno empleo (artículo 1, párrafo 1). Las mismas se han mantenido aún en los momentos más agudos de la recesión económica en la mayor parte de los países europeos a partir de 1974. También pueden citarse por su carácter uniforme, la interpretación de asuntos relativos a de-

rechos de los trabajadores emigrantes (artículos 18 y 19), al derecho a la seguridad social (artículo 12), a la libertad sindical (artículo 5) y los derechos de huelga y "lock-out" (artículo 6). Es interesante destacar que en la Carta Social Europea el derecho de acción colectiva sólo es garantizado en la medida que se trate de conflictos de intereses relativos a materias económicas; no están comprendidas entonces, las huelgas o el "lock out", por motivos exclusivamente políticos.²⁴

B) La "jurisprudencia común". Encontramos interpretaciones de los órganos de supervisión y control, que han dado lugar a una "jurisprudencia común". Además de algunas ya citadas como la relativa a la obligación del pleno empleo (artículo 1, párrafo 1) o la interpretación a que dio lugar la eventual aplicación del principio de reciprocidad (ver *ut supra* pág. 22), podemos señalar las siguientes: se considera cumplida la obligación emergente del artículo 12 párrafo 4, por el cual los Estados deben adoptar medidas para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social, aún cuando no se concreten los acuerdos bilaterales o multilaterales allí previstos, si los gobiernos aportan la prueba que han puesto los medios para concretar dichos acuerdos o que el flujo migratorio es prácticamente inexistente.²⁵

Los párrafos 1, 2 y 3 artículo 18, que prevén la liberalización y simplificación de las reglamentaciones nacionales, que regulan el derecho al ejercicio de una actividad lucrativa en los respectivos territorios por nacionales de otros Estados Partes, se han interpretado de modo que si la normativa existente es liberal y no se exigen mayores formalidades, se considera que se cumple con las obligaciones del artículo 18 sin necesidad de que se deban tomar otras medidas.

Por último, el derecho de los emigrantes y de sus familias a protección y asistencia, y la garantía que no podrán ser expulsados (artículo 19, párrafo 8), se ha interpretado en el sentido que deben instrumentarse recursos contra tales medidas de expulsión.²⁶

C) Problemas que han dado lugar a interpretaciones divergentes. Existen problemas sobre los cuales hay diversidad de opiniones entre los órganos de supervisión y control. Al respecto destacamos: la reducción del horario de trabajo o el pago de vacaciones suplementarias a los trabajadores empleados en ocupaciones peligrosas o insalubres (artículo 2, párrafo 4), la duración del plazo de preaviso en caso de cesación de empleo (artículo 4, párrafo 4), ciertos aspectos del derecho de libertad sindical de las fuerzas policiales (artículo 5), el derecho de huelga en la función pública (artículo 6, párrafo 4), los derechos sucesorios de los nacidos fuera del matrimonio (artículo 17).²⁷

D) Interpretaciones originales. En cuarto lugar haremos mención a ciertas interpretaciones en las que tampoco, como en los casos anteriores hay un consenso explícito entre los diferentes órganos de supervisión y control, pero que se distinguen por su originalidad.

Entre ellas señalamos las siguientes: todo salario inferior al 68% del salario medio nacional se consideraba en general incompatible con el párrafo 1 del artículo 4, que reconoce el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente para asegurarles a ellos y a sus familias, un nivel de vi-

da decente;²⁸ el contenido de la noción de "asistencia adecuada" recogida en el parágrafo 1 del artículo 13 relativo a la asistencia social y médica, en cuanto al nivel de prestaciones de asistencia a otorgar, se determina sobre la base de un porcentaje del P.N.B. por habitante; la igualdad de trato entre trabajadores emigrantes y nacionales en materia de alojamiento (parágrafo 4, letra c del artículo 19) no se considera respetada, si por ejemplo, los reglamentos nacionales sobre las condiciones de residencia en los alojamientos sociales que existían en determinada localidad para nacionales y emigrantes, establecen condiciones más duras para los extranjeros.²⁹

VI. Aplicación de la Carta

La aplicación durante más de veinte años de la Carta Social Europea y de su mecanismo de supervisión y control, ha ejercido notoria influencia en la política y en la legislación social de los países partes y muchos serían los ejemplos que podrían citarse a este respecto. Nosotros nos limitaremos a señalar los que consideramos más ilustrativos a los efectos del presente estudio.

En **Irlanda** se aprobaron dos importantes leyes — sobre condiciones de empleo en 1973 y sobre despido en 1977 —, donde se adoptaron plazos razonables de aviso previo en caso de cesación del empleo. El Comité de Expertos en su momento consideró insuficiente el plazo de preaviso, pero es la nueva legislación ha significado un gran progreso cara a la obligación emergente del artículo 4, parágrafo 4 de la Carta.

También en este país han habido cambios legislativos en relación con la protección de los menores y las leyes electorales. Una ley de protección del menor de 1977 prevé que el tiempo dedicado por éste a la formación profesional se cuenta como horas trabajadas y es igualmente remunerado. De esta forma la legislación irlandesa sobre la materia ha cumplido con las obligaciones del artículo 7, parágrafo 6 de la Carta.

La legislación sobre elecciones locales de 1972 y el apéndice de las modificaciones a la ordenanza de 1878 relativa al tema, han suprimido la tradición existente entre el derecho irlandés y el artículo 13, parágrafo 2 de la Carta, que asegura a las personas que reciben una asistencia social y médica, que no sufran por ello una discriminación de sus derechos políticos y sociales.³⁰

En la **República Federal Alemana** la legislación sobre marina mercante que contenía algunas disposiciones cuya aplicación podría involucrar ciertas formas de "trabajo forzoso" incompatible con el artículo 1, parágrafo 2, de la Carta, fue modificada por el Acta del 29 de octubre de 1974, para armonizarla con las obligaciones de la Carta Social Europea.

También merece ser destacada la decisión del Gobierno Federal Alemán en aplicación del artículo 2, parágrafo 4 de la Carta — relativa al pago de vacaciones suplementarias de los mineros.³¹

Recientemente, directivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania, han dispuesto la admisión de jóvenes, emigrantes de otros países partes, en los sistemas de formación profesional y aprendizaje de acuer-

do al artículo 10, parágrafo 2 de la Carta.³²

En **Francia** ya no está prohibido participar en elecciones locales a personas que sean posibles de asistencia social. Esta prohibición era incompatible con el artículo 13, parágrafo 2 de la Carta.

También en este país, en aplicación de los artículos 5 de la Carta, una ley de 1982 ha puesto fin a cierta discriminación que existía respecto del trabajador emigrante en materia sindical. Además, después de la ratificación de la Carta, el límite de edad de los hijos de trabajadores emigrantes de los otros países partes, a los efectos de las facilidades para la reunión del grupo familiar, fue elevado a 21 años, de conformidad al artículo 19, parágrafo 6 de la Carta y su Anexo.³³

En el **Reino Unido de Gran Bretaña**, la reforma escocesa de 1968 y la legislación de familia de 1969 han modificado la situación jurídica de los nacidos fuera del matrimonio, en aplicación del artículo 17 de la Carta. También ciertas disposiciones del Acta de la Marina Mercante de 1970 que se consideraron incompatibles con la Carta Social Europea, fueron modificadas en 1974.

Es de destacar también el mejoramiento a partir de 1983, de los servicios gratuitos de empleo para trabajadores en cumplimiento de las obligaciones emergentes del artículo 1, parágrafo 3 de la Carta.³⁴

En **Noruega**, la nueva Acta de las Marinas del 30 de mayo de 1975 puso al día la legislación interna con las obligaciones de la Carta.

En **Chipre** también se modificó la ley interna de la marina mercante el 11 de junio de 1976 para hacerla compatible con las exigencias de la Carta.

Además la reforma a la ley de seguridad social que entró en vigor el 1° de enero de 1973, ha dotado a este país de un régimen de seguridad social en perfecta consonancia con la obligación del artículo 12, parágrafo 1 de la Carta.

Asimismo con la promulgación de la Ley No. 54/1976 sobre los extranjeros y la inmigración, las garantías otorgadas a los trabajadores extranjeros en caso de expulsión, son conformes a las exigencias del artículo 19 parágrafo 8 de la Carta.

También supuso una adecuación de la legislación interna sobre libertad sindical de los funcionarios con las obligaciones del artículo 5 de la Carta, la Ley No. 31 que entró en vigor el 6 de junio de 1980, derogando la Sección 59 de la Ley Chiprota del Servicio Público.³⁵

En **Austria**, el 1° de enero de 1975 entró en vigor, una nueva legislación que derogó las disposiciones de la ley sobre mendicidad de 1885 y el artículo 305 del Código Penal, que se consideraban incompatibles con el derecho del trabajador a elegir libremente su empleo de acuerdo al artículo 1, parágrafo 2 de la Carta.³⁶

En este país también se ha ampliado y liberalizado el sistema de coordinación internacional en materia de Seguridad Social de acuerdo al artículo 12, parágrafo 4, y en cumplimiento del artículo 13, parágrafo 4 de la Carta, se ha extendido la asistencia social y médica a ciertas categorías de extranjeros.

A estos ejemplos podríamos agregar otros que tienen que ver con la abo-
 lición de medidas discriminatorias en el empleo femenino en la función pú-
 blica (Irlanda), la reforma de la legislación sobre el trabajo del menor (Ingla-
 terra), la extensión de asistencia social y médica a ciertas categorías de ex-
 tranjeros y el reforzamiento de la igualdad de trato entre extranjeros y na-
 cionales con relación a ciertas prestaciones de la seguridad social (Francia),
 la prohibición de la expulsión por causa de indigencia (Italia), mayores ga-
 rantías contra la expulsión de extranjeros (España); todo lo cual nos mues-
 tra, que si bien la influencia de la Carta Social Europea en los países
 Miembros puede ser mucho mayor, los efectos prácticos de su aplicación
 hasta el presente son significativos.³⁷

VII Consideraciones finales

Los efectos positivos que ha tenido la aplicación de la Carta en la realidad
 social de los países europeos es innegable. Los ejemplos reseñados prece-
 dentemente, son solamente algunos de los muchos a los que podríamos re-
 ferirnos al hacerse un balance del funcionamiento de la Carta Social Euro-
 pea. Además, cada vez es más abundante la jurisprudencia de los tribuna-
 les nacionales, que aplica, interpreta o hace referencia a la Carta.³⁸ Asimis-
 mo en los últimos años, se acentúa la tendencia que se había insinuado ha-
 ce bastante tiempo en el sentido que los gobiernos consultan al Consejo de
 Europa cuando se proponen introducir reformas en su legislación social y
 laboral, de forma de prevenir que las referidas modificaciones sean contra-
 rias o incompatibles con la Carta.

Sin embargo, no se puede olvidar, que la Carta Social Europea, fue ela-
 borada en la década del 50 y aprobada en 1961. Hace ya más de cuatro lus-
 tros que está en vigor, y las soluciones previstas en la misma, responden en
 algunos casos a realidades sociales, políticas y jurídicas muy distintas a las
 actuales. Basta citar como ejemplo, el artículo 2, parágrafo 3 que habla de
 "conceder vacaciones anuales pagas de dos semanas como mínimo". Aun-
 que se trate de un estándar mínimo, igualmente hoy día, son otros los tér-
 minos que rigen en la materia.³⁹ También se ha señalado que la formulación
 de derechos que recoge la Carta podría ser más precisa y que la complejidad
 del procedimiento de control debería simplificarse.

Es por estas razones, que la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Eu-
 ropa adoptó en 1978 una Recomendación proponiendo una revisión de la
 Carta.⁴⁰ Dicha revisión se refiere tanto al fondo de la misma, proponiendo-
 se la inclusión de nuevos derechos, como el derecho a la cogensión y code-
 misión de los empleados en la empresa, su mayor participación en la deter-
 minación de condiciones de trabajo, el derecho a la educación, etc.; como a
 los aspectos procesales, proponiéndose la revisión del sistema de control por
 la transformación del Comité Gubernamental en un "órgano tripartito", la
 admisión del derecho de petición a individuos o grupos de personas, la cre-
 ación de una Carta Social Europea o de una "Sala Social" en la actual Cor-
 te Europea de Derechos Humanos. En las circunstancias actuales parece
 poco probable que todas estas reformas puedan concretarse y menos aún,

que se lleven a cabo, por el complejo mecanismo de revisión previsto en el
 artículo 36 de la Carta. No obstante, se ha buscado el camino de elaborar un
 Protocolo Adicional que recoja algunas de las reformas sugeridas, cuya tra-
 tificación no retraiga a los Estados que deseen adherirse próximamente la
 Carta en su contenido actual.

Por último, es interesante señalar, que las reformas en esta materia, no
 se limitan a la Carta Social Europea, sino que una Recomendación de la
 Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ha impulsado la incorpo-
 ración de derechos económicos y sociales en la Convención Europea de De-
 rechos Humanos.⁴¹

No sabemos qué resultados se obtendrán con estos nuevos intentos de
 reforma en el ámbito europeo. Lo que sí se percibe incontestablemente, es
 que la evolución acelerada en el área de los derechos económicos y sociales
 es un imperativo de nuestro tiempo, y como tal, lo natural y lógico es que si-
 ga su curso. No es novedad para nadie, que los países y regiones cada día
 son más interdependientes y por ello más sensibles al impacto del progre-
 so social. Por ello, los avances que se perciban en cualquier región del orbe,
 aún cuando se trate de realidades económicas, sociales y políticas diversas,
 serán siempre dignos de atención y estudio, como fuente inspiradora de nue-
 vos desarrollos.⁴²

NOTAS

1. GROS ESPIELL, Héctor. *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano*. Libro Libre. San José de Costa Rica, 1986, Pág. 81. La Democracia y el Sistema Interamericano Americano. Estudios en homenaje a Carlos Durnshee de Abbranchés, OEA, Washington, 1984.

2. El Consejo de Europa, fundado el 5 de mayo de 1949, es la organización europea geográficamente más extendida ya que reúne a veinte Estados Miembros. Su finalidad es buscar una unión más estrecha entre los Estados europeos con el objeto de promover y salvaguardar los ideales y principios que son su patrimonio común y favorecer el progreso económico y social. Para ello adopta acciones concretas en los ámbitos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como en la salvaguardia y la promoción de los derechos del hombre y las libertades fundamentales (artículo 1° del Estatuto del Consejo de Europa). Solamente las cuestiones relativas a la defensa nacional, son excluidas de su competencia. Los dos órganos principales del Consejo de Europa son el Comité de Ministros, que reúne a los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros y la Asamblea Parlamentaria, integrada por representantes designados por los parlamentos nacionales. Otros organismos, permanentes o no, que gozan de autonomía variable, han sido creados en convenciones elaboradas en el ámbito del Consejo de Europa, o bien por decisión del Comité de Ministros.

3. La Charte Sociale Européenne. Origines, fonctionnement, effets. Commentaire succinct réédité à l'occasion du 25 e. Anniversaire de la Charte Sociale. Strasbourg, 1986, págs. 4 y 5.

4. HERVADA, Javier - ZUMAQUE, José M. *Textos Internacionales de Derechos Humanos*. EUNSA (Pamplona, 1978), pág. 153 y 154.

5. GROS ESPIELL, Héctor. *Op. cit.*, pág. 20.

6. El Mensaje Social de la Iglesia. Documentos MC, Ediciones Palabra (Madrid, 1986). Enciclica Rerum Novarum. Pág. 21 y siguientes.

7. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.*, p. 7.

8. *Ibidem*, págs. 8 y 9.

9. *Ibidem*, pág. 9 y 10.
10. WIEBRINGHAUS, H. The application of the European Social Charter. *Het Europees Sociaal Handvest*, Nijmegen, "Arts Acqui libri", Rechten Van de Mens, No. 5, 1982, págs. 21 y 22.
11. WANESCHA, Luzius. *Le Système de Contrôle de l'Application de la Charte Sociale Européenne*, Droz, Genève, 1980, pág. 15.
12. DE LA GUARDIA, Ernesto y DELPECH, Marcelo. El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969. *La Ley: Sociedad Anónima Editora e Impresora*. (Buenos Aires, 1970) pág. 310 y sigtes.
13. Ver artículo 20, b) y c) y artículos 21 y 22 de la Carta.
14. WIEBRINGHAUS, H. *Op. cit.* pág. 23.
15. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.* pág. 26 y sig. Annexe II, Documents disponibles sur les activités des organes de contrôle.
16. WIEBRINGHAUS, Hans. La Charte Sociale Européenne: vingt ans après la conclusion du traité. *Annuaire Français de Droit International Vol XXVII*, 1982, págs. 938 y 939.
17. Ver art. 1º de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28. VII. 1951, en Vieira M., Arbutel Vignali H., Velda V., *Legislación Internacional*, Fundación de Cultura Universitaria, Tomo II. (Montevideo, 1976) págs. 134 y sigtes.
18. Estas disposiciones se refieren al derecho a condiciones de trabajo equitativas (artículo 2), al derecho de los niños y adolescentes a protección especial (párrafos 4, 6 y 7 del artículo 7) y al derecho a la formación profesional (artículo 10). Esta particularidad en la aplicación de la Carta "raisonne personnel", se debe fundamentalmente a que cuando se elaboró la Carta, el sector agrícola estaba al margen en buena medida, de la aplicación de las leyes laborales. Hoy día estas situaciones son cada día menos frecuentes.
19. El Consejo de Europa publica con regularidad el "Résumé de la Jurisprudence relative à la Charte Sociale Européenne".
20. WIEBRINGHAUS, Hans. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.* pág. 939 y sig.
21. *Ibidem*, pág. 940 y 941. Un ejemplo puede servir para ilustrar tal situación: el estado A no ha aceptado el artículo 3 de la Carta relativo al derecho a la seguridad e higiene en el trabajo. El estado B ha aceptado todas las disposiciones de la Carta. Este último estado ¿podría privar a los nacionales del estado A que se encuentran en su territorio de beneficiarse de las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la Carta, por aplicación del principio de reciprocidad? Los órganos de supervisión y control han entendido que no puede hacerlo.
22. *Ibidem*, pág. 941, nota 18.
23. *Ibidem*, pág. 943.
24. *Ibidem*, pág. 943 y 944.
25. A este respecto hay que señalar, que existen estos acuerdos entre casi la totalidad de los Estados Partes de la Carta.
26. WIEBRINGHAUS, Hans. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.* pág. 944.
27. *Ibidem*.
28. Ver "Résumé de Jurisprudence relative à la Charte Sociale Européenne" págs. 28 y 29.
29. WIEBRINGHAUS, Hans. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.* pág. 944 y 945.
30. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.* pág. 20.
31. WIEBRINGHAUS, Hans. The application. . . *Op. cit.* pág. 30 y 31.
32. Améliorations dues à la Charte (Intervenues depuis les "Conclusions VII"). Ver Anexo a La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.*
33. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.* pág. 20.
34. *Ibidem*, pág. 20 y 21.
35. *Ibidem* pág. 19.
36. *Ibidem*.
37. WIEBRINGHAUS, Hans. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.* pág. 945.
38. A modo de ejemplo, podemos citar las siguientes actuaciones de tribunales nacionales: Tribunal administrativo d'Amsteborg (RFA) du 1.10.1970; Cour Fédérale du Travail (RFA) du 21.4.1971; Cour d'Appel d'Amsterdam, arrêté du 13.4.1972; Tribunal du Travail de Berlin, jugement du 10.10.1974; Conseil d'Etat (France), 8.10.78 (Conclusions du Commissaire du Gouvernement); Tribunal régional du Travail de Francfort du 17.4.1979; Tribunal de District d'Utrecht, 2 décisions en référé du Vice-Président du 15.6.1979; Cour Fédérale du Travail (RFA), 2 arrêts du 10.6.1980; Tribunal d'Arrondissement d'Amsterdam, 21.10.81 (décision en référé du Président); Tribunal de District d'Utrecht, jugement du 11.3.1982; Tribunal de District d'Utrecht, jugement en référé du 4.11.1983; Tribunal de District d'Utrecht, jugement en référé du 8.11.1983; Tribunal de District d'Utrecht, jugement en référé du 29.11.1983; Cour Fédérale du Travail (RFA), arrêt du 12.9.1984; Tribunal administratif de Strasbourg, 9.5.85 (Conclusions du Commissaire du Gouvernement).
39. WIEBRINGHAUS, Hans. La Charte Sociale Européenne. *Op. cit.* pág. 946.
40. Recomendación No. 839 del 29 de setiembre de 1978.
41. Recomendación No. 838 del 28 de setiembre de 1978.
42. La literatura sobre la Carta Social Europea es extensa. Podemos reseñar la siguiente: O. Kahn-Freund, "The European Social Charter" in: *European Law and the Individual*, Amsterdam, New York, Oxford 1976; F. Tennigford, "The European Social Charter - an instrument of social collaboration in Europe", *European Yearbook* 1962, pp. 71 et seq.; Harris, "The European Social Charter, International and Comparative Law Quarterly" 1964, pp. 1076 et seq.; G. Angeli and others *Die Europäische Sozialcharta - We zu einer europäischen Sozialordnung*, Baden-Baden 1978; *The European Social Charter - Origin, Operation, Results*, publication by the Council of Europe, Strasbourg 1981; M. Mitscherlich, *Das Arbeitskampfrecht der Bundesrepublik Deutschland und die Europäische Sozialcharta*, Baden-Baden 1977; L. Wasescha, *Le système de contrôle de l'application de la Charte sociale européenne*, Geneva 1980; La Charte sociale européenne - Dix années d'application, Documents of a symposium, Brussels 1978; p. Laroque, "La Charte Sociale Européenne", *Droit Social*, No. 3, March 1979, pp. 100 et seq.; and H. Wehringhaus, "La Charte sociale européenne", *Annuaire français de Droit International* 1963, pp. 709 et seq., *Ibidem*, "La Charte sociale européenne - Des travaux préparatoires aux premiers résultats pratiques", *Revue belge de Sécurité Sociale* 1977, pp. 196 et seq., *Ibidem*, "Die Sozialcharta des Europarats - Eine Bilanz" in: *Miscellanea Aubin*, Kehl, Strasbourg 1979; and *Ibidem*, "Les effets de la Charte Sociale Européenne en droit interne" in: *Miscellanea Aubin*, Kehl, Strasbourg 1979; and *Ibidem*, "La Charte sociale à sa 'Charte': redécouverte" in: *Revue de Droit Social*, Munich 1980; GIUSTI B. "L'Europe sociale à sa 'Charte'", *redécouverte* No. 203, p. 461-474; HARRIS D. "Streikrecht und Aussperrungsrecht im Rahmen der schweizerischen Sozialcharta" *Recht Arbeit und Sozialwissenschaft*, Band 3, Verlag Rüegger Dissenhoffen 1978; 1984; *Studii Politici Internazionali*, Anno LI, No. 3 Luglio, Settembre 1984 (Fascicolo No. 203), p. 461-474; HARRIS D. "The European Social Charter", *The University Press of Virginia*, Charlottesville, 1984; *Arbeitsverfassung und im internationalen Konventionsrecht insbesondere der Europäischen Sozialcharta*, Reihe Arbeit und Sozialwissenschaft, Band 3, Verlag Rüegger Dissenhoffen 1978; LYON-CAEN G. *Droit Social International et Européen*, Dalloz, Paris pp. 83-93 (4e édition 1976); VILLARS, Ch. *Le code Européen de Sécurité Sociale et le Protocole Additionnel*, Georg, Genève, 1979; VASAK, K. *Le conseil de l'Europe. Section 2. La Charte Sociale Européenne*, Droz, Genève, 1980; ZARDI A. "Les procédures de conciliation et d'arbitrage dans le cadre de l'article 6, paragraphe 3, de la Charte Sociale Européenne", in: *Affari sociali internazionali*, no. 1, 1984, p. 432-456; ZARDI A. "L'Europa sociale ha trent'anni", in: *Europa e Regione* Anno XI - 2e semestre 84, No. 19, pp. 31-44; ZANETTI B. "La Carta Sociale Europea: un trattato internazionale di spessore politico e sociale", in: *Europa e Regione* Anno XI - 2e semestre 84, No. 19 pp. 45-49.

**CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Actividades

(julio-diciembre de 1987)

Durante el V Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, que celebró el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, del 17 al 28 de agosto de 1987, se dedicó todo un día a estudiar y analizar las actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Juez Héctor Gros Espiell, Vicepresidente del Tribunal y, los Jueces Rodolfo E. Piza Escalante y Pedro Nikken, ambos expresidentes de la Corte, dieron charlas, participaron en una mesa redonda y en los talleres organizados al efecto, que fueron de gran utilidad para que se conozcan, cada vez más, en toda América, las actividades de la Corte.

Por delegación del Presidente de la Corte, Juez Rafael Nieto Navia, el Juez Thomas Buergenthal, acompañado por el Secretario, Doctor Charles Moyer, asistieron, el 20 de agosto de 1987, a una sesión de la Subcomisión de Programa de Presupuesto de la Comisión Preparatoria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, con el propósito de solicitar un aumento al presupuesto de la Corte, reducido en los últimos años, ya que de otra forma le sería imposible al Tribunal cumplir con sus funciones jurisdiccionales. Las palabras del Juez Buergenthal fueron muy bien recibidas por los señores delegados que, sin excepciones, estuvieron de acuerdo en recomendar a la Asamblea General que aumente el presupuesto en el monto solicitado.

El Presidente de la Corte, Juez Nieto Navia, asistió el día 25 de setiembre de 1987 a la clausura del Primer Curso Anual de Elecciones Organizado por el Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), organismo especializado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. El acto tuvo lugar en la Presidencia de la República de Costa Rica y a él asistieron, además de altas autoridades del Gobierno de Costa Rica, los participantes, quienes durante una semana dialogaron sobre el derecho al sufragio y los mecanismos por los que se puede mejorar.

El Doctor Nieto Navia, en sus palabras, señaló que el sufragio es un derecho humano básico, fundamental y necesario para que la paz fructifique en nuestra América e insistió, además, en la necesidad de capacitar, a través del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, líderes sindicales, que son también un bastión fundamental en los regímenes democráticos.

La Corte celebró su Decimoséptimo Período Ordinario de Sesiones del 28 de setiembre al 9 de octubre de 1987 en su sede, en San José, Costa Rica. Estuvieron presentes los siguientes jueces: Rafael Nieto Navia, Presidente (Colombia); Héctor Gros Espiell, Vicepresidente (Uruguay); Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica); Thomas Buergenthal (Estados Unidos); Pedro Nikken (Venezuela); Héctor Fix Zamudio (México) y Rigoberto Espinal Irias, Juez ad hoc (Honduras). Estuvieron, además, presentes: Charles Moyer, Secretario, y Manuel Ventura, Secretario Adjunto.

El período de sesiones se dedicó principalmente a continuar con la consideración de los casos "Velásquez Rodríguez", "Fairén Garbí y Solís Corrales" y "Godínez Cruz", sometidos a consideración de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Honduras, por supuestas violaciones al artículo 4 (Derecho a la Vida), al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y al artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal, en audiencias públicas celebradas del 30 de setiembre al 7 de octubre de 1987, escuchó en presencia de los representantes del Gobierno de Honduras y de los delegados de la Comisión, los testimonios de las siguientes personas: Miguel Ángel Pavón Salazar, Ramón Custodio López, Milton Jiménez Puerto, Virgilio Carías Velásquez, René Velásquez Díaz, César Murillo, Leopoldo Aguilar Villalobos, Zenaida Velásquez Rodríguez, Inés Consuelo Murillo, José Gonzalo Flores Trejos, Efraín Díaz Arribillaga, Emilda Escoto de Godínez, Alejandrina Cruz, Florencio Caballero, Elizabeth Odio Benito y Antonio Carrillo Montes. Asimismo, escuchó las conclusiones de las partes. Se continuará con la consideración de estos casos durante el próximo período de Sesiones.

Emitió la Corte, durante este período de sesiones, la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, denominada Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Esta opinión consultiva había sido solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que solicitó que se interpretara el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos señalados en el artículo 27 de la mencionada Convención.

La Corte, al respecto, fue por unanimidad de la siguiente opinión:

1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

2. También deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya suspensión o limitación comporte la indelensación de tales derechos.

3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención.

La Corte estuvo representada en el Decimoséptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Washington, D.C., del 9 al 14 de noviembre de 1987, por su Comisión Permanente, formada por los jueces Nieto Navia (Presidente), Gros Espiell (Vicepresidente) y Buergenthal.

La Asamblea expresó su satisfacción por el hecho de que el Informe Anual de la Corte revelara que ésta llegó a ejercer plenamente su función jurisdiccional y consultiva y expresó, asimismo, su esperanza de que se continúen adoptando las iniciativas necesarias para que sean puestos en práctica todos los medios y procedimientos de protección a los derechos humanos en la Convención y en los demás instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano. Además, aprobó un pequeño incremento al presupuesto anual de la Corte, indispensable para que ésta pueda cumplir con sus funciones jurisdiccionales.

Durante la celebración de la Asamblea General Suriname adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó, de acuerdo con lo que dispone el artículo 62 de la misma, la competencia obligatoria de la Corte. Suriname se convirtió así en el vigésimo Estado Parte en la Convención y en el décimo en aceptar la jurisdicción del Tribunal. La próxima sesión de la Corte se celebrará del 11 al 22 de enero de 1988.

Integración de la Corte

—Hasta el 31 de diciembre de 1987

Rafael Nieto, **Presidente** (Colombia)
Héctor Gros Espiell, **Vicepresidente** (Uruguay)
Rodolfo E. Piza (Costa Rica)
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)
Pedro Nikken (Venezuela)
Héctor Fix Zamudio (México)
Jorge Hernández Alcerro (Honduras)
Charles Moyer, **Secretario**
Manuel Ventura, **Secretario Adjunto**

Ratificaciones a la Convención Americana y reconocimiento de la competencia de la Corte

El 12 de noviembre de 1987, Suriname se adhirió a la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Corte Interamericana de
Derechos Humanos**

**Opinión consultiva OC-9/87
del 6 de octubre de 1987**

**Garantías judiciales en estados de emergencia
(Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana
sobre Derechos Humanos)**

**Solicitada por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay**

Estuvieron presentes:

Rafael Nieto Navia, Presidente
Héctor Gros Espiell, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza E., Juez
Thomas Buergenthal, Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez

Estuvieron, además, presentes:

Charles Moyer, Secretario
Manuel Ventura, Secretario Adjunto

La Corte,

integrada en la forma antes mencionada,

emite la siguiente opinión consultiva:

1. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Gobierno"), mediante comunicación del 17 de setiembre de 1986, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una sol-

licitud de opinión consultiva sobre el alcance de la prohibición de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos mencionados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana").

2. El Gobierno solicitó a la Corte "que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Como incluso en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte (art. 27.1) no es posible suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos, el Gobierno del Uruguay desea, en especial, que la Corte dé su opinión en cuanto: a) la determinación de cuáles son "esas garantías judiciales indispensables", y b) la relación del artículo 27.2, en lo pertinente, con los artículos 25 y 8 de la Convención Americana".

3. Por nota de fecha 29 de octubre de 1986, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), la Secretaría solicitó observaciones escritas sobre el tema objeto de la presente consulta a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), así como, por medio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo X de la Carta de la OEA.

4. Mediante télex de fecha 1° de abril de 1987, el Presidente solicitó al Gobierno comunicar a la Corte las consideraciones adicionales y motivaciones que tuvo en cuenta para solicitar la opinión consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2.a del Reglamento. El Gobierno puso en conocimiento de la Corte esas consideraciones y motivaciones por medio de un télex fechado el 24 de abril de 1987 en el cual, entre otras cosas, se expresó:

Bajo circunstancias de normalidad institucional en sistemas democráticos de derecho donde se respetan y regulan los derechos humanos, la protección judicial acordada a través de la normativa interna recibe generalmente su consagración en la praxis de su ejercicio.

No ocurre lo propio, en aquellos sistemas o situaciones donde la concreción de los derechos fundamentales alcanza no sólo su subsistencia sino también las garantías judiciales que, junto a ellos, existen y se han desarrollado.

La historia política de América Latina demuestra, como lo han reconocido la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8 de 30 de enero de 1987, que es durante estados de excepción o de emergencia en que el no funcionamiento de estas garantías judiciales es más grave para la intangibilidad de los derechos que no pueden suspenderse, ni aún en tales situaciones.

5. También en esa misma fecha el Gobierno designó al Doctor Didier Operti Badán, Director de la Consultoría Jurídica Diplomática de la Cancillería, como su Agente.

6. El Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 26 de enero de 1987. Posteriormente este plazo fue extendido hasta el día 8 de junio de 1987.

7. La Comunicación de la Secretaría fue respondida por los gobiernos de Bolivia y Panamá.

8. "The International Human Rights Law Group", "The International Commission of Jurists", el "Lawyers Committee for Human Rights" y "Amnesty International", organizaciones no gubernamentales, ofrecieron sus puntos de vista como amicus curiae.

9. La Corte convocó a una audiencia pública para el jueves 18 de junio de 1987, con el objeto de escuchar las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de la OEA sobre la solicitud de opinión consultiva, audiencia que fue suspendida a pedido del Gobierno mediante télex de fecha 12 de junio de 1987.

10. Por télex del 22 de setiembre de 1987, el Gobierno hizo, con referencia a la suspensión de la audiencia pública prevista para el día 18 de junio de 1987 y al télex del Presidente de la Corte, de fecha 16 de junio de 1987, las siguientes precisiones:

1. En cuanto al alcance de la consulta efectuada por el Gobierno uruguayo el mismo refiere, estrictamente, a la interpretación de la expresión "garantías judiciales indispensables", que emplea el artículo 27, ordinal 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su relación con los artículos 25 y 8 de esta.

2. La determinación de tal alcance en el ámbito del derecho internacional y en particular de la propia Convención Americana, es a juicio del Gobierno uruguayo, sin perjuicio del que corresponde al propio orden jurídico constitucional del Estado consultante y a la calidad de Estado democrático de derecho de éste.

11. El télex citado no modifica los términos de la consulta tal como fueron originariamente planteados, puesto que el párrafo 1 constituye la retención de las preguntas formuladas y el párrafo 2 se limita a dejar a salvo un criterio del Gobierno uruguayo sobre el cual no se pide opinión.

I

PROCEDIMIENTO

12. La audiencia pública convocada para el 18 de junio de 1987 fue suspendida a solicitud del Gobierno. Como el mismo Gobierno ya hizo llegar por télex las precisiones que ha juzgado necesario poner en conocimiento de la Corte, ésta eslima que no tiene objeto convocar una nueva audiencia y que debe pasar, sin más, a considerar la opinión solicitada.

II

ADMISIBILIDAD

13. Esta consulta ha sido sometida a la Corte por el Gobierno, de acuerdo

con la potestad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención. El Uruguay es un Estado Miembro de la OEA y, por tanto, tiene el derecho de solicitar a la Corte opiniones consultivas.

14. La segunda pregunta del Gobierno está específicamente referida a la interpretación de normas de la Convención, como es la relación entre los artículos 27.2 y 25 y 8 de la misma. Por tanto, la solicitud se encuadra en la materia que puede ser objeto de un pedido de opinión consultiva, es decir, "la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" (art. 64.1).

15. La Corte eslima, en consecuencia, que la solicitud cumple las exigencias para ser considerada admisible.

16. Los términos en que está formulada la consulta y las consideraciones que, según el Gobierno, la han originado, ponen en evidencia que lo sometido a la Corte es una cuestión jurídica que no estaría referida, específicamente y concretamente, a ningún contexto particular. La Corte reconoce que circunstancias de esa naturaleza pudieran, en ciertos casos, conducirla a hacer uso de sus facultades permisivas, implícitas en su competencia consultiva, para abstenerse de responder una consulta formulada en tales términos ("Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 30 y El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25, 1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 10). En efecto, la competencia consultiva de la Corte constituye, como ella misma lo ha dicho, "un método judicial alterno" (Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 43) para la protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo que indica que esa competencia no debe, en principio, ejercitarse mediante especulaciones puramente académicas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva.

17. Sin embargo, el tema planteado en la consulta formulada por el Uruguay se vincula con una situación jurídica, histórica y política precisa, ya que el problema de los estados de excepción o de emergencia, de los derechos humanos en esas situaciones y de las garantías judiciales indispensables en tales momentos, es un asunto crítico en la materia de los derechos humanos en América. En esa perspectiva, la Corte entiende que su respuesta a la consulta planteada, puede prestar una utilidad concreta dentro de una realidad en la cual los principios que informan el sistema han sido a menudo objeto de cuestionamiento. Por ello no encuentra razón, en este caso, para abstenerse de absolver la consulta. Por consiguiente, la admite y pasa a responderla.

18. La solicitud del Gobierno se refiere al artículo 27 de la Convención que dice:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

19. Dice el Gobierno:

3. El Gobierno del Uruguay demanda que se interprete el alcance de la prohibición, contenida en la Convención, de suspender "las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

Como incluso "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte" (art. 27.1) no es posible suspender "las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos", el Gobierno del Uruguay desea, en especial, que la Corte dé su opinión en cuanto: a) la determinación de cuáles son "esas garantías judiciales indispensables", y b) la relación del art. 27.2, en lo pertinente, con los arts. 25 y 8 de la Convención Americana.

20. La Corte examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, "las garantías judiciales indispensables" a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha de-

"aquellas procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya suspensión o limitación pondría en peligro esa plenitud" (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. . . supra 16, párr. 29). Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios "implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción" (Ibid., párr. 30).

21. Del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.

22. La Convención proporciona otros elementos de jure para precisar las características fundamentales que deben tener las garantías judiciales. El punto de partida del análisis debe ser la obligación que está a cargo de todo Estado Parte en la Convención de "respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y (de) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción" (art. 1.1). De esa obligación general se deriva el derecho de toda persona, prescrito en el artículo 25.1, "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención".

23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías. . . supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplos, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto a los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.

24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención

los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser suministrados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a to-

da persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Casos Velásquez Rodríguez, **Farién Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares**, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92).

Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

25. Las conclusiones precedentes son válidas, en general, respecto de todos los derechos reconocidos por la Convención, en situación de normalidad. Pero, igualmente, debe entenderse que en la implantación del estado de emergencia — cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno —, no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia.

26. Por consiguiente, es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías.

27. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1º señala que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominada por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra, un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

28. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2. a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando

no existe en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.

30. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión.

31. El artículo 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) reconoce y regula el recurso de hábeas corpus. La Corte ha examinado detenidamente en otra opinión la cuestión del hábeas corpus como garantía no susceptible de suspensión. Dijo al respecto:

(E)l esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías... supra 16, párr. 35).

32. En cuanto al amparo, contenido en el artículo 25.1 de la Convención, la Corte expresó en la mencionada opinión consultiva:

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tienen por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia (Ibid., párr. 32).

33. Refiriéndose a estas dos garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión, la Corte concluyó que:

los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática (Ibid., párr. 42).

34. La Corte agrega que, además de lo expresado, existen otras garantías que resultan del artículo 29.c) de la Convención que dice:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

35. La Corte ya se ha referido al Estado de Derecho, a la democracia representativa y al régimen de libertad personal y ha puntualizado cómo son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención (véase **La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 66; **La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párrs. 30 y 34 y **El hábeas corpus bajo suspensión de garantías**, . . . supra 16, párr. 20). En esta oportunidad considera pertinente reiterar lo que sigue:

En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una unidad, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros (**El hábeas corpus bajo suspensión de garantías**, . . . supra 16, párr. 26).

Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables (Ibid., párr. 24; véase además **La expresión "leyes"**, . . . supra, párr. 32).

36. También dijo la Corte que la suspensión de garantías no debe excluir la medida de lo estrictamente necesario y que resulta

legal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción. . . .

([T]ampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afectan los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si las medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder (**El hábeas corpus bajo suspensión de garantías**, . . . supra 16, párr. 39).

37. Así entendidas, las "garantías . . . que se refieren de la forma democrática de gobierno", a que se refiere el artículo 29.c), no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar (Ibid., párr. 20), sino la necesidad de que ella esté amparada por las garantías judiciales que resulten indispensables para el control de legalidad de las medidas tomadas en situación de emergencia, de manera que se preserve el Estado de Derecho (Ibid., párr. 40).

38. La Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que esta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, considerados dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

39. Naturalmente, cuando en un estado de emergencia el Gobierno no haya suspendido algunos derechos y libertades de aquellos susceptibles de suspensión, deberán conservarse las garantías judiciales indispensables para la efectividad de tales derechos y libertades.

40. Debe reconocerse que no es posible ni sería aconsejable que la Corte, en la presente opinión consultiva, trate de dar una enumeración exhaustiva de todas las posibles "garantías judiciales indispensables" que no pueden ser suspendidas de conformidad con el artículo 27.2, que dependerá en cada caso de un análisis del ordenamiento jurídico y la práctica de cada Estado Parte, de cuáles son los derechos involucrados y de los hechos concretos que motivan la indagación. Desde luego y por las mismas razones, la Corte tampoco ha considerado en esta opinión las implicaciones de otros instrumentos internacionales (art. 27.1) que pudieren ser aplicables en casos concretos.

41. En consecuencia

LA CORTE,

es de opinión,

por unanimidad:

1. Que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención,

por unanimidad;

2. También debe considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la

forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

por unanimidad:

3. Que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención.

Redactado en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 6 de octubre de 1987.

Rafael Nieto Navia
Presidente

Héctor Gros Espiell

Rodolfo E. Piza E.

Thomas Buergenthal

Pedro Nikken

Héctor Fix Zamudio

Charles Moyer
Secretario

COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Actividades

(julio-diciembre de 1987)

Durante el segundo semestre de 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró, en setiembre, su 71° período ordinario de sesiones. Participaron del mismo sus miembros: Gilda Russomano, Presidente; Marco Tulio Bruni Celli, Primer Vicepresidente; Oliver Jackman, Segundo Vicepresidente; y los miembros Marco Gerardo Monroy Cabra, Luis Adolfo Siles Salinas y Bruce R. McColm.

En el presente período de sesiones la Comisión, después de considerar las observaciones presentadas por el Gobierno respecto del anterior informe provisional, aprobó definitivamente su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Paraguay, el cual ha sido remitido para los efectos correspondientes a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General a fin de que sea considerado por el órgano supremo de la Organización en su próximo período de sesiones.

En esta oportunidad, la Comisión aprobó el Informe Anual que fue posteriormente sometido al XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Dicho informe analiza la evolución experimentada en Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua y Suriname, en lo que se refiere a la observancia de los derechos humanos en los últimos doce meses. En el citado Informe Anual, la Comisión también señala aquellos campos en los que, a su juicio, deberían tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos en el Continente. De un modo especial, ha propuesto la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos aboliendo la pena de muerte y una Convención Interamericana destinada a prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas, a la que se define como crimen de lesa humanidad.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Actividades

(julio-diciembre de 1987)

Durante el segundo semestre de 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró, en setiembre, su 71° período ordinario de sesiones. Participaron del mismo sus miembros: Gilda Russomano, Presidente; Marco Tulio Bruni Celli, Primer Vicepresidente; Oliver Jackman, Segundo Vicepresidente; y los miembros Marco Gerardo Monroy Cabra, Luis Adolfo Siles Salinas y Bruce R. McColm.

En el presente período de sesiones la Comisión, después de considerar las observaciones presentadas por el Gobierno respecto del anterior informe provisional, aprobó definitivamente su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Paraguay, el cual ha sido remitido para los efectos correspondientes a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General a fin de que sea considerado por el órgano supremo de la Organización en su próximo período de sesiones.

En esta oportunidad, la Comisión aprobó el Informe Anual que fue posteriormente sometido al XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Dicho informe analiza la evolución experimentada en Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua y Suriname, en lo que se refiere a la observancia de los derechos humanos en los últimos doce meses. En el citado Informe Anual, la Comisión también señala aquellos campos en los que, a su juicio, deberían tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos en el Continente. De un modo especial, ha propuesto la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos aboliendo la pena de muerte y una Convención Interamericana destinada a prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas, a la que se define como crimen de lesa humanidad.

Dentro de los países que fueron objeto de especial consideración por la Comisión se encuentra Chile. En un comunicado separado, la Comisión se refirió a la firma, el 24 de setiembre de 1987, por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En este sentido, la Comisión manifestó su esperanza que el proceso político actualmente en curso en Chile conduzca a ese país a la implantación de un sistema genuinamente democrático, tal como éste es definido en los Instrumentos Jurídicos de la comunidad Interamericana.

Particular atención para la Comisión fue la consideración de los derechos humanos en Haití, lo que motivó el envío de una comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores de ese país en la que manifiesta su preocupación por graves violaciones a los derechos humanos que están ocurriendo en ese país, y en particular respecto a los ataques físicos a varios sacerdotes católicos ocurridos el pasado 23 de agosto.

En lo que concierne al proceso de democratización de Haití, la Comisión ha tomado nota con satisfacción de que el Consejo Provisional Electoral ha comenzado a ejercer sus funciones con miras a organizar las elecciones que tendrán lugar en noviembre próximo. Dado el clima generalizado de violencia imperante desde agosto de 1987 y en consideración a que el poder reside en el Consejo Nacional de Gobierno, la Comisión hizo un llamado a éste para que tome las medidas necesarias que permitan al Consejo Provisional Electoral organizar y realizar las elecciones a los efectos de que los haitianos puedan elegir un gobierno democrático que asuma el poder el 7 de febrero de 1988.

La Comisión también estimó necesario referirse en esta oportunidad a los últimos eventos ocurridos en Centroamérica y que están dirigidos a supe- rar algunas de las causas más inmediatas de las restricciones al ejercicio de los derechos humanos en la región. La simultaneidad en la aplicación de las medidas previstas por el Acuerdo Presidencial Esquipulas II a los noventa días de firmado — diálogo con la oposición no armada, amnistía para los alzados en armas, cese del fuego, cese de la ayuda exterior a los grupos armados, levantamiento de los estados de emergencia y consiguiente restitución de las libertades civiles y políticas — constituye un evento al cual la Comisión concede la mayor significación e importancia.

En efecto, la CIDH ha llamado consistentemente la atención sobre la importante necesidad de eliminar la violencia como instrumento de confrontación, asegurando la vigencia irrestricta del pluralismo y de los derechos civiles y políticos asociados al ejercicio de la democracia representativa. Al haberlo, la Comisión ha entendido que la vigencia de los derechos humanos en el seno de los Estados es esencial para su paz interior y que la vigencia del derecho internacional — del cual forma parte el ordenamiento jurídico americano sobre derechos humanos — es imprescindible para que reine la paz entre esos Estados. Derecho internacional, derechos humanos y paz constituyen, por tanto, un todo indisoluble de múltiples y decisivas interrelaciones.

La Comisión está consciente de las dificultades y los riesgos que confronta el promisorio proceso iniciado el 7 de agosto en Ciudad de Guatemala, pero a la vez, está consciente que a todos les cabe elevar su aporte para

el éxito de tal proceso, satisfaciendo así los anhelos de los habitantes de Centroamérica. Los Estados y los individuos, las instituciones y los grupos deben realizar el mayor esfuerzo para que este sea un primer aunque decisivo paso en el camino de la restitución y reforzamiento de los derechos humanos. Es en este marco que la Comisión irá realizando, en cumplimiento de las funciones que le asignan los Instrumentos Interamericanos que la rigen, los señalamientos que estime conducentes a la vigencia y promoción de los derechos humanos en el área. Esta tarea resulta tanto más importante en la medida que tienda a proporcionar una visión objetiva e imparcial sobre la situación de esos derechos. La seriedad de los pronunciamientos exige una consideración técnica y desprovista de toda intencionalidad política.

En la presente ocasión la Comisión adoptó las medidas que le permiten realizar eficazmente en el curso del presente año sus observaciones **in loco** a Suriname y Nicaragua, países que le han otorgado la correspondiente invitación. Asimismo, en los próximos días espera concluir los arreglos necesarios con el Gobierno de Guatemala para que una Comisión Especial pueda trasladarse a ese país con el fin de investigar la situación de los derechos humanos.

La Comisión también, de conformidad con las correspondientes normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Estatuto y Reglamento, consideró diversas peticiones que contenían alegadas denuncias sobre violaciones de derechos humanos, adoptando respecto de algunas de esas peticiones las correspondientes resoluciones. Por otra parte, como es habitual en sus períodos de sesiones, recibió en audiencia a personas y representantes de instituciones u organizaciones que oportunamente se lo solicitaron.

El próximo período de sesiones se llevará a cabo a partir del 14 de marzo de 1988.

Integración de la Comisión

— Hasta el 31 de diciembre de 1987

Cilda M. C. M. Russomano, **Presidente** (Brasil)
Marco Tulio Bruni Celli, **Vicepresidente** (Venezuela)
Oliver T. Jackman, **Vicepresidente** (Barbados)
Elsa Kelly, (Argentina)
Luis Siles Salinas (Bolivia)
Bruce McCollm (Estados Unidos de América)
Marco Gerardo Monroy Cabra (Colombia)

Elección de nuevos miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Durante el XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Washington, D.C., en noviembre de 1987, se llevó a cabo la elección de algunos nuevos miembros de la CIDH. Los miembros sa-

lientes, por vencimiento de su periodo, son: Luis Adolfo Siles Salinas (Bolivia), Bruce McCollm (Estados Unidos) y Marco Gerardo Monroy Cabra (Colombia). Los nuevos miembros electos han sido: Patrick Lipton Robinson (Jamaica), John R. Stevenson (Estados Unidos de America) y Leo Valladares (Honduras). Por su parte, Gilda M.C.M. Russomano (Brasil) cuyo periodo también venció fue reelecta.

Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En sus últimos informes anuales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido presentando a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos algunos temas que, en su concepto, revisten una especial importancia para el respeto de los derechos humanos sugiriendo, a la vez, al órgano supremo de la Organización la adopción de medidas concretas que permitan dar una mayor vigencia a tales derechos de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Asamblea General, por su parte, ha recogido muchas de estas iniciativas de la CIDH adoptando las correspondientes resoluciones e incluso convenciones interamericanas propiciadas por la Comisión. Así, este año la Asamblea General deberá considerar la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales sobre la base de un proyecto elaborado por la Comisión a petición de la Asamblea General.

Sin perjuicio de insistir en la vigencia que tienen esas previas recomendaciones, la Comisión este año quisiera centrar sus recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros en la conveniencia de adoptar dos instrumentos que una vez que entren en vigor, a juicio de la Comisión, ciertamente contribuirán a dar mayor vigencia al más importante y fundamental de todos los derechos humanos, como es el derecho a la vida.

Como reiteradamente lo ha expresado la Comisión¹ el derecho a la vida constituye el fundamento y el sustento de todos los otros derechos humanos; por ello mismo, no puede jamás ser suspendido en ningún Estado, y bajo circunstancia alguna puede ejecutarse a las personas para restaurar el orden público. Más aún, es necesario crear todas las circunstancias para que este fundamental derecho adquiera su plena vigencia.

A juicio de la Comisión, son muchas las formas en las que se ha mantenido la violación a este derecho, particularmente a través de ejecuciones tanto judiciales como extrajudiciales.

Respecto a estas últimas la Comisión ratifica lo dicho en sus anteriores informes en el sentido que el terrorismo no se justifica en ningún caso y que en todas las situaciones de emergencia el Estado debe respetar los derechos humanos. El terrorismo de los particulares es tan condenable como el cometido por el Estado. Por ello las ejecuciones extrajudiciales son siempre

condenables y no se justifican dentro de un estado de derecho que debe ser siempre respetuoso de los derechos humanos. Sin embargo, existen dos medios que con frecuencia han sido empleados en los últimos años y que importan un grave desconocimiento al derecho a la vida: la imposición de la pena de muerte por decisión judicial y la desaparición forzada o involuntaria de personas. La Comisión no ignora que en América se han utilizado también otras formas atentatorias al derecho a la vida; pero considera que desde el punto de vista de las funciones que le han sido confiadas a ella así como a los correspondientes órganos del sistema interamericano, la adopción de los instrumentos jurídicos que en esta oportunidad se propician podrían contribuir a crear condiciones más favorables para que el derecho a la vida pueda ser respetado de una manera más efectiva en el continente americano.

Los instrumentos jurídicos que la Comisión recomienda en esta oportunidad son: 1) la adopción por los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de un Protocolo Adicional a esa Convención relativo a la abolición de la pena de muerte; y 2) la adopción de una Convención Interamericana para la prevención y sanción de la desaparición forzada de personas.

I. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre la Abolición de la Pena de Muerte

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preocupada por la conducta de algunos Estados de extender la pena de muerte o aplicarla de una manera generalizada, ha formulado en anteriores ocasiones un llamado a todos los gobiernos americanos para que procedan a su abolición, siguiendo así el espíritu del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la tendencia universal favorable a la abolición de la pena de muerte.²

Como se sabe, la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el fin de facilitar su adopción por el mayor número de Estados, no llegó a abolir la pena de muerte sino tan sólo a restringir su aplicación. En efecto, el artículo 4º de dicha Convención en cinco de sus seis párrafos, ha establecido diversas limitaciones para la imposición de la pena capital. Estas limitaciones son las siguientes: 1) sólo puede imponerse por los delitos más graves; 2) sólo puede imponerse en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada de tribunal competente; 3) igualmente sólo procede si ha sido establecida mediante una ley dictada con anterioridad a la comisión del delito; 4) no puede restablecerse en los Estados que la han abolido; 5) en ningún caso se la puede aplicar por delitos políticos o conexos con los políticos; 6) no se la puede imponer a las personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de 18 años de edad o más de 70; 7) tampoco se la puede aplicar a las mujeres en estado de gravidez; y 8) toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto, o la conmutación de la pena, los cuales pueden ser concedidos en todos los casos, no pudiéndose apli-

car la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Aunque la Comisión comprende que en 1969, cuando se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no existían las condiciones que hubiesen permitido mediante la vía convencional abolir la pena de muerte, la experiencia recogida en estas casi dos décadas y la tendencia manifestada abrumadoramente por los países americanos de proceder a modificar sus códigos penales o incluso sus ordenamientos constitucionales, como ha acontecido en el curso de este año en Haití y Nicaragua, con el fin de proscribir la pena de muerte, hacen que la Comisión considere que ahora existen las condiciones para que pueda adoptarse un instrumento mediante el cual la pena de muerte quede abolida.

En estos últimos años, la Comisión ha podido observar que la supuesta finalidad de la pena capital — esto es, que mediante su aplicación el Estado contribuye a salvar otras vidas al prevenir la comisión de aquellos delitos para los cuales se ha establecido la pena de muerte — en la práctica no se ha cumplido y, por el contrario, muchas veces la pena de muerte ha tenido un efecto contraproducente al generar su aplicación una mayor violencia. En este sentido, la Comisión no puede sino compartir los criterios expresados en numerosos estudios según los cuales aún no se ha demostrado que la pena capital tenga alguna incidencia en la disminución de la criminalidad.³

Además de ello, existen muchísimas razones éticas, jurídicas y hasta de convivencia social, que la Comisión comparte, para exigir la abolición de la pena de muerte. Desde un punto de vista ético no puede justificarse que para defender un valor absoluto como la vida humana, se recurra a un criterio talonador estricto del "ojo por ojo", lo cual en este caso se transforma en "vida por vida". Lo anterior supone una concepción del derecho y de la pena de carácter puramente retributiva, esto es, a un mal debe responderse con otro de similares características. En este sentido, el derecho que el Estado tiene de castigar ciertas conductas delictivas no puede poseer un carácter absoluto, ya que claramente se encuentra limitado por aquellos derechos que son inalienables de la persona humana, como lo es por excelencia el derecho a la vida.

Desde un punto de vista de política criminal, la pena de muerte viola el principio de prevención especial al negar la posibilidad de recuperación o reforma del delincuente, cuestión que constituye uno de los fines fundamentales de la pena.

Asimismo, cabe recordar el carácter irreparable que tiene la pena capital, esto es, que ella no admite errores judiciales; sin embargo, como lamentablemente ha ocurrido en el pasado, son centenares los casos en los que posteriormente se ha demostrado que su aplicación ha sido resultado de un error judicial.

También es menester señalar que, como la Comisión ha tenido oportunidad de constatarlo, la pena de muerte ha sido utilizada por regímenes totalitarios y dictaduras militares como instrumento para eliminar a los disidentes o incluso para ocultar a los verdaderos culpables de otros delitos. Por último, la Comisión considera que el derecho a la vida, del mismo

modo como ha ocurrido con el derecho a la integridad personal, debe ser protegido del modo más absoluto en el ámbito del derecho internacional.

En la actualidad es posible afirmar que, gracias a que la comunidad internacional ha tomado conciencia de lo intolerable que resulta la práctica de la tortura bajo cualquier condición, el derecho a no sufrir tormentos físicos ha llegado a tener un carácter absoluto. En consecuencia, ¿cómo podría aceptarse que el derecho a la vida, que justamente es el fundamento del respeto de los derechos humanos, no cuente con una protección semejante? En este sentido, la Comisión considera que la pena de muerte es uno de los atentados más graves que es posible concebir a la persona humana, porque acaba con su existencia misma.

Las razones expuestas, así como la repugnancia que produce el carácter cruel, inhumano y degradante que tiene este castigo, ha llevado a la mayoría de los Estados americanos a abolir la pena capital, al menos respecto de los delitos comunes. Así, de los 19 Estados que hoy son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo cuatro la mantienen, siendo igualmente significativo que aquellos Estados que no son Partes de esa Convención — es decir, los Estados que no han demostrado interés en adquirir compromisos internacionales en materia de respeto a los derechos humanos — con la sola excepción del Brasil, que está en vías de completar sus trámites internos para llegar a ser parte de ese instrumento, todos los Estados que no son partes del Pacto de San José de Costa Rica aún mantienen la pena de muerte para toda clase de delitos.

De los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Uruguay y Venezuela han abolido la pena de muerte para toda clase de delitos. Por su parte, Argentina, El Salvador, México y Perú en sus legislaciones internas no la contemplan para los delitos comunes y sólo la mantienen para graves delitos de carácter militar, cometidos bajo circunstancias excepcionales, como en tiempos de guerra. Esta tendencia abolicionista también se ha manifestado en otras regiones. Así, en abril de 1983 varios Estados Partes de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales — la que, al igual, que la Convención Americana admite, bajo ciertas restricciones, la pena capital — adoptaron el Protocolo No. 6 a la mencionada Convención, estableciendo la abolición de la pena de muerte. Igualmente, en la actualidad en el ámbito de las Naciones Unidas se está considerando, como resultado de sucesivas resoluciones de la Asamblea General, un Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se declara abolida la pena de muerte.

Todos estos antecedentes confirman a la Comisión, al igual como lo ha propuesto el Ilustrado Gobierno del Uruguay, la conveniencia de proponer a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que den un paso más adelante respecto al actual artículo 4° de la citada Convención a fin de que mediante un nuevo instrumento se proscriba la pena capital.

Ahora bien, la Convención Americana contempla dos formas posibles para alterar las normas establecidas en ella. Conforme al artículo 76 cual-

quier Estado Parte de la Convención, la Comisión o la Corte, por conducto del Secretario General de la OEA, pueden someter a la Asamblea General propuestas de enmienda a la Convención. A la vez, el artículo 77 faculta a cualquier Estado Parte y a la Comisión para someter a los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General "proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades".

El empleo de cuál podría ser el medio más conveniente — enmienda al artículo 4 o Protocolo Adicional a la Convención— deberá ser objeto de un cuidadoso examen.

A juicio de la Comisión, si bien la enmienda a la actual disposición que regula el derecho a la vida podría ser el medio más idóneo para adoptar un categorico pronunciamiento en contra de la pena de muerte y, desde un punto de vista jurídico, regular un mismo asunto bajo un solo instrumento, a la vez podría ofrecer el inconveniente para aquellos Estados que son actualmente Partes del Pacto de San José de Costa Rica o que en el futuro puedan llegar a serlo y que aún mantienen la pena de muerte, de tener que hacer una expresa reserva a esa disposición, si esta se autoriza, o de no aceptarse la posibilidad de una reserva, privarse a ese Estado de participar en la Convención, lo que puede ofrecer aún inconvenientes mayores desde el punto de vista de la protección a los derechos humanos. En tales circunstancias, parece preferible que pudiesen coexistir dos regímenes con relación a esta materia establecidos por dos tratados sucesivos, posibilidad que admite la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que está autorizada por el derecho internacional general, tal como surge del artículo 30 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho a los Tratados.

De ese modo, el actual artículo cuarto permanecerá vigente para los Estados que no lleguen a ser parte del Protocolo Adicional o que en el futuro ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos pero no al Protocolo Adicional sobre Abolición de la Pena de Muerte.

Al coexistir el actual artículo cuarto de la Convención con el Protocolo Adicional ello permitirá que en ese instrumento se establezca que éste no podrá ser objeto de reservas, lo que resulta de gran importancia para la eficacia del Protocolo.

Otro problema importante de considerar es si la obligación de no imponer la pena de muerte que adquirirán los Estados Partes del Protocolo Adicional tendrá un carácter absoluto, es decir, que bajo respecto alguno dicha pena pueda imponerse, cualquiera que sea el delito cometido, o, si podrían aceptarse algunas excepciones, particularmente las que posibilitan la aplicación de la pena capital respecto a graves crímenes de carácter militar cometidos en circunstancias excepcionales, como durante una guerra exterior, situación ésta que contemplan las legislaciones de un buen número de Estados actualmente Partes del Pacto de San José de Costa Rica y que es el criterio que siguen el Protocolo No. 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en el proyecto del Relator Especial de Naciones Unidas, sobre abolición de la pena de muerte.

Aunque la Comisión comprende las ventajas que podría tener un Protocolo Adicional con una mayor participación de Estados al admitirse que la

proscripción de la pena de muerte no tiene un carácter absoluto, desde el punto de vista de una protección más efectiva de los derechos humanos considero que la abolición de la pena capital en un instrumento como el propuesto no debería tener excepciones.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, propone a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización el siguiente proyecto de Protocolo Adicional a la mencionada Convención:

Artículo 1

Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción. En consecuencia, nadie podrá ser castigado con esa pena ni ser ejecutado.

Artículo 2

1. El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 3

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

II. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La segunda proposición que la Comisión quisiera formular a los Gobiernos de los Estados Miembros que se reunirán con ocasión del Decimoseptimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, es de que éstos consideren la posibilidad de adoptar una Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, destinada a prevenir y sancionar tan abominable práctica.

La experiencia adquirida por la Comisión en estos últimos años le permite afirmar que la política de desapariciones se ha constituido en un instrumento importante para la represión y supresión física de disidentes en muchos países latinoamericanos, lo que exige la adopción de especiales medidas tal política.

Diversas dictaduras militares han usado este método en los últimos años, especialmente a partir de la década del 70; aunque es importante destacar que aún bajo algunos gobiernos de origen legítimo han incluso ocurrido desapariciones. El número de víctimas que ha cobrado esta práctica es casi imposible de determinar con certeza, pero se trata, en todo caso, de varias decenas de miles. Por sus características, las víctimas no son sólo los

desaparecidos mismos, sino también sus padres, esposos, hijos u otros familiares, a quienes se pone en una situación de incertidumbre y angustia que se prolonga por muchos años. Por la misma razón, las desapariciones abren profundas heridas en el tejido social de la correspondiente comunidad nacional, las que afectan a círculos políticos, sociales y profesionales y crean fisuras en las instituciones fundamentales del país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha venido ocupando extensamente de este grave fenómeno y en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en diversos Estados, así como sus informes anuales a la Asamblea General de la OEA, ha planteado reiteradamente el tema de los detenidos desaparecidos.

En esos informes, la Comisión ha manifestado su criterio sobre esta gravísima violación de derechos humanos. Así, ha señalado que son muchos los casos, en diferentes países, en que el gobierno niega sistemáticamente la detención de personas, a pesar de los convincentes elementos de prueba que aportan los denunciantes para comprobar su alegato de que tales personas han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y, en algunos casos, de que las mismas están o han estado recluidas en determinados sitios de detención.⁴

Ha agregado la Comisión que esta práctica es cruel e inhumana y que, como la experiencia lo demuestra, la desaparición no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida de la víctima. En concepto de la Comisión, la desaparición parece ser un método empleado para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa de la libertad individual, de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma del hombre. Con este procedimiento, ha señalado la Comisión, se hacen en la práctica nugar todas las normas legales dictadas en algunos países para evitar las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos y síquicos contra los detenidos.⁵

También la Comisión en reiteradas oportunidades ha indicado la necesidad de que se esclarezca la suerte de los detenidos desaparecidos y se informe a sus familiares acerca de la situación de esas personas. Asimismo, ha recomendado el establecimiento de registros centrales de detención y que las detenciones se lleven a cabo únicamente por autoridades competentes debidamente identificadas, debiéndose ubicar a los detenidos en lugares destinados a ese propósito.⁶

Por su parte, la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones⁷ ha destacado la necesidad de que en los países donde hubiesen ocurrido desapariciones forzadas se pusiese inmediato fin a esa práctica, instando asimismo a los gobiernos a que lleven a cabo los esfuerzos necesarios para determinar la situación de esas personas. También, recogiendo una proposición de la Comisión, la Asamblea General de la OEA ha declarado que la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.⁸

Del mismo modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado repetidamente sobre el tema: en una resolución adoptada sin voto el 20 de diciembre de 1978⁹ instó a la Comisión de Derechos Humanos a considerar el tema y a formular recomendaciones. Posteriormente, la Comi-

sión de Derechos Humanos estableció un Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuyo mandato ha sido extendido y se encuentra actualmente en vigencia. Las Naciones Unidas han vuelto a tratar el tema de las desapariciones forzadas en resoluciones emanadas de las dos Asambleas Generales más recientes.¹⁰ La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social han ampliado el mandato del Grupo de Trabajo para hacerlo más eficaz. En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha realizado observaciones *in loco* y ha publicado numerosos informes sobre desapariciones en diversos países.

Aunque gracias a los esfuerzos de los familiares y de influyentes sectores nacionales, así como los emprendidos por las organizaciones internacionales de derechos humanos, la desaparición forzada de personas ha disminuido considerablemente, esta horrible práctica aún no ha cesado y se sigue aplicando en algunos países de nuestro continente. Aún en aquellos Estados donde la práctica ha terminado los nuevos gobiernos democráticos han enfrentado serios problemas al intentar hacer justicia y acceder a los reclamos de los familiares. Todo ello explica estos esfuerzos de la comunidad internacional por impulsar el desarrollo del derecho internacional y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, para adecuarlos a este nuevo y perverso fenómeno.

En tal sentido, una Convención Interamericana destinada a prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas constituirá, a juicio de la Comisión, un aporte decisivo para la protección internacional de los derechos humanos.

La Comisión no propondrá en esta oportunidad el texto de un proyecto de Convención sobre esta importante materia. Considera que previamente a someter un proyecto detallado y redactado a través de artículos debería manifestarse la voluntad política de los gobiernos de los Estados Miembros en orden a querer impulsar esta iniciativa.

Por tales razones, la Comisión se limitará en esta ocasión a presentar algunos conceptos muy generales sobre las materias o temas que deberían incluirse en la proyectada Convención si la Asamblea General decidiera, como espera la Comisión, hacer suya esta iniciativa.

A juicio de la Comisión, la Convención debería destacar, ya sea en su preámbulo o en su artículo primero, que su objeto es prevenir y sancionar la práctica de las desapariciones forzadas.

En cuanto al concepto de desaparición forzada que necesariamente tendrá que incluir la Convención, ésta debería procurar describir este fenómeno. A ese respecto conviene recordar que la Comisión, en previos informes y resoluciones, ha tenido oportunidad de ahondar la situación de los detenidos desaparecidos refiriéndose a aquellos como personas que han sido objeto de aprehensiones por personal armado — en ocasiones uniformados — que generalmente han manifestado pertenecer a algún tipo de autoridad pública, en operativos significativos y coincidentes tanto por su despliegue como por la forma de ejecución y que con posterioridad a su detención han desaparecido, sin que se tenga noticia alguna de su paradero. En otros términos, la desaparición forzada o involuntaria puede definirse como la detención de una persona por agentes del Estado o con la aquiescencia de éste,

sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero del detenido.

De acuerdo al criterio expresado, la desaparición forzada de personas debe distinguirse de otras violaciones a los derechos humanos, así como de otras situaciones en las que se desconoce el paradero de una persona.

Para que se esté ante la presencia de esta situación, en primer lugar, debe haber una detención arbitraria. El arresto de la persona, aunque generalmente se realiza en sigilo, es efectuado por agentes del gobierno, ya sea uniformados o de civil, y pertenecientes a los organismos policiales o a las fuerzas armadas, o bien a fuerzas paramilitares que actúan bajo control operacional de aquellas. Esto es importante porque la desaparición no se tipifica cuando delinquentes comunes secuestran a una persona, por ejemplo, con fines extorsivos. En algunos casos, los autores son miembros de grupos paramilitares o parapoliciales. Lo grave en este tipo de crímenes es que los autores gozan de impunidad, porque cuentan con la tolerancia o la protección de los organismos gubernamentales; en tales casos, los autores actúan, para todos los efectos jurídicos, como agentes del Estado, dada la aquiescencia de este.

El arresto inicial es también arbitrario, no sólo porque no cumple con los requisitos legales mínimos para proceder a una detención (estos requisitos, como se sabe, son una orden judicial fundada, o la captura **in fraganti**, o en casos de suspensión de garantías, una orden administrativa fundada razonablemente en las causas del estado de emergencia; sino también porque el motivo real de la detención es la persecución política y no la investigación o prevención de delitos.

Asimismo, para que se esté en presencia de una desaparición forzada, es importante señalar que el confinamiento de la víctima sea negado por las autoridades. La desaparición del detenido ocurre cuando las fuerzas de seguridad deliberadamente niegan información a sus familiares sobre su paradero y cuando afirman positivamente que no se encuentra detenido. Esto es importante porque en algunas situaciones puede haber demoras en establecer el paradero de un detenido, mientras las autoridades tratan de ubicarlo. En todo caso, este elemento consiste en una actitud consciente y deliberada de negar la detención que se sabe concretada, con el objeto de eludir la responsabilidad por el arresto mismo. Y por la integridad física y por la vida del detenido. A veces esta actitud deliberada se sostiene sólo por un tiempo, y luego se hace "reaparecer" a la persona, casi siempre oficialmente detenido. Esas situaciones podrían describirse como "desapariciones temporarias" en lugar de "desapariciones permanentes".

Finalmente, una característica importante del fenómeno de las desapariciones es que el destino último de las víctimas es la ejecución y el ocultamiento del cadáver. La experiencia recogida por la Comisión demuestra que se han usado diversos métodos para eliminar al detenido-desaparecido, aunque el prevalente es la ejecución con arma de fuego, a menudo con intervención de varias personas. Del mismo modo, también se usan variados métodos para disponer de los restos: enterramientos clandestinos; tumbas marcadas como "N.N." en los cementerios; arrojarlos al fondo de lagos y ríos, o al mar desde aviones y helicópteros, etc. En todos los casos, el objetivo es

evitar que se encuentren tales restos, o que si se encuentran, no sea posible identificarlos positivamente. Este aspecto distingue a la desaparición forzada de personas de otra forma igualmente trágica de violación a los derechos humanos, la ejecución extrajudicial.

En tanto no se pueda determinar el paradero de la víctima o las circunstancias de su fallecimiento, debe considerarse como un "detenido-desaparecido", aun cuando pueda presumirse su muerte por el transcurso del tiempo y por la similitud con otros casos en el mismo país. Las consecuencias de la distinción son importantes porque en caso de ejecución extrajudicial, el gobierno que admite que un hecho así se ha producido, tiene la obligación de identificar a los autores y procesarlos por homicidio. En caso de desaparición forzada, el gobierno debería tener la obligación de averiguar el paradero y destino del detenido y de comunicárselo a sus familiares, y si se estableciera el fallecimiento, también tendría la obligación de procesar y castigar a los autores materiales e intelectuales. A juicio de la Comisión, tal obligación debería constar expresamente en la Convención propuesta.

De todo lo anterior se desprende que la característica fundamental de la desaparición forzada de personas es que cada caso individual forma parte de una política deliberada y consciente adoptada por el gobierno en algún nivel de autoridad con capacidad no sólo para dar este tipo de órdenes y hacerlas cumplir, sino también para asegurar la impunidad de quienes las hacen ejecutar. No deberían comprenderse en la definición, por lo tanto, los casos aislados en que se desconoce el paradero de un detenido, sobre todo si es posible demostrar que el gobierno respectivo ha hecho esfuerzos para investigar el caso e informar a los familiares y castigar a los funcionarios responsables de la situación.

Aunque la desaparición forzada implica una violación flagrante de fundamentales derechos y libertades garantizadas internacionalmente, como el derecho a la libertad y seguridad de la persona (Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); del derecho a no ser arbitrariamente detenido (idem); del derecho a un juicio imparcial en materia penal (Artículo 8 de la Convención y concordantes); del derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 5) y, generalmente, del derecho a la vida (Artículo 4) resultará importante que la Convención que se elabora tipifique la desaparición forzada de personas como un delito específico y autónomo.

Tal delito, por su extrema gravedad y crueldad, debería ser considerado un crimen de lesa humanidad, tal como lo han adelantado las citadas resoluciones de la Asamblea General de la OEA. La Comisión no ignora que la calificación de crimen de lesa humanidad puede ofrecer algunas dificultades; pero, a la vez, está persuadida de que sin esa calificación una Convención como la propuesta carecería de sentido y eficacia. La Comisión considera que la importancia de calificar a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad radica en los efectos que tal calificación produciría, particularmente respecto a la imprescriptibilidad del crimen y la jurisdicción universal para su persecución y castigo. Tal alcance debería expresamente y en forma más detallada consignarse en la Convención.

Otro fundamental aspecto al que la Convención debería referirse es al de la naturaleza común que debería tener este crimen. Ello es importante de establecer a los efectos de permitir la extradición de los responsables, sin que pudieran argüir motivos o razones de orden político para justificar su participación en la comisión de tan horroroso crimen. Por ello mismo parece conveniente no incluir en la proyectada Convención una cláusula como el Artículo 15 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A juicio de la Comisión, dejar al arbitrio del Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito cometido por el responsable de una desaparición forzada importaría un grave retroceso en materia de protección internacional de los derechos humanos.

Junto con establecer el carácter de crimen de lesa humanidad que tienen las desapariciones forzadas y de regular los efectos internacionales que tal declaración lleva consigo, es igualmente importante que la Convención propuesta establezca para los Estados que lleguen a ser Partes de ella la obligación de incorporar a sus correspondientes ordenamientos penales la figura de la desaparición forzada, la que deberá ser reprimida conforme a su extrema gravedad.

En igual sentido debería establecerse la obligación del Estado en cuyo territorio han ocurrido desapariciones forzadas, de penalizar la participación criminal en todos sus grados — autor, cómplice y encubridor — de este horrendo crimen, debiendo expresamente señalarse que no podrán alegarse como causales eximentes de responsabilidad penal el error, la coacción, los estados de necesidad o la obediencia debida.

Asimismo, parecería conveniente incluir en la proyectada Convención una disposición similar a la del artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el sentido de dejar constancia de que no podrá invocarse ni admitirse como justificación para una desaparición forzada la existencia de circunstancias tales como el estado o la amenaza de guerra, un estado de emergencia, la suspensión de las garantías individuales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

A juicio de la Comisión, de aceptarse la elaboración de una Convención relativa a las desapariciones forzadas de personas, ésta no debería sólo limitarse a la descripción de este fenómeno, sancionarlo y regular sus efectos. Tan importante como aquello, en vista de la experiencia acontecida en varios países latinoamericanos, sería establecer las disposiciones de orden jurídico que tiendan a prevenir la práctica de las desapariciones forzadas. Para tal objeto, resultará conveniente que la Convención pudiese incluir una norma que exprese la obligación de todo Estado que sea parte de la Convención de adoptar las medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales destinadas a impedir que se practiquen en su territorio desapariciones forzadas de personas.

Dentro de tal obligación genérica, resultaría conveniente una referencia específica a algunas de las medidas preventivas que los Estados se comprometerían a adoptar para impedir que puedan llevarse a cabo desapariciones forzadas, varias de las cuales han sido recomendadas con anterioridad por la Comisión. Así, sería de gran importancia establecer la prohibición de

mantener lugares clandestinos de detención; disponer que las detenciones sólo pueden llevarse a cabo por autoridades competentes que tengan la obligación de incluir una referencia a la necesidad de que los Estados adecuen sus regímenes de detención a las normas internacionales comúnmente admitidas y que se encuentren incorporadas a las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" de las Naciones Unidas; consignar la obligación de los Estados de llevar un registro central actualizado de todos los lugares de detención, con una nómina de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo, y de notificar a los familiares cuando se produzca un arresto. Igualmente resultará importante, tal como lo señalara este año la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 8, incluir una disposición en la que se reitere que el recurso de habeas corpus no puede suspenderse bajo circunstancia alguna, ni aún bajo un estado de emergencia.

Al propio tiempo, la Convención debería incluir una disposición que exprese la obligación del Estado de actuar rápida y eficazmente en los casos en que haya motivos suficientes para suponer que se pueda haber cometido una desaparición forzada. En esa hipótesis, a juicio de la Comisión, la Convención debería establecer la obligación del Estado de proceder con urgencia a investigar los hechos denunciados y sin perjuicio de las funciones que deberían asumir en ese caso las autoridades ejecutivas y administrativas, los competentes tribunales de justicia, de oficio o a requerimiento de parte, deberían iniciar un procedimiento expedito que pudiera garantizar la vida y la integridad y la libertad personal de la víctima, para lo cual los jueces deberían estar dotados de todas las atribuciones que sean necesarias, incluyendo las de constituirse en cualquier lugar, aunque éste se encuentre sujeto a la jurisdicción militar.

La Comisión estima que las consideraciones expuestas son suficientes para demostrar la conveniencia de elaborar un instrumento que permita encarar eficazmente esta horrible práctica de las desapariciones forzadas. De aceptarse esta iniciativa, la Comisión, recogiendo las observaciones y comentarios que los gobiernos de los Estados Miembros pudiesen formular, continuará estudiando esta importante materia y a la luz de esas observaciones y comentarios estaría en condiciones de proponer al próximo período de sesiones de la Asamblea General un proyecto de Convención Interamericana para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas.

III. Recomendaciones

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, la Comisión solicita a la Asamblea General de la OEA que se reúna en su decimoséptimo período de sesiones que adopte las siguientes decisiones:

1. Que el proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte elaborado por la Comisión, al igual que el presentado por el Gobierno del Uruguay, sea sometido a los gobiernos de los Estados Partes en la mencionada Convención, a fin de que éstos, con ocasión del próximo período de sesiones de

la Asamblea General, adopten las correspondientes decisiones.

2. Que solicite a los gobiernos de los Estados Miembros que formulen observaciones y comentarios sobre la iniciativa de la Comisión de elaborar una Convención Interamericana destinada a prevenir y sancionar las desapariciones forzadas, así como acerca del posible contenido de dicha Convención, las que deberán hacerse llegar a la Comisión con el fin de que ésta pueda someter al próximo periodo de sesiones de la Asamblea General un proyecto de Convención sobre Desapariciones Forzadas de Personas.

INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PARAGUAY

71º Periodo de Sesiones

OEA / Ser. L/V/II. 71

Doc. 19 23 septiembre 1987

Conclusiones

La presentación realizada a lo largo de este Informe permite a la Comisión extraer las siguientes conclusiones:

1. En lo referido a la estructura política del Estado paraguayo, tal como resulta regulada por la Constitución vigente, estima la Comisión que se ha concedido una excesiva predominancia al Poder Ejecutivo sobre los otros poderes del Estado, en particular respecto al Poder Judicial. Esta situación ha determinado que en la práctica el Poder Judicial haya sido privado de la independencia que es imprescindible para cumplir sus funciones de proteger los derechos de los ciudadanos.

2. También en el ámbito de la estructura política del Estado, el análisis realizado ha permitido a la Comisión considerar que el sistema de representación proporcional postulado por la Constitución para llenar los cargos de senadores y diputados, como así también de los organismos electorales, ha sido gravemente desnaturalizado a través de las normas contenidas en el Estatuto Electoral, Ley Nº 886/81, que ha llevado a que un solo partido político, el Partido Colorado, controle la totalidad del proceso legislativo y del proceso electoral, privando a éste de los necesarios controles institucionales que garanticen la autenticidad y pureza de las elecciones.

3. Este sistema de concentración de facultades en el Poder Ejecutivo y en el partido de Gobierno determina que el Presidente, quien es también jefe honorario del Partido Colorado, General en actividad y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, posea en la práctica un conjunto de facultades equivalentes a la suma del poder público. La emienda constitucional que permitió la reelección presidencial ha conducido a una verdadera perpetuación en el poder del actual Presidente, afectando negativamente los postulados básicos del ordenamiento democrático y representativo de Gobierno.

Ello se complementa con la ausencia de responsabilidad tanto política como legal del Presidente por eventuales actos ilegales cometidos durante su mandato, lo cual viene a conceder inmunidad personal a una bien protegida supremacía institucional.

4. Aun los derechos reconocidos en la Constitución paraguaya han sido gravemente vulnerados en la práctica a través del empleo abusivo del estado de sitio, el cual estuvo vigente de manera permanente en Paraguay hasta el mes de abril de 1987. El empleo del estado de sitio ha tenido una clara direccionalidad política y ha sido un instrumento para marginar a los opositores del Gobierno así como para silenciar a cualquier persona o grupo que haya criticado a éste. El estado de sitio, por otra parte, fue declarado sin que existiera en la práctica ninguna de las situaciones previstas por la Constitución para establecerlo. La Comisión toma nota que el Estado de Sitio no haya sido reimplantado desde el pasado mes de abril y espera que el mismo no será puesto en ejecución nuevamente.

5. En lo referido al derecho a la vida, encuentra la Comisión que durante el periodo cubierto por el presente Informe se ha registrado una disminución las violaciones del Gobierno de Paraguay, pudiéndose atribuir las pérdidas de vida registradas a la falta de control policial más que a un desigualmente político del Gobierno. En lo relativo al derecho a la integridad personal, la Comisión ha llegado a la conclusión que los funcionarios del Gobierno paraguayo han empleado de manera sistemática el uso de malos tratos y aún de tortura, tanto con detenidos políticos como con presos comunes.

6. La práctica de malos tratos y torturas debe ser erradicada de manera definitiva a través del restablecimiento de las garantías judiciales establecidas en la Constitución y que el Poder Judicial declarara improcedentes durante la vigencia del Estado de Sitio. La Comisión encuentra claramente incompatible con el sistema internacional de protección de los derechos humanos esa concepción del Poder Judicial paraguayo pues deja libradas las personas a merced de los funcionarios que las han privado de su libertad.

7. En lo relativo a la libertad personal, la Comisión encuentra que la ausencia de recursos judiciales al alcance de los individuos y de un Poder Judicial imparcial e independiente ha llevado a que el Gobierno paraguayo cometa graves abusos en lo relativo a este derecho. La Comisión encuentra particularmente dolorosa la situación del Capitán Napoleón Ortigoza, actualmente en prisión, quien ha sido mantenido incomunicado por un lapso tal que puede considerarse que se le ha infligido un trato inhumano. La liberación del sargento Escolástico Orando, por su parte, debe ser puesta de relevancia si bien la Comisión no puede dejar de mencionar que esta persona estuvo privada de la libertad por siete años después que se había cumplido su condena.

8. El Gobierno del Paraguay, a juicio de la Comisión, ha cometido además serios abusos contra el derecho a la libertad personal de sus opositores políticos, a quienes ha detenido de manera sistemática por periodos variables de tiempo, combinando estas medidas con otras que han determinado claros hostigamientos utilizados para impedir el legítimo ejercicio de los derechos políticos.

9. La *legatva prctica del Gobierno en materia de libertad personal* se ha complementado con otra igualmente *negativa en materia de derecho de residencia y tránsito*, ya que el Gobierno ha procedido a expulsar del país y a relegar internamente a las personas que ejercían su derecho a discrepar con él. La Comisión encuentra positiva que el Gobierno haya modificado tal actitud y haya permitido el regreso de todos los exiliados. La Comisión espera que esa situación se complete concediendo a las personas que han regresado todas las facilidades que les permitan desarrollar sus actividades personales y políticas sin ser perturbados por los agentes del Gobierno.

10. La Comisión encuentra que en materia de derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Gobierno del Paraguay debe realizar profundas e inmediatas modificaciones de su conducta a fin de adecuarla a los requerimientos de las normas internacionales. En efecto, el sistema legal aplicado a los medios de comunicación de masas, sumados a los recursos que el Gobierno emplea contra ellos, ha determinado que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión sea gravemente violado en Paraguay. En este sentido, la clausura del diario ABC Color debe ser dejada sin efecto a la brevedad posible y deben concederse todas las facilidades para que Radio Ñanduti pueda volver a transmitir. Esta es un área del quehacer social que la Comisión considera imprescindible proteger y fortalecer para la existencia de un sistema democrático auténtico.

11. El análisis efectuado por la Comisión en materia de derechos sindicales le ha permitido concluir que resulta necesario permitir el pleno ejercicio de esos derechos por parte de los sectores de trabajadores. El Gobierno no tiene la obligación de aceptar y de promover la existencia de un sindicalismo independiente y debe cesar su práctica de controlar el movimiento laboral. Deben cesar, asimismo, los hostigamientos y la represión contra los dirigentes de los grupos independientes.

12. En materia de derechos políticos la Comisión abriga la esperanza de que los pasos iniciales que ha dado el Gobierno puedan culminar en la radical modificación del deplorable estado en que se ha encontrado el ejercicio de tales derechos. En efecto, el análisis realizado en el Capítulo respectivo ha demostrado que el Gobierno, a través de una combinación de medidas coercitivas como hostigamientos y expulsiones de opositores y ante la ausencia de controles efectivos que garanticen la autenticidad y pureza de los actos electorales, ha reducido el ejercicio de los derechos políticos a un ritual desprovisto de real significado. Ello se ha complementado con el desconocimiento de las libertades y garantías que son propias del régimen democrático de gobierno como la libertad de expresión y de asociación.

13. La Comisión seguirá observando atentamente los pasos dados por el Gobierno luego de levantar el Estado de Sitio y permitir el reingreso de la totalidad de los exiliados. La CIDH espera que esas medidas se complementen con aquellas destinadas a lograr el reconocimiento de los partidos políticos de oposición, al cese de las proscripciones, a la concesión de facilidades para que la oposición política pueda cumplir su rol democrático, a la concesión de la más amplia libertad de expresión y al restablecimiento de la independencia del Poder Judicial y de las garantías para salvaguardar la libertad e integridad de las personas.

Estima la Comisión que con la adopción de tales medidas se recuperará la esencia y sentido de la organización democrática que la Constitución del Paraguay consagra y los instrumentos interamericanos postulan como el sistema que brinda las mayores garantías para la vigencia de los derechos humanos en el hemisferio.

RESOLUCIONES

**Resoluciones sobre Derechos Humanos aprobadas
por la Asamblea General de la O.E.A. en su XVII
período ordinario de sesiones
(Washington , D.C., noviembre de 1987)**

La situación de los derechos humanos en el Continente, la necesidad de brindar a los mismos una cada vez mayor y más plena promoción y protección y los informes presentados a la Asamblea General por los órganos de la Convención (Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos), fueron — entre otros— temas analizados durante el XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Washington, D.C., en noviembre de 1987.

La importancia de lo tratado en materia de Derechos Humanos, amerita la transcripción íntegra de los textos de las resoluciones aprobadas en esta materia, las que se reproducen a continuación:

AG/RES. 858 (XVII-0/87)

LUCHA CONTRA LA POBREZA ABSOLUTA

(Resolución aprobada en la novena sesión plenaria,
celebrada el 13 de noviembre de 1987)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO:

La resolución AG/RES. 800 (XVI-0/86), por la cual los Estados Miembros de la Organización acogieron con entusiasmo el llamamiento del Presidente de Colombia, Virgilio Barco, para concertar esfuerzos con el fin de librar la lucha contra la pobreza absoluta en el Continente, y

La resolución CIES/RES. 388 (XXII-0/87), adoptada por el Consejo Interamericano Económico y Social en su XXII Reunión Anual, por la cual se convocó una reunión extraordinaria de dicho Consejo para marzo de 1988, con el fin de considerar las acciones conjuntas encaminadas a combatir la pobreza absoluta,

RESUELVE:

1. Reafirmar el compromiso de los países americanos de luchar en forma concertada contra el flagelo de la pobreza absoluta en el Continente.
2. Instar a los Estados Miembros de la Organización a que participen activamente en la reunión extraordinaria convocada por el CIES para considerar el tema "Lucha contra la pobreza absoluta", mediante el aporte de sus experiencias y conocimientos en este campo.

3. Encomendar al CIES que eleve las conclusiones que surjan de dicha reunión extraordinaria a la Reunión de Cancilleres prevista para realizarse en Bogotá en abril de 1988, con motivo de la conmemoración del cuadragésimo aniversario de la firma de la Carta de la OEA.

AG/RES. 884 (XVII-0/87)

INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES

(Resolución aprobada en la décima sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1987)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO:

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Mujeres (AG/doc. 2141/87), y

RECORDANDO:

La resolución AG/RES. 829 (XVI-0/86), que da instrucciones "a los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano para que adapten sus programas actuales y su futura programación a fin de que tomen en consideración las estrategias y las metas identificadas en el Plan de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres - Participación plena e igualdad para el año 2000, y establezcan los mecanismos y los procedimientos adecuados para el continuo examen y evaluación de dichos programas, en coordinación con la Comisión Interamericana de Mujeres", y

La resolución AG/RES. 840 (XVI-0/86) que instruye "a la Comisión Preparatoria para que, al efectuar la revisión del proyecto de Programa-Pre-supuesto para 1988-89, se revisen y reordenen las prioridades de las actividades de la Organización a las necesidades actuales de los Estados Miembros", y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue el primer organismo intergubernamental creado en el mundo para velar por los derechos de la mujer y que ha desarrollado una eficaz labor en beneficio de la plena incorporación de la mujer en el proceso de desarrollo integral;

Que la situación económica imperante en los países del Continente ha tenido un impacto particularmente grave para la mujer americana, lo cual hace más necesario que nunca que se adopten y desarrollen actividades emprendidas al mejoramiento de la condición de la mujer, y

que ha sido valiosa la contribución de la CIM para la identificación de los problemas que afectan a la mujer y a la formulación de políticas que fortalecen las políticas de desarrollo de los países miembros,

RESUELVE:

Tomar nota con interés del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Mujeres y expresar su agradecimiento y reconocimiento a dicha Comisión por la importante contribución de sus esfuerzos para la consecución de los fines del sistema interamericano.

AG/RES. 887 (XVII-0/87)

PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Resolución aprobada en la décima sesión plenaria, celebrada el 14 de noviembre de 1987)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO:

El informe del Consejo Permanente sobre el estado de los trabajos realizados sobre el proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (AG/doc.2189/87), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Asamblea General, a solicitud de cualquier Estado Parte o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede considerar proyectos de protocolos a la mencionada Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades;

Que mediante resolución AG/RES. 836 (XVI-0/86) la Asamblea General tomó nota del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y transmitió ese proyecto a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que formularan sus observaciones y comentarios al mencionado proyecto con el fin de que el Consejo Permanente, considerando esas observaciones y comentarios, así como cualquier otra información que estimare apropiada, presentase propuestas sobre la materia a la Asamblea General en su decimoséptimo período ordinario de sesiones;

Que en cumplimiento de la mencionada resolución, un número apreciable de Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han formulado observaciones y comentarios al referido proyecto de Protocolo Adicional, y

Que no obstante el significativo avance realizado por el Consejo Permanente, no se ha completado aún el análisis del proyecto de Protocolo presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

Solicitar al Consejo Permanente que, sobre la base del proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tomando en consideración las observaciones y comentarios formulados por los gobiernos de los Estados Partes en la mencionada Convención, así como cualquier otra información que estime apropiada, presente a la Asamblea General en su decimotercero período ordinario de sesiones un proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o los instrumentos que estime procedentes, a fin de que sean considerados con vista a su adopción.

AG/RES. 889 (XVII-0/87)

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

(Resolución aprobada en la décima sesión plenaria,
celebrada el 14 de noviembre de 1987)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO:

La iniciativa presentada por el Gobierno del Uruguay para adoptar un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de que los Estados Partes proscriban la pena de muerte, así como la recomendación que formula en el mismo sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual, y

CONSIDERANDO:

Que un apreciable número de Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha abolido en sus legislaciones internas la pena de muerte y que esa tendencia hace conveniente establecer en un instrumento especial normas que prohíban dicha sanción, y

Que es preciso desarrollar la fórmula restrictiva de la pena de muerte consagrada por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siguiendo además la actual tendencia del derecho comparado consagrada en el Protocolo Adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos que prohíbe la aplicación de la pena de muerte,

RESUELVE:

1. Solicitar a los Gobiernos de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que antes del 30 de junio de 1988 presenten sus observaciones acerca de la adopción de un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíba la pena de muerte.

2. Encomendar al Consejo Permanente que sobre la base de la iniciativa del Gobierno del Uruguay y del proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual, así como de las observaciones presentadas por dichos Estados Partes, presente a la Asamblea General en su decimotercero período ordinario de sesiones, un proyecto de protocolo adicional a la mencionada Convención, que prohíba la aplicación de la pena de muerte.

AG/RES. 890 (XVII-0/87)

INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Resolución aprobada en la décima sesión plenaria,
celebrada el 14 de noviembre de 1987)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO:

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc.2166/87) y el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay (AG/doc.2152/87) y las observaciones y réplicas de los gobiernos (AG/doc.2159/87), y

CONSIDERANDO:

Que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos han proclamado en su Carta Constitutiva, como uno de los principios de la Organización, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, con cuya noble tarea deben cooperar todos los Estados de la región y los órganos y organismos del sistema interamericano;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los derechos humanos;

Que en su Informe Anual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, como señales positivas, la vuelta a la democracia representativa en algunos Estados, así como las medidas adoptadas en determinados países para contribuir de manera significativa al cumplimiento de los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que no obstante lo anterior, el Informe Anual de la Comisión señala que persiste aún una situación caracterizada por graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales en determinados países, especialmente por la negativa o la insuficiencia de las medidas que están adoptando los gobiernos de esos países con relación al restablecimiento de un régimen democrático representativo de gobierno;

Que, por último, en la presentación del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho mención expresa a la dramática situación de los niños desaparecidos con sus padres o nacidos durante el cautiverio de sus madres, que aún se encuentran en manos de sus captores;

Que en su Informe Anual la Comisión ha afirmado que el empleo de temas de los derechos humanos como instrumento de lucha política constituye una franca desnaturalización del sistema jurídico internacional sobre derechos humanos y un obstáculo a la efectiva vigencia y promoción de los derechos humanos;

Que la eficacia de la promoción y defensa de los derechos humanos depende de que dicha tarea se realice con la objetividad necesaria para evitar que el tema de los derechos humanos sea utilizado como instrumento de confrontación política o ideológica, y

Que sin perjuicio de examinar pormenorizadamente las distintas actividades que anualmente lleva a cabo la Comisión en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los diferentes instrumentos interamericanos en ocasión de las reuniones anuales de la Asamblea General conviene presentar particular atención a las situaciones de violaciones graves, masivas e sistemáticas de los derechos humanos,

RESUELVE:

1. Tomar nota con interés del Informe Anual y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y manifestarle su agrado y felicitación por la seriedad e importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.

2. Exhortar a los gobiernos de los Estados mencionados en el Informe Anual a que acojan las correspondientes recomendaciones de la Comisión, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y sus legislaciones internas, a fin de garantizar la fiel observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Expresar su preocupación por la persistencia de serias violaciones de derechos y libertades fundamentales en varios países de la región.

4. Tomar nota de los comentarios y observaciones de los gobiernos de los Estados Miembros y de las informaciones sobre las medidas que han tomado y continuarán poniendo en práctica para afianzar los derechos humanos en sus países.

5. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los gobiernos de los Estados Miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respec-

tivos países y exhortar a los gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o que no han convenido fecha para esa visita a que lo hagan a la brevedad posible.

6. Reiterar a los gobiernos que aún no han restablecido el régimen democrático representativo de gobierno la urgente necesidad de que pongan en ejecución los mecanismos institucionales que sean pertinentes para restaurar dicho régimen en el más breve plazo, mediante elecciones libres y abiertas, con voto secreto, ya que la democracia constituye la mejor garantía para la vigencia de los derechos humanos y es ella el firme sustento de la solidaridad entre los Estados del Continente.

7. Recomendar a los gobiernos de los Estados Miembros que otorguen las garantías y facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos para que puedan continuar contribuyendo a la promoción y defensa de los derechos humanos, y que respeten la libertad e integridad de los dirigentes de tales organizaciones.

8. Recomendar a los Estados Miembros que no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de 1969, que ratifiquen o adhieran a dicho instrumento, como así mismo, en el caso de aquellos Estados que aún no lo hayan hecho, que acepten la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones interestatales de acuerdo con el artículo 45, párrafo 3, de la Convención y reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, párrafo 2, de la mencionada Convención.

9. Estimular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su sostenida labor en la defensa de los derechos humanos en la región, para lo cual cuenta con el más decidido respaldo de los gobiernos democráticos de la Organización.

10. Solicitar a la Comisión que en su próximo programa de trabajo incluya el estudio de la situación de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y son reclamados por miembros de sus legítimas familias.

11. Invitar a los Estados Miembros a que presenten a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antes del 30 de junio de 1988, observaciones y comentarios sobre su positiva iniciativa destinada a preparar un proyecto de Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar las Desapariciones Forzadas a fin de que la Comisión pueda presentar al próximo período ordinario de sesiones un proyecto de convención sobre esta materia.

LA SITUACION DE LOS REFUGIADOS CENTROAMERICANOS
Y LOS ESFUERZOS REGIONALES PARA LA SOLUCION DE SUS PROBLEMAS

(Resolución aprobada en la décima sesión plenaria,
celebrada el 14 de noviembre de 1987)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante resoluciones AG/RES. 774 (XV-0/85) y AG/RES. 838 (XVI-0/86) ha brindado especial atención a la magnitud y complejidad de la situación de los refugiados que, con base en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional y en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, han recibido protección y asistencia en varios de los países miembros de la Organización, en especial en algunos países centroamericanos y México;

Que en el marco de los esfuerzos por la paz en la región, cabe destacar el punto 8 del procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica (Esquipulas II) y las acciones que de allí se han derivado. A esto se añade la constitución por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) del "Grupo de Trabajo sobre Posibles Soluciones a los Problemas de los Refugiados Centroamericanos" y la recomendación, emanada de este grupo, de celebrar una conferencia regional sobre el tema;

Que, asimismo, es necesario destacar los mecanismos que con participación o auspicio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se han puesto en práctica, en favor de la repatriación voluntaria de los refugiados, entre los que se encuentran la Comisión Tripartita El Salvador-Honduras-ACNUR, el mecanismo tripartito ad hoc Honduras-Nicaragua-ACNUR; el Grupo de Trabajo Tripartito Costa Rica-Nicaragua-ACNUR y el programa para la repatriación voluntaria de los refugiados guatemaltecos que se encuentran en el sureste de México, y

Que, en igual sentido, deben apreciarse los estudios que realizan la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en el marco del programa de cooperación que establecieron en 1982,

RESUELVE:

1. Expresar su satisfacción por los compromisos que, en favor de la protección y asistencia de los refugiados y de su repatriación voluntaria, han asumido los Presidentes de los países de Centroamérica, en el punto 8 del documento Esquipulas II, y solicitar el más amplio apoyo de la comunidad internacional y de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos para hacer posible el cumplimiento de tales compromisos.

2. Reafirmar su confianza en que los Estados de la región continuarán los esfuerzos de concertación para encontrar las soluciones que estén

a su alcance en favor de los refugiados, en pleno respeto a su derecho al retorno, al carácter voluntario de la repatriación, al principio de la no devolución y la observancia de las condiciones de protección internacional) y asistencia de que gozan en los países de asilo.

3. Reconocer los esfuerzos multilaterales en favor de la repatriación voluntaria de los refugiados que han venido desarrollando los gobiernos afectados de la región con participación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y solicitar que continúe el apoyo financiero internacional a los programas de repatriación voluntaria.

4. Destacar la encomiable labor humanitaria que viene desarrollando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en colaboración con las autoridades de los países afectados por la presencia de refugiados y con la de los países de origen y, en el contexto de la búsqueda de posibles soluciones, acoger la iniciativa de organizar en 1988 una conferencia regional sobre el tema.

5. Expresar su satisfacción por los trabajos que se llevan a cabo de acuerdo con el Programa ACNUR/OEA y agradecer a la Secretaría General y, en particular, a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos por su colaboración en estas labores.

AC/RES. 892 (XVII-0/87)

INFORME ANUAL DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Resolución aprobada en la décima sesión plenaria,
celebrada el 14 de noviembre de 1987)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO:

El Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
(AG/doc.2153/87), y

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclamó "los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo" y dispuso la celebración de una convención especial sobre esa materia;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluida en cumplimiento de dicha disposición de la Carta, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano judicial del sistema regional encargado de garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos;

Que veinte Estados Miembros de la Organización han ratificado o adherido hasta hoy a la Convención;

Que en el curso de este año Guatemala y Suriname han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 62.1 de la Convención), en virtud de lo cual son ahora diez los Estados que lo han hecho;

Que la Corte ha emitido nueve opiniones consultivas de gran importancia para la interpretación de la Convención y el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos;

Que la Corte va ha dictado sentencias sobre las excepciones preliminares planteadas en los tres casos contentiosos que le fueron sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ha recibido en audiencias públicas los testimonios solicitados y los alegatos de las partes sobre el fondo de estos casos;

Que las dos opiniones consultivas emitidas durante este año, así como las tres sentencias dictadas y las audiencias celebradas, demuestran que la Corte ha entrado en pleno funcionamiento, y

Que el incremento de las actividades de la Corte la ha obligado a solicitar un aumento en su presupuesto para el bienio 1988-89, imprescindible para cumplir sus trascendentales funciones como tribunal,

RESUELVE:

1. Expresar su complacencia y el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo de alta calidad jurídica realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se refleja en su informe anual.

2. Exhortar a los Estados Miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte.

4. Expresar su satisfacción por el hecho de que el informe de la Corte revela que durante este año ha llegado a ejercer plenamente sus funciones jurisdiccional y consultiva, y expresar asimismo su esperanza de que se continúen adoptando las iniciativas necesarias para poner en práctica todos los medios y procedimientos de protección a los derechos humanos en la Convención y en los demás instrumentos jurídicos del sistema interamericano.

SUBCOMISION DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORIAS

**Resoluciones aprobadas por la Subcomisión de
Prevención de Discriminaciones y Protección a las
Minorías en su 38° Período de Sesiones
(Ginebra, 10 de agosto - 4 de setiembre de 1987)**

Se transcriben a continuación algunas de las resoluciones adoptadas durante el 38° Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que por su interés general o por tratarse de casos o situaciones relativos a América Latina, revisten especial interés:

1987/18. La situación en El Salvador

La Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías,

Guiada por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo II Adicional, de 1977,

Teniendo presente que la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, en sus recientes períodos de sesiones, lamentaron que en El Salvador se continuaran cometiendo graves y numerosas violaciones de los derechos políticos, económicos y sociales, así como de las normas fundamentales del derecho humanitario, pese a que el Representante Especial ha señalado que la cuestión de los derechos humanos sigue siendo un importante elemento de la política de Gobierno salvadoreño,

Profundamente preocupada por los alarmantes informes acerca del número y la brutalidad de las violaciones de los derechos humanos cometidas en los últimos meses en El Salvador, sobre todo por la intensificación de las actividades de los escuadrones de la muerte,

Observando que desde 1983 la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han estimado que el diálogo entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional/Frente De-

mocrático Revolucionario (FMLN/FDR) es el mejor camino para lograr una solución política amplia y negociada que sea apoyada por amplios sectores del país.

Acogiendo con beneplácito el hecho de que, como consecuencia del reciente Acuerdo de Paz, suscrito por los Presidentes de América Central en Guatemala, el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional/Frente Democrático Revolucionario (FMLN/FDR) han declarado que están dispuestos a reanudar sus conversaciones el 15 de septiembre de 1987.

Estimando que los esfuerzos por crear un clima de protección de los derechos humanos y un proceso que conduzca a una solución política se podrían ver frustrados a menos que los Estados se abstengan de intervenir en la situación interna de El Salvador y suspendan todo suministro de armas y cualquier tipo de asistencia militar.

1. **Expresa** su profunda preocupación por el hecho de que, no obstante haberse reducido el número de violaciones de los derechos humanos durante el último año, continúan produciéndose en El Salvador violaciones graves y masivas de estos derechos, sobre todo por la inobservancia de las normas fundamentales del derecho humanitario que figuran en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales;

2. **Recomienda** al Representante Especial que incluya en su próximo informe la información presentada por organizaciones humanitarias acerca de la alarmante magnitud de las graves y brutales violaciones de los derechos humanos;

3. **Confirma** que, de conformidad con los principios básicos del derecho humanitario, las "masas" que no participen directamente en los combates, aunque simpaticen con los insurgentes, los acompañen, les suministren alimentos y habiten en zonas controladas por ellos, conservan su carácter de población civil, por lo que no deben ser objeto de ataques militares ni desalojos forzados por parte de las fuerzas gubernamentales;

4. **Ve con beneplácito** la aplicación del acuerdo alcanzado por ambas partes contendientes para permitir que el Comité Internacional de la Cruz Roja evacúe a los heridos e impedidos de guerra del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional/Frente Democrático Revolucionario (FMLN/FDR), sin necesidad de intercambios ni negociaciones previas, a fin de que reciban los cuidados médicos necesarios;

5. **Subraya** la importancia del reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar que figura en la resolución 1987/46 de la Comisión de Derechos Humanos, habida cuenta de las políticas de reclutamiento masivo del Gobierno de El Salvador;

6. **Expresa la esperanza** de que, como consecuencia del Acuerdo de Paz suscrito en Guatemala, se reanude provechosamente el 15 de septiembre de 1987 el diálogo entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional/Frente Democrático Revolucionario (FMLN/FDR);

7. **Pide** al Secretario General que informe a la Subcomisión, en su 40º período de sesiones, sobre los resultados de la investigación del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos y sobre las delibera-

ciones de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos al respecto.

1987/20. **La situación de los derechos humanos en Chile**

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Teniendo presentes sus resoluciones 1982/19 de 8 de septiembre de 1982, 1983/19 de 5 de septiembre de 1983, 1984/29 de 30 de agosto de 1984 y 1985/27 de 30 de agosto de 1985, aprobadas sin votación,

Teniendo presente también la resolución 1987/60 de 12 de marzo de 1987 de la Comisión de Derechos Humanos, los informes del Relator Especial y la reciente información que confirma la persistencia y el empeoramiento de las violaciones de los derechos humanos en Chile,

Vivamente preocupada por la impunidad de que siguen gozando la policía y el personal de seguridad, especialmente la Central Nacional de Inteligencia,

Profundamente conmocionada por el asesinato de doce oponentes del régimen, perpetrado en los días 15 y 16 de junio de 1987 en el que estuvieron implicados los servicios de la Central Nacional de Inteligencia,

Gravemente preocupada por el proceso ante un tribunal militar de quince personas para las cuales se solicita la pena de muerte,

Gravemente preocupada también por la situación de centenares de presos políticos que continúa empeorando y por el hecho de que las autoridades chilenas no hayan aclarado la suerte que han seguido numerosas personas detenidas que posteriormente desaparecieron, pese a los repetidos llamamientos que han dirigido las Naciones Unidas a las autoridades para que se aclaren estos casos y se castigue a los responsables,

Reiterando su preocupación ante la existencia de un régimen que viola los derechos civiles y políticos y las libertades fundamentales y ante la promulgación de leyes que impiden la libre expresión de la voluntad del pueblo, **Especialmente preocupada** por las violaciones de los derechos humanos en general y los de la población autóctona en particular,

1. **Pide** a la Comisión de Derechos Humanos:

a) Que inste a las autoridades chilenas a poner fin a las violaciones de los derechos humanos, en particular la muerte, la tortura, el trato cruel e inhumano, la intimidación, la persecución y el destierro;

b) Que inste a las autoridades de ese país a realizar las investigaciones necesarias y facilitar el proceso y el castigo de las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos;

c) Que una vez más haga un llamamiento a las autoridades mencionadas para que respeten y, en su caso, restablezcan los derechos económicos, sociales y culturales de la población autóctona, en particular los destinados a garantizar su existencia física y su cultura, incluido el derecho a sus tierras, y a mejorar su situación económica y social;

d) Que inste a las autoridades chilenas a abstenerse de aplicar la pena de muerte en juicios de carácter político y a respetar el derecho de los nacionales a vivir y entrar en su país y a salir libremente de él;

e) Que exhorte a esas autoridades a poner fin a la práctica de los estados de excepción en virtud de los cuales se producen graves y continuadas violaciones de los derechos humanos, así como al confinamiento, al exilio y a la prisión en régimen de incommunicación por largos periodos;

2. **Recomienda** a la Comisión de Derechos Humanos que continúe estudiando la situación de los derechos humanos en Chile como asunto de gran prioridad e insta a las autoridades chilenas a que respeten y promuevan los derechos humanos, de conformidad con los instrumentos internacionales en los que Chile es parte;

3. **Pide** a los organismos especializados, a las organizaciones intergubernamentales y a las no gubernamentales que presenten al Secretario General, para que la remita a la Comisión de Derechos Humanos y al Relator Especial, cualquier información acerca de las violaciones de los derechos humanos en Chile;

4. **Pide** al Secretario General que informe a la Subcomisión en su 40º período de sesiones acerca de los resultados de las investigaciones del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, así como de las deliberaciones y resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos y en general de todos los hechos pertinentes a la situación de los derechos humanos en Chile.

1987/23. Estudio sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando su resolución 5 (XXXII), así como la resolución 16 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos y la decisión 1980/124 del Consejo Económico y Social, en que se encomienda al Sr. L. M. Singhvi la preparación de un informe sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados,

Recordando además los informes preliminares y sobre la marcha de los trabajos, así como el informe final, presentados por el Relator Especial,

Habiendo examinado el excelente estudio de la cuestión que el Relator Especial ha preparado con excepcional erudición,

Consciente de la fundamental importancia y amplio alcance de los principios para salvaguardar la independencia de la justicia en todos los aspectos,

Teniendo en cuenta los Principios Básicos relativos a la Independencia

de la judicatura, aprobados unánimemente por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

1. **Expresa** su aprecio y reconocimiento al Relator Especial, Sr. L. M. Singhvi, por la permanente y valiosa contribución que ha hecho a la jurisprudencia transnacional relativa a la independencia de la justicia, requisito primordial para proceder a la promoción y la protección de los derechos humanos;

2. **Decide** examinar, con carácter prioritario, en una sesión plenaria de la Subcomisión, en su próximo período de sesiones y como un tema distinto de su programa, el Proyecto de Declaración propuesto por el Relator Especial,

3. **Decide además** que el Secretario General transmita dicho Proyecto de Declaración a los Estados Miembros y, de conformidad con el párrafo 9 de la resolución 1987/33 de la Comisión de Derechos Humanos, al Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios para que formulen sus observaciones y sugerencias y las envíen al Relator Especial, Sr. L. M. Singhvi, quien, al preparar su informe a la Subcomisión sobre el proyecto de declaración, deberá tener en cuenta tanto las observaciones y sugerencias que se reciban de los Estados Miembros como las deliberaciones sobre su estudio que tengan lugar en la Subcomisión en su 39º período de sesiones, así como los comentarios que los miembros de la Subcomisión envíen a la Secretaría hasta el 30 de noviembre de 1987;

4. **Pide** al Relator Especial, Sr. L. M. Singhvi, que presente por escrito su informe sobre el Proyecto de Declaración no más tarde del 30 de mayo de 1988, a la luz de todas las observaciones y sugerencias que haya recibido en el tratamiento.

1987/24. Detención administrativa sin acusación o juicio

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando la resolución 1985/16 de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual la Comisión pedía a la Subcomisión que analizara la información disponible acerca de la práctica de la detención administrativa sin acusación o juicio, y que formulara recomendaciones con respecto a su utilización,

Recordando asimismo su resolución 1985/110, en la cual se pedía al Sr. Louis Joinet que preparase antes del 39º período de sesiones un documento explicativo sugiriendo a la Subcomisión los procedimientos medianos los cuales ésta podría desempeñar sus responsabilidades en relación con la detención administrativa sin acusación o juicio,

1. **Pide** al Relator, Sr. Louis Joinet, que redacte un cuestionario y lo envíe a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consuli-

tivas y competentes en la materia, con miras a obtener más información y opiniones acerca de los asuntos de que trate su documento explicativo.

2. **Pide asimismo** al Relator que presente a la Subcomisión en su 40º período de sesiones un nuevo análisis de los asuntos mencionados en su documento explicativo, basado, entre otras cosas, en las respuestas al cuestionario:

3. **Pide** al Secretario General que preste al Relator toda la ayuda necesaria.

1987/25. Cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

Recordando la resolución 1985/37 de 30 de mayo de 1985 del Consejo Económico y Social por la cual el Consejo autorizó a la Subcomisión a designar un Relator Especial para que lleve a cabo todos los años la tarea mencionada en el párrafo 1 de la resolución 1983/30 de 6 de septiembre de 1983 de la Subcomisión, así como en la resolución 1983/18 de 22 de febrero de 1983 y en la decisión 1984/104 de 6 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos,

Recordando además que en el párrafo 1 de su resolución 1983/30 la Subcomisión pidió que se preparase y actualizase la lista de países que cada año proclaman o suspenden el estado de excepción y que se presentase cada año a la Comisión de Derechos Humanos un informe especial que contenga información fidedigna sobre el respeto de las normas tanto internas como internacionales que garantizan la legalidad de la aplicación del estado de excepción,

Consciente de las decisiones 1984/104 y 1986/104 de la Comisión de Derechos Humanos en las que la Comisión decidió examinar el informe sobre los estados de excepción como cuestión de gran prioridad,

Consciente además de su resolución 1985/32 en la que se encargó al Relator Especial, Sr. Leandro Despouy, que cumpla todos los años la tarea mencionada en el párrafo 1 de su resolución 1983/30, así como en la resolución 1983/18 y en la decisión 1984/104 de la Comisión de Derechos Humanos,

Habiendo tomado nota durante la labor de sus períodos de sesiones 38º y 39º de la importancia del goce efectivo de los derechos humanos que figuran en los principios relativos al respeto de las normas, tanto internas como internacionales, que garantizan la legalidad de la aplicación del estado de excepción,

1. **Expresa su satisfacción** al Relator Especial por su primer informe anual y lista de Estados que han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción desde el 1º de enero de 1985;

2. **Expresa su satisfacción asimismo** a los gobiernos, órganos competentes de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones no gubernamentales re-

conocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social que han presentado su información y observaciones al Relator Especial sobre la cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción;

3. **Invita** a los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que proporcionen al Relator Especial más información y observaciones;

4. **Invita** al Relator Especial a que continúe realizando la tarea prevista en el párrafo 1 de su resolución, en la resolución 1983/18 y en la decisión 1984/104 de la Comisión, y a que presente a la Subcomisión en su 40º período de sesiones el próximo informe anual y lista actualizada sobre la base de la información que reciba y, en caso necesario, a que actualice su actual informe de modo que la Comisión de Derechos Humanos tenga ante sí en su 44º período de sesiones la información más reciente y exacta disponible;

5. **Pide** al Secretario General que proporcione al Relator Especial toda la asistencia que pueda necesitar para llevar a cabo con éxito su tarea;

6. **Decide** examinar, como asunto de gran prioridad, en su 40º período de sesiones, el informe actualizado y la lista transmitidos por el Relator Especial en el marco del tema del programa titulado "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos, b) Cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción".

1987/26. El papel de la mujer y su participación en el desarrollo en pie de igualdad

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Teniendo en cuenta que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, expuesto en los Artículos 1 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas, es el de promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos, entre otros, de sexo,

Consciente de la resolución 41/110 de 4 de diciembre de 1986 de la Asamblea General, que destaca que el logro de la plena participación de la mujer, en pie de igualdad, en todas las esferas de actividad constituye una parte integral del desarrollo político, económico, social y cultural de todos los países,

Tomando nota de que el artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, proclamada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986, dispone que deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo,

Consciente de que en su resolución 1987/24 de 26 de mayo de 1987 el Consejo Económico y Social conviene en la importancia que debe darse a las cuestiones relativas a la mujer y el desarrollo,

Recordando la propuesta hecha en el 39º período de sesiones para incluir el subtema "Prevención de la discriminación contra las mujeres y la protección de éstas" en su programa.

Convencido de que debería prestarse mayor atención a la prevención de la discriminación contra la mujer, especialmente con relación al desarrollo, y en coordinación con otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas,

1. **Decide** examinar, en su 41º período de sesiones y otros períodos de sesiones futuros, y en relación con el tema del programa titulado "El nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos", un subtema titulado "El papel de la mujer y su participación en el desarrollo en pie de igualdad".

2. **Pide** al Secretario General facilite a la Subcomisión, en cada uno de sus futuros períodos de sesiones, los Informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

1987/28. El nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos: Fortalecimiento de las instituciones jurídicas

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Convencida de la importancia del fortalecimiento de las instituciones jurídicas como requisito previo para la promoción y el respeto de los derechos humanos,

Persuadida de que hasta los mejores instrumentos sobre los derechos humanos pueden seguir siendo letra muerta si no existen abogados independientes para defenderlos y tribunales igualmente independientes para asegurar su respeto.

Recordando su resolución 1984/19, de 29 de agosto de 1984, por la que pedía al Secretario General que invitase a los gobiernos a dar a conocer sus necesidades con miras al fortalecimiento de las instituciones jurídicas, y que averiguase igualmente la importancia de la asistencia prestada con ese mismo objeto por distintas entidades públicas.

Habiendo recibido los Informes (E/CN.4/Sub.2/1985/24 y Add. 1 y 2 y E/CN.4/Sub.2/1987/7) del Secretario General relativos a esta cuestión,

Enterada de las necesidades expuestas, con la correspondiente petición de ayuda, por treinta y nueve Estados, y los ofrecimientos de asistencia hechos por seis Estados y cinco organizaciones internacionales,

Desosa de que se adopten medidas concretas y eficaces sobre la base de esos elementos,

1. **Manifiesta** al Secretario General su satisfacción por las gestiones realizadas en cumplimiento de la resolución 1984/19 de la Subcomisión;

2. **Ruega** al Secretario General que transmita los informes enumerados en el cuarto párrafo del preámbulo de la presente resolución a todos los Estados y organizaciones que en él se mencionan, invitándoles a que se pon-

gan en contacto los unos con los otros, según las ofertas y las necesidades;

3. **Ruega igualmente** al Secretario General que recuerde al mismo tiempo a los Estados y organizaciones interesados la posibilidad de recurrir, sin perjuicio de lo que disponga la Comisión respecto de la realización de proyectos en la esfera de los derechos humanos y, más concretamente, de las instituciones jurídicas, al Fondo de Contribuciones Voluntarias para Servicios de Asesoramiento y Asistencia Técnica en materia de Derechos Humanos creado en 1987 por iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos;
4. **Ruega además** al Secretario General que pida a los Estados y organizaciones interesados que le tengan al corriente de los proyectos emprendidos con arreglo a la presente resolución;

5. **Ruega finalmente** al Secretario General que comuniqué los resultados de sus gestiones a la Subcomisión en su 41º período de sesiones.

1987/29. Estudio de los problemas, políticas y medidas progresivas relativos a una realización más efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías:

Recordando las resoluciones 1987/19 y 1987/20 de 10 de marzo de 1987 de la Comisión de Derechos Humanos, relativas a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales y a la cuestión de poner en práctica, en todos los países, los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y estudio de los problemas especiales con que se enfrentan los países en desarrollo en sus esfuerzos para la plena realización de todos los derechos humanos,

Reafirmando que, sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y recordando también a ese respecto las disposiciones de la resolución 32/130 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977,

Teniendo presente que el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Considerando que la aprobación por la Asamblea General, en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986, de la Declaración sobre el derecho al desarrollo constituye un paso importante hacia el reconocimiento de la pertinencia de los derechos humanos en el proceso de desarrollo.

Considerando también que las políticas encaminadas a un desarrollo sostenible entrañan la integración de los derechos humanos en el proceso de desarrollo y que asimismo deberían tener en cuenta la relación entre el desarrollo y el medio ambiente.

Consciente de los importantes y persistentes obstáculos al progreso social y el desarrollo que se describen en el Informe sobre la Situación Social en el Mundo, 1985 y que sólo pueden vencerse mediante los esfuerzos individuales y colectivos de todos los miembros de la comunidad internacional.

Destacando la pertinencia del estudio realizado recientemente por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Habiendo tomado nota con interés del Informe (E/1987/28) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre su primer período de sesiones y celebrando los esfuerzos del Comité para contribuir a una aplicación más efectiva del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A

1. **Recomienda** a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que, en respuesta a la resolución 1987/19 de la Comisión, autoricen a la Subcomisión a designar, entre sus miembros que se elijan en 1988, un Relator Especial para estudiar los problemas, políticas y medidas progresivas relativos a una realización más efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

2. **Recomienda asimismo** que el Relator Especial presente a la Subcomisión en su 41.º período de sesiones un informe sustancial sobre la marcha de los trabajos y un informe definitivo a la Subcomisión en su 42.º período de sesiones, y que tenga en cuenta:

a) El Informe de la Comisión de Derechos Humanos titulado "La realización de los derechos económicos, sociales y culturales: problemas, políticas y logros".

b) Los Informes de los Relatores Especiales de la Subcomisión sobre el nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos y sobre el derecho a la alimentación adecuada como derecho humano;

c) Otros estudios e informes pertinentes, incluidos los Informes de las Naciones Unidas sobre la situación social en el mundo, los Informes del Secretario General sobre las dimensiones internacionales, regionales y nacionales del derecho al desarrollo, el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo titulado "Nuestro futuro común" y el estudio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia titulado "Adjustment With a Human Face: Protecting the Vulnerable and Promoting Growth", los Informes pertinentes del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial y los estudios pertinentes de las Naciones Unidas relativos a la cuestión de la relación entre el desarrollo y el desarrollo;

d) La documentación relativa a la aplicación de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos;

e) Las cuestiones relativas a la integración de los aspectos de derechos humanos en las políticas de los organismos e instituciones financieras y de desarrollo de las Naciones Unidas y de los organismos especializados;

f) Las consecuencias para los derechos humanos de las políticas y prácticas de las instituciones financieras internacionales, en particular el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

3. **Pide** al Relator Especial que en el desempeño de su mandato preste especial atención a los aspectos de derechos humanos de problemas como las interrelaciones del ajuste estructural y la seguridad alimentaria, el empleo, la atención de salud, la educación y el desarrollo cultural;

4. **Pide asimismo** al Relator Especial que, en el curso de su estudio, analice el concepto de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos a la luz de los problemas y necesidades de las personas que viven en situación de extrema pobreza, tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo.

B

1. **Recomienda** a la Comisión de Derechos Humanos que, en respuesta a la resolución 1987/20 de la Comisión y tomando en consideración los diversos estudios e informes mencionados en la parte A de la presente resolución, tenga en cuenta "Los principios de Limburg sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (E/CN.4/1987/17) y, en particular, también las siguientes consideraciones:

a) Los derechos económicos, sociales y culturales son parte integrante de la legislación sobre los derechos humanos y, en consecuencia, todos los Estados deben hacer cuanto esté a su alcance para aplicar esos derechos en el plano nacional;

b) Los Estados partes deben cumplir de buena fe las obligaciones que han aceptado de aplicar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el plano nacional y de cooperar en las medidas y procedimientos de aplicación en el plano internacional;

c) Debería aprovecharse plenamente la experiencia y las competencias de los organismos especializados pertinentes y las contribuciones que pueden aportar las instituciones financieras y de desarrollo con miras a la realización de los derechos enunciados en el Pacto Internacional, y deberían utilizarse todas las posibilidades de cooperación con esos organismos e instituciones;

d) El Secretario General y su personal deberían prestar de todos los modos posibles asistencia al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para el desempeño de sus funciones y, en particular, la Secretaría debería realizar la necesaria labor preparatoria de investigación y análisis y reforzar sus relaciones de coordinación con los organismos especializados y otras instituciones;

e) Deberían preverse seminarios de expertos de alto nivel y convocarse con carácter periódico, a fin de realizar exámenes y evaluaciones mundiales de los progresos logrados y las dificultades encontradas en la realización de los derechos contenidos en el Pacto Internacional;

f) La Comisión de Derechos Humanos debería efectuar exámenes periódicos de las cuestiones generales relativas a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales y sobre esa base formular recomendaciones apropiadas al Consejo Económico y Social.

2. **Recomienda asimismo** a la Comisión de Derechos Humanos que se allente a las organizaciones no gubernamentales a presentar, de conformidad con la resolución 1987/5 del Consejo Económico y Social, al Consejo expostiones por escrito que puedan contribuir al reconocimiento y realización plenos y universales de los derechos contenidos en el Pacto Internacional.

LEGISLACION

Comentarios a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988) de Venezuela

Allan R. Brewer-Carías

Profesor Titular de la Universidad Central de Venezuela
Miembro del Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos

INTRODUCCION

Tal como lo señaló Héctor Fix Zamudio en 1970, la Constitución de 1961, al incorporar a su texto el artículo 49 que regula el derecho de amparo "consagró definitivamente el derecho de amparo como instrumento procesal para proteger todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente", en lo que calificó como "uno de los aciertos más destacados en la avanzada Carta Fundamental de 1961".¹

Hasta 1987 este derecho de amparo había carecido de una ley reglamentaria que lo regulase, y su ejercicio sólo había sido posible por la aplicación que de la norma constitucional habían hecho los Tribunales de instancia, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y las Salas de la Corte Suprema de Justicia.² Múltiples intentos se habían realizado para elaborar Proyectos de Ley reguladoras de la institución de amparo en Venezuela, pero todos³ esos proyectos habían adolecido de una falla fundamental: su desadaptación a la Institución prevista en la Constitución, pues habían tenido por objeto regular "una acción de amparo" y no el derecho de amparo constitucional que es lo que prevé nuestro Texto Fundamental, a diferencia de las acciones y recursos de amparo existentes en varios países de América Latina y en España, a cuyas Legislaciones se ha acudido, con frecuencia, como fuente de inspiración de esos documentos. Hasta cierto punto, lo mis-

mo sucedió con el "Proyecto de Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales"⁴ que aprobó en noviembre de 1987 la Cámara de Diputados, pero que modificada por el Senado antes de ser sancionada definitivamente el 18 de diciembre de 1987, puede decirse que amplió su contenido, de manera que no reduce "el derecho a ser amparado" previsto en la Constitución, a una sola "acción del amparo".

Por tanto, la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales, promulgada el 22 de enero de 1988,⁵ regula ahora esta institución en el marco de la norma constitucional, pudiendo considerarse, sin duda, como la Ley más importante que se ha dictado en el país, después de la propia Constitución de 1961.

I. El Derecho de Amparo y la Acción de Amparo

El derecho de amparo como protección judicial, establecido en la Constitución de 1961, presenta unas peculiaridades que lo hacen diferente a las instituciones similares de protección de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el mundo contemporáneo, tanto en Europa, como en América Latina.⁶

En efecto, el artículo 49 de la Constitución, establece lo siguiente:

"Artículo 49. Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida."

A pesar de tratarse de una innovación en nuestra tradición constitucional, sin embargo, la Exposición de Motivos del Texto, al comentar el contenido del Capítulo Primero sobre "Disposiciones Generales", del título III sobre "Deberes, Derechos y Garantías", se limitó a constatar simplemente, "la consagración del **derecho de amparo**", y agregó posteriormente, "la cuanto al amparo, se establece solamente el principio general para que "en lo reglamentario; pero a fin de no dejar en suspenso su eficacia hasta la promulgación de la Ley respectiva, se consagra en las Disposiciones Transitorias, el derecho de **habeas corpus**, reglamentándolo de manera provisoria";⁷ y así, en efecto, la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, estableció las normas conforme a las cuales debe procederse en el caso de "el amparo de la libertad personal, hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución".

De acuerdo a estas normas, por tanto, la Constitución venezolana de 1961 consagró el **derecho de amparo** como un derecho fundamental, que se puede materializar a través del ejercicio de diversos medios judiciales destinados a proteger todos los derechos y garantías constitucionales, a los efectos de asegurar el goce y ejercicio de los mismos por todo habitante de la República, incluyendo dentro de tales derechos y garantías, a la libertad personal. Por ello, la Exposición de Motivos califica el "derecho de **habeas corpus**" como una manifestación del más amplio "derecho de amparo".⁸

Conforme al texto constitucional, en consecuencia, puede admitirse que el amparo se consagra como un **derecho** de los habitantes del país, de exigir ante todos los Tribunales, según su competencia, y de acuerdo a lo que la Ley establece, la protección y el aseguramiento del goce y ejercicio de todos los derechos y garantías que la Constitución establece o que sean inherentes a la persona humana, frente a cualquier perturbación, pro venga ésta de entes públicos o de particulares, mediante un procedimiento que debe ser breve y sumario, y permitir al juez restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

La Constitución, por tanto, no establece "una" acción o recurso de amparo, como un particular medio de protección judicial, sino un "derecho de amparo" o "derecho a ser amparado", como derecho fundamental que se puede materializar y de hecho se materializa, a través de diversas acciones y recursos judiciales, incluso a través de una "acción autónoma de amparo" que ahora regula la Ley Orgánica, y que ya había venido delineando la jurisprudencia.

En efecto, en su artículo 1º, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece lo siguiente:

"Toda persona natural habitante de la República o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el **habeas corpus** constitucional, se regirá por esta Ley."

Se consagra, sin duda, aquí, el derecho a ser amparado, el cual si bien puede ejercerse mediante la acción autónoma de amparo que regula la Ley, no se reduce a ella.

Una de las características de esta acción judicial autónoma de amparo, es que **no presupone el que se hayan agotado vías judiciales previas para poder intentarse**, lo que hace que la institución de la acción de amparo de nuestro país se diferencie con el recurso de amparo que se ha desarrollado en Europa y, particularmente, en Alemania y España. En estos países, en realidad, el recurso de amparo es un auténtico "recurso" que se intenta, en principio, contra decisiones judiciales. En Alemania, por ejemplo, el recurso de amparo constitucional que se intenta ante el Tribunal Constitucional Federal, exige el agotamiento previo de la vía judicial ordinaria, por lo que, en definitiva, se traduce en un recurso contra una decisión judicial respectiva, aun cuando excepcionalmente procede una acción directa de amparo en ciertos casos específicos y respecto a un número muy limitado de derechos constitucionales.⁹ En España, el recurso de amparo que se intenta ante el Tribunal Constitucional, también exige el agotamiento previo de las vías judiciales y, particularmente, si se trata de un amparo en relación a actividades administrativas, en definitiva se requiere siempre el agotamiento previo a la vía judicial contencioso-administrativa. Por eso, en España, el re-

curso de amparo se configura como un recurso revisor de sentencias de los Tribunales Contencioso-Administrativos.¹⁰

En el caso venezolano, la acción autónoma de amparo **no exige el agotamiento previo de las vías judiciales** ni se configura, por tanto, como un recurso extraordinario contra sentencias judiciales. Se trata, si, de una acción judicial autónoma que sólo procede cuando no se opte por otros recursos o acciones judiciales que permitan mediante procedimientos breves y sumarios, obtener amparo y protección de los derechos y el restablecimiento inmediato de los mismos (art. 6, ord. 5º) o en materia de amparo contra actos administrativos o conductas omisivas de la Administración, cuando la vía contencioso-administrativa no sea un medio efectivo de protección constitucional.¹¹

II. El objeto de la protección constitucional: todos los derechos y garantías constitucionales

Pero sea a través de vías judiciales preexistentes o mediante la acción autónoma de amparo, el derecho de amparo en la Constitución y en la Ley Orgánica está configurado para proteger el goce y ejercicio de todos los derechos y garantías que la Constitución establece. Por ello, en definitiva, el amparo se configura como una garantía fundamental de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

Por ello, el derecho de amparo corresponde a **todos** para proteger el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y, por tanto, no sólo protege a los titulares de los mismos cuando se trate de personas naturales, sino también de dichos derechos cuando éstos se ejercen por personas morales. Es indudable que por la amplitud con la cual consagra el derecho de amparo el artículo 49 de la Constitución, la expresión "todo hablante" no la interpretó la jurisprudencia ni el Legislador como referida sólo a las personas naturales, sino que también se refiere, por supuesto, a todas las personas jurídicas, incluso las personas morales, pues, además, los derechos que la Constitución establece no sólo son derechos de las personas naturales sino que muchos también se garantizan respecto de las personas morales. Lo único que exige la Ley Orgánica para el logro de la protección en estos casos es que las personas morales estén domiciliadas en el país (art. 2).

Pero, como hemos dicho, la acción de amparo se configura como un medio de protección del goce y ejercicio de **absolutamente todos** los derechos y garantías que la Constitución establece, y para corroborar esta afirmación basta recordar que el artículo 49 está ubicado en el Capítulo I que contiene las "Disposiciones Generales" del Título III, que se refiere a los "Deberes, derechos y garantías constitucionales", teniendo en cuenta que posteriormente, en los cinco capítulos restantes, se regulan separadamente los deberes, los derechos individuales, los derechos sociales, los derechos económicos y los derechos políticos.

Por esta ubicación de la norma en las Disposiciones Generales citadas, la Ley Orgánica ha sido explícita al señalar que el derecho de amparo pro-

cede respecto de "el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución" (art. 1).

Por tanto, no es posible sostener que en Venezuela el derecho de amparo se pueda traducir en un medio de protección sólo de ciertos derechos, sino al contrario, de todos los derechos y garantías que la Constitución establece. Esto llevó al Legislador a considerar que mediante el derecho de amparo no sólo se protegen **todos** los derechos y garantías enumeradas en la Constitución, en los artículos 43 a 116, sino por supuesto, aquellos que se establecen indirectamente en otras normas constitucionales. Por ejemplo, el derecho a que los entes públicos no les exijan a las personas naturales y jurídicas el pago de impuestos y contribuciones que no se hayan establecido en ley formal, conforme al artículo 224 de la Constitución, y el derecho a que el Estado no establezca ni exija el pago de impuestos en servicio personal, consagrado en el artículo 225 de la Constitución.

Pero adicionalmente, el derecho de amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución también se refiere a aquellos derechos fundamentales que no estén expresamente enunciados en normas constitucionales, pero que sean derechos inherentes a la persona humana y, en este sentido, adquiere todo su valor el texto del artículo 50 de la Constitución, que establece lo siguiente:

"Artículo 50. La enunciación de los derechos y garantías contenidas en la Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaría de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos".

Por tanto, la acción de amparo protege también todos estos derechos inherentes a la persona humana que no figuran expresamente en el texto, no siendo, por supuesto, necesaria una ley que reglamente estos derechos para que se pueda garantizar su ejercicio. Con motivo de este enunciado del artículo 50, por supuesto, adquiere una enorme importancia el elenco de los derechos del hombre que se enuncian en las Declaraciones Universales de los Derechos del Hombre e, incluso, en las Convenciones Internacionales formales que regulan los derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos, y Económicos y Culturales que, además, son ley de la República, porque han sido aprobados por leyes especiales por el Congreso.¹²

Por otra parte, al estar destinado el amparo a proteger todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución, ello implica que el llamado derecho de **habeas corpus** es parte del derecho de amparo o, si se quiere, una manifestación del derecho de amparo. Esto ha sido confirmado ahora expresamente en la Ley Orgánica al establecer en su artículo 1º que "La garantía de la libertad personal que regula el **habeas corpus** constitucional, se regirá por esta ley"; y al designar a ello los artículos 38 a 47 de la misma. Por último, debe señalarse que si bien el derecho de amparo y la acción autónoma procede para proteger todos los derechos y garantías constitucionales, conforme al ordinal 7º del artículo 6 de la Ley Orgánica, la "suspension-

sión" de los mismos en caso, por ejemplo, de estado de emergencia, haría inadmisibles la protección judicial "salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del Decreto de suspensión de los mismos". En cuanto a la "restricción" de los derechos y garantías constitucionales que pueda también dictar el Presidente de la República conforme al artículo 241 de la Constitución, ésta no afecta en forma alguna el ejercicio del derecho de amparo. Así sucede actualmente, por ejemplo, respecto de la libertad económica (art. 96) que se encuentra restringida desde 1961 y no por ello, restringido el derecho de amparo y el ejercicio de la acción de amparo para garantizar su goce y ejercicio conforme a las normas que la regulan.

III. El motivo de la protección: la vulneración de los derechos y garantías constitucionales

1. La causa de la vulneración

De acuerdo al artículo 2° de la Ley Orgánica,

"La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley".

Por tanto, la protección que puede otorgar el juez de amparo al goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, no sólo se plantea en el texto constitucional y en la Ley Orgánica frente a acciones públicas que puedan perturbar el goce y ejercicio de los derechos, sino también frente a las perturbaciones que puedan provenir de otros particulares o individuos o personas morales. En esta materia, la Constitución no distingue, por lo que la Ley Orgánica admite la acción de amparo frente a acciones que provienen de particulares.¹³

Esto también contribuye a diferenciar nuestra acción de amparo de la existente en otros sistemas como el mexicano o el de España en los cuales el recurso de amparo sólo se concibe frente a acciones públicas. Por eso, en España hemos dicho que el recurso de amparo se traduce en una revisión de decisiones de los tribunales contencioso-administrativos dictados con motivo de impugnaciones de actos administrativos.¹⁴

Por otra parte, en el caso de protección frente a perturbaciones provenientes de autoridades públicas, sin la menor duda debe afirmarse también que, tal como lo regula el artículo 49 de la Constitución y la Ley Orgánica, esta protección procede frente a toda actuación pública, es decir, frente a todos los actos estatales y ante los actos materiales y vías de hecho de las autoridades públicas (art. 5°).

Por tanto, la acción de amparo procede contra toda actuación de la Administración, aun cuando no configure un acto administrativo y no abra la vía contencioso-administrativa, es decir, procedería, por ejemplo, contra las actuaciones materiales de la Administración; contra sus vías de hecho; contra la abstención en actuar o cumplir una obligación; contra las omisiones,

en fin, contra toda forma de actuación de la Administración e, incluso, por supuesto, contra determinados actos como los de trámite, cuando no puedan ser impugnados por la vía contencioso-administrativa.

Ahora bien, especial mención debe hacerse respecto del amparo contra actos jurídicos del Estado, particularmente contra los actos legislativos, de gobierno, administrativos y judiciales (sentencias), particularmente por la necesidad de conciliar el ejercicio de la acción de amparo con el ejercicio de las vías de impugnación de dichos actos.

La Ley Orgánica, en este sentido, regula expresamente el amparo contra leyes, contra actos administrativos y contra sentencias y providencias judiciales.

A. El amparo contra leyes y demás actos normativos

De acuerdo al artículo 3° de la Ley Orgánica:

"También es procedente la acción de amparo cuando la violación o amenaza de violación derivan de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interrumpida deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez Informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión".

Quizás de las instituciones más novedosas que trae la Ley Orgánica se refiere a este denominado "amparo contra normas" que viene a perfeccionar y completar nuestro sistema de control de la constitucionalidad de las leyes.

En efecto, en el sistema venezolano, el control de la constitucionalidad de las leyes se ha considerado, comparativamente hablando, como un control mixto,¹⁵ en el cual conviven el control concentrado de la constitucionalidad que se ejerce ante la Corte Suprema de Justicia por vía de acción popular, y conforme a la cual la Corte tiene poderes para anular, *erga omnes* la ley impugnada; y el control difuso de la constitucionalidad, conforme al cual y de acuerdo al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, cualquier juez tiene poder para juzgar de oficio o petición de parte, al decidir cualquier proceso, la constitucionalidad de una ley e inaplicarla, en el caso concreto, con efectos *inter partes*.

A este sistema de control mixto de constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, la nueva Ley Orgánica de Amparo viene a agregar un tercer sistema de control, que en ciertos aspectos se puede asimilar al denominado en México "amparo contra leyes" y que permite el ejercicio del control de la constitucionalidad de las leyes por los jueces de amparo, cuando conozcan de una acción de amparo ejercida contra la ley o acto normativo que en forma directa e inmediata viole o amenace violar un derecho fundamental, y que por tanto, colidan con la Constitución. En estos casos, la decisión del juez, en la acción de amparo, debe apreciar la inaplicación de la norma respecto de la cual se solicita amparo. Debe destacarse, por otra parte, que la ley habla impropiamente de "norma impugnada", pues en realidad, si la norma fuera "impugnada", la decisión judicial tendría que ser de anulación de la misma, lo cual no compete al juez de amparo, pues ello está reservado a la Corte Suprema de Justicia o a los tribunales de la jurisdicción

contencioso-administrativa. Por tanto, en la acción de amparo regulada en el artículo 3 no se "impugna" la ley o acto normativo, sino que se solicita amparo respecto de los efectos del mismo, cuando viole o amenace violar un derecho constitucional.

La decisión del juez de amparo en estos casos, por tanto, no es una decisión de anulación de la ley o acto normativo, sino que limita a ser una decisión de protección, con efectos *inter partes*, es decir, en relación al accionante, en el sentido de que la misma lo que hace es declarar que para éste, la norma es inaplicable. De acuerdo al artículo 22 de la Ley, cuando se faculta al juez de amparo para resolver de inmediato el "restablecer la situación jurídica infringida", en este caso equivale a la suspensión de efectos de la ley respecto del accionante, es decir, la no aplicabilidad de la misma al accionante.

Pero debe agregarse en relación al control de la constitucionalidad de las leyes, que la Ley Orgánica, además de prevenir el amparo contra leyes, permite ejercer la acción de amparo (más propiamente, la pretensión de amparo) conjuntamente con la acción popular la inconstitucionalidad de las leyes ante la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, el mismo artículo 3° de la Ley Orgánica establece lo siguiente:

"La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad".

Como se observa, en estos casos la Ley Orgánica ha establecido una innovación fundamental y que consiste en permitir a la Corte, contrariamente a lo que había sido la tradición jurisprudencial, el suspender los efectos de la ley o acto normativo impugnado respecto de su aplicabilidad al accionante, cuando lo juzgue necesario para la protección constitucional, mientras dure el juicio de nulidad. Hasta ahora, en los juicios de nulidad de los actos estatales, la Corte Suprema había negado sistemáticamente la posibilidad de suspender los efectos de los actos normativos, habiendo reducido su potestad de suspensión de efectos en juicio, respecto de los actos administrativos de efectos particulares, lo cual luego fue recogido en su Ley Orgánica (art. 136).

B. El amparo respecto de los actos administrativos y contra conductas omisivas de la administración

De acuerdo al artículo 5° de la Ley Orgánica:

"La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, mas de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional".

Por tanto, la acción de amparo procede también contra actos administrativos o contra conductas omisivas de la Administración que violen o amenacen violar un derecho o garantía constitucionales, pero siempre que no exista "un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional". En consecuencia, si dicho medio existe no procede la acción de amparo; y es la propia Ley Orgánica la que se ocupa de prevenir dicho "medio procesal breve, sumario y efectivo, acorde con la protección constitucional", y ese es el recurso contencioso-administrativo de anulación, siempre que exista en la localidad un tribunal con competencia contencioso-administrativa.

En estos casos, prevé la Ley que la acción de amparo puede ejercerse contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad, "conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza". En estos casos agrega el artículo 5° de la Ley Orgánica, el Juez, "en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio".

Por último, para garantizar que este recurso contencioso-administrativo de anulación y amparo, sea un medio procesal breve, sumario y efectivo, acorde con la protección constitucional, el Parágrafo Único del artículo 5° de la Ley Orgánica precisa que:

"Cuando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aun después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley; y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa".

Por tanto, un acto administrativo violatorio de un derecho o garantía constitucional, puede ser impugnado en vía contencioso-administrativa en cualquier tiempo, siempre que se acompañe al recurso de anulación una pretensión de amparo; y contra dicho acto sólo puede ejercerse la acción de amparo si ya han transcurrido más de seis meses de dictado (art. 6, ord. 4°) si se ejerce conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de anulación.

C. El amparo contra sentencias y demás actos judiciales

Por último, en relación al amparo contra actos estatales, el artículo 4° de la Ley Orgánica establece que:

"Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional".

De esta norma podría interpretarse, ante todo, que si la decisión judicial violatoria de un derecho constitucional se dicta por un Juez actuando dentro de su competencia, no procedería la acción autónoma de amparo, sino que la pretensión de amparo debería ejercerse conjuntamente con el recurso de apelación o el recurso de casación que corresponda. Ello es lo que resulta de la Interpretación más directa de la norma, con el objeto de salvaguardar los medios ordinarios y extraordinarios de revisión de decisiones judiciales, que en estos casos tendrían efectos suspensivos, y por tanto, de protección constitucional inmediata.

Sin embargo, el problema de Interpretación resultaría de los casos en los que no esté prevista en el ordenamiento procesal una vía ordinaria o extraordinaria de revisión de sentencias, o éstas no procedan, o no se hayan ejercido oportunamente. La jurisprudencia deberá conformar en estos casos la doctrina más acorde con la protección constitucional que consagra la Ley Orgánica, pues en definitiva ningún Tribunal tiene competencia para lesionar derechos o garantías constitucionales.

En todo caso, en el supuesto regulado en el artículo 4º y con el objeto de salvaguardar las jerarquías judiciales de revisión, se establece expresamente que:

"La acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".

Por último, debe mencionarse que expresamente la Ley excluye el ejercicio de la acción de amparo "cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia" (art. 6, ord. 6º), lo que tiene su explicación en la garantía institucional que prevé el artículo 211 de la Constitución al señalar que siendo la Corte Suprema, "el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones no se oírán ni admitirá recurso alguno".

2. La característica material de la vulneración

A. Violación o amenaza de violación

El ejercicio del derecho de amparo y la acción de amparo, de acuerdo con lo establecido a lo largo de la Ley Orgánica, procede cuando haya "violación o amenaza de violación" de un derecho o garantía constitucionales. Así se establece expresamente en los artículos 2, 3, 5, 6, ord. 1º, ord. 5, 7, 8, 9, 18, ord. 4º, 22 y 23.

Por tanto, una violación actual o una amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, constituyen el motivo por excelencia de la acción de amparo, entendiendo el artículo 2 de la Ley, por:

"amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente".

Sin embargo, conforme al régimen de la inadmisibilidad de la acción de amparo, la amenaza contra el derecho o garantía constitucionales debe ade-

más, ser inmediata, posible y realizable por el imputado, por lo que de acuerdo al Artículo 6º, ord. 2º, es inadmisibile la acción de amparo:

"Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado".

Pero además, en general, la violación o amenaza de violación de los derechos o garantías constitucionales, para que den lugar a la acción de amparo, debe ser actual, reparable y no consentida.

B. Carácter actual de la violación o amenaza de violación

En efecto, en primer lugar, la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional, debe ser **actual**, en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibile:

"Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla"; (art. 6, ord. 1º).

Con esta previsión, sin duda, es incongruente la afirmación que hace el artículo 2º de la Ley Orgánica, en el sentido de que la acción de amparo procedería contra actuaciones de particulares "que **hayan violado**, violen o amenacen violar" los derechos o garantías constitucionales. En realidad, parece que las violaciones o amenazas de violaciones pasadas, que hayan cesado, no pueden ser objeto de la acción de amparo.

C. Carácter reparable de la violación

En segundo lugar, teniendo por objeto la acción de amparo conforme al artículo 49 de la Constitución y al artículo 1º de la Ley Orgánica, "que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeja a ella", la violación del derecho o garantía constitucional que pueda provocar la protección por la vía de la acción de amparo, debe ser **reparable**.

Por ello, el ordinal 3º del artículo 6 de la Ley declara que no se admitirá la acción de amparo:

"Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida".

Aclara la norma, que "se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación". Sin embargo, procedería la acción de amparo si la situación jurídica infringida puede restablecerse a una que se asemeje a ella (art. 1º).

D. Carácter no consentido de la violación

En tercer lugar, la violación a los derechos y garantías constitucionales que puede dar lugar al ejercicio de la acción de amparo, no debe ser consentida



debe ser afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violados o amenazados de violación. En este segundo caso, para la identificación del Tribunal competente deben observarse, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia (art. 7).

B. El criterio de la afinidad de la competencia con el derecho vulnerado

Ahora bien, como lo señala el artículo 7°, la competencia por la materia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer de la acción de amparo, se determina por la "materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violados o amenazados de violación", con lo que el legislador resolvió el principio de distribución de la competencia que había sido desatrollado por la jurisprudencia.

En efecto, en sentencia de 23 de octubre de 1983 la Corte Suprema de Justicia señaló que los Tribunales

"deben limitar su facultad para admitir recursos de amparo de acuerdo con la afinidad que con su competencia natural tengan los derechos que se pretenden vulnerados, en razón de que el propio artículo 49 de la Constitución da a entender claramente que si el deber de amparo corresponde a todos los Tribunales de la República, habrá una distribución de competencias entre los mismos, según se desprende del aparte que se refiere al juez competente, y porque el propio Constituyente inició esta distribución de competencias al otorgarla a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal en lo referente al amparo a la libertad personal" (Disposición Transitoria Quinta).¹⁸

En consecuencia, la competencia entre los Tribunales de Primera Instancia se distribuye según "la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación" (art. 7) y ello ocurrirá así, entre los Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Penal, del Trabajo, de Menores, de Tránsito, Agrarios, Contencioso-Tributarios, Contencioso-Administrativos o de la Carrera Administrativa, según los casos.

C. Excepción general

El principio de que la acción de amparo debe intentarse ante los Tribunales de Primera Instancia, de acuerdo a la afinidad de la competencia por la materia con el derecho fundamental violado, tiene dos excepciones generales en la Ley. La primera, como garantía al acceso a la justicia constitucional, al establecerse en el artículo 9 de la Ley Orgánica que en los casos en los que

"los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de la garantía constitucionales se produzcan en lugar donde no funcionan Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier Juez de la localidad, quien decidirá conforme a lo establecido en esta Ley".

En esta forma, cualquier Juez de Distrito (o Departamento) o si no lo hay, de Municipio (o de Parroquia) puede conocer de la acción de amparo respecto de la violación de todos los derechos y garantías constitucionales (excepto la libertad y seguridad personales) cuando en la localidad donde se produzca la violación no funcionen Tribunales de Primera Instancia.

En estos casos, sin embargo, la Ley Orgánica exige que "dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión, el Juez la debe enviar en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente", el cual será el competente para conocer en segunda instancia.

La segunda excepción al principio general de la competencia se refiere a los casos en los cuales la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales las produzcan actos, hechos u omisiones de ciertos funcionarios nacionales. En tal sentido, el artículo 8° de la Ley Orgánica establece que:

"La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República".

3. Principios especiales en relación a la competencia en materia de amparo

Pero aparte de los principios generales y sus excepciones en materia de competencia para conocer de las acciones de amparo, la Ley Orgánica trae otra serie de principios especiales de la competencia referidos, en general, al amparo contra actos estatales.

A. El juez contencioso-administrativo como juez de amparo contra actos administrativos o conductas omisivas de la Administración

De acuerdo al mencionado artículo 5° de la Ley Orgánica, si existe un Tribunal con competencia contencioso-administrativa en la localidad donde se produzca el acto administrativo u omisión que motivare la solicitud de amparo, la acción de amparo puede formularse ante dicho Tribunal, conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo de anulación de los actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza.

En estos casos, el juez contencioso-administrativo tiene competencia para en forma breve, sumaria y efectiva, conforme a los artículos 5° y 22 de la Ley Orgánica, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspender los efectos del acto administrativo recurrido como garantía del derecho constitucional violado, mientras dure el juicio de nulidad.

B. El juez superior como juez de amparo contra los actos judiciales

En los casos de acciones de amparo contra actos judiciales, conforme al ar-

tículo 4° de la Ley Orgánica, "la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva".

C. La Corte Suprema de Justicia como juez de amparo contra leyes y actos normativos

En el caso de violación de los derechos y garantías constitucionales por normas legales o reglamentarias, la Corte Suprema de Justicia puede ser juez de amparo cuando la acción de amparo se intente conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de dichas leyes o actos normativos. En estos supuestos, conforme al artículo 3° de la Ley Orgánica, la Corte Suprema, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dura el juicio de nulidad contra el acto de efectos generales.

D. La competencia de amparo de cualquier Tribunal de la República

Por último, y conforme a la orientación del artículo 49 de la Constitución y del artículo 1° de la Ley Orgánica, en sus respectivas competencias para conocer de las acciones y recursos previstos en el ordenamiento jurídico, todos los Tribunales pueden ser jueces de amparo, cuando el agraviado "haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes".

En estos casos, conforme al ordinal 5° del artículo 6°,

"Al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado".

4. Las cuestiones de competencia

A. Los conflictos de competencia

En los casos en los cuales el juez ante el cual se interponga una acción de amparo, se considerare incompetente para conocer de la misma, deberá remitir las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia (art. 7).

En todo caso, en los supuestos de conflictos sobre competencia que se susciten en materia de amparo entre Tribunales de Primera Instancia, serán decididos por el Superior respectivo, y los trámites serán breves y sin incidencias procesales (art. 12).

El artículo 20 de la Ley Orgánica, a los efectos de reducir las cuestiones de competencia inundadas, establece sanciones en la siguiente forma:

"El Juez que haya suscitado una cuestión de competencia manifiestamente infundada será sancionado por el Superior con multa no menor de cinco mil (Bs.

5.000,00) ni mayor de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00)".

B. Acumulación de acciones

La Ley Orgánica, en su artículo 10, regula la posibilidad de acumulación de acciones de amparo, "cuando un mismo acto, hecho u omisión en perjuicio de algún derecho o garantía constitucionales afectare el interés de varias personas", en cuyo caso establece que "conocerá de todas estas acciones el juez que hubiese prevenido, ordenándose, sin dilación procesal alguna y sin incidencias, la acumulación de autos".

V. El procedimiento en la acción de amparo

1. Principios del procedimiento

A. Carácter breve y sumario

El artículo 49 de la Constitución, al consagrar el derecho de amparo, precisa en términos generales que

"El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida".

Ahora bien, antes de la sanción de la Ley Orgánica de Amparo, a los efectos de aplicar esa norma constitucional, los jueces debieron de aplicar por vía analógica, procedimientos breves y sumarios previstos en el ordenamiento.

Sobre este tipo de procedimientos, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo señaló lo siguiente: El procedimiento debe ser **breve**, "en el sentido de tener por sí la condición de ser urgente; en tal condición, será tramitado con celeridad y debe ser resuelto en el menor tiempo posible"; además, debe ser **sumario**, en el sentido de que "implica que su procedimiento debe ser simple, sencillo, despojado de incidencias, carente de formalidades complejas y se debe desarrollar en una relación procesal sin partes. Limitada en principio, a la actuación del solicitante y del Juez que va a conocer del asunto.¹⁷

Ahora bien, la Ley Orgánica de Amparo, siguiendo estas orientaciones, ha regulado un procedimiento breve y sumario que permite al Juez de amparo, sin mayores consideraciones formales, restablecer la situación jurídica infringida, prescribiendo para ello, lapsos procesales precisos y breves, de estricto cumplimiento hasta el punto de que el artículo 34 establece que "el Consejo de la Judicatura registrará como falta al incumplimiento de sus obligaciones" la inobservancia por parte de los jueces, de los lapsos establecidos en esta Ley para conocer y decidir sobre las solicitudes de amparo".

Este procedimiento, respecto del cual se aplican supletoriamente tanto las normas del Código de Procedimiento Civil como las "normas procesales en vigor" (art. 48), se rige por una serie de principios que guían la brevedad y sumariedad prescrite.

En efecto, en cuanto a la dedicación del Tribunal para conocer de la acción de amparo, el artículo 13 de la Ley señala que "todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto".

A los efectos de facilitar la brevedad y celeridad, el artículo 16 de la Ley permite que la acción de amparo, en caso de urgencia, pueda interponerse por vía telegráfica, en cuyo caso, debe ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los (3) días siguientes. La Ley también establece que el ejercicio de la acción de amparo puede efectuarse en forma verbal en cuyo caso, el Juez debe recogerla en un acta (art. 16).

Por otra parte, la Ley Orgánica precisa las modalidades de Inhibición y prohíbe la recusación de los Jueces en materia de amparo ya que prescribe que "En ningún caso será admisible la recusación" (art. 11). En cuanto a las inhibiciones, el artículo 11 establece que:

"cuando un juez que conozca la acción de amparo, advirtiere una causal de inhibición prevista en la Ley, se abstendrá de conocer e inmediatamente levantará un acta y remitirá las actuaciones en el estado en que se encuentre, al Tribunal competente. Si se tratare de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Sala convocará de inmediato al Suplente respectivo, para integrar el Tribunal de Amparo."

Por otra parte, y a pesar de la función constitucional del Ministerio Público de "velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales" (art. 220, ord. 1), la Ley Orgánica es cuidadosa de no afectar la agilidad del procedimiento de amparo, debido a la no intervención del Ministerio Público.

En tal sentido, luego de establecer en su artículo 14 que "las atribuciones inherentes al Ministerio Público no menos caban los derechos y acciones de los particulares", esta norma prescribe que "la no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad".

Por otra parte, el artículo 15 expresamente señala que "los jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público". Además establece esa misma norma que "se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el Juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento".

La brevedad y sumarietad del procedimiento, por otra parte, implica la exclusión de todo trámite incidental, por lo que la promoción de cuestiones previas, conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, o la oposición de alguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 6° de la Ley Orgánica, deben ser resueltas por el Juez de amparo en la decisión definitiva del proceso de amparo.

Por último, debe señalarse que en muchas otras de sus normas, la Ley Orgánica insiste en el carácter breve y sumario del procedimiento. Por ejemplo, el artículo 10 al regular la acumulación de autos, exige que ello se haga "sin dilación procesal alguna y sin incidencias"; y el artículo 12, al regu-

lar los conflictos de competencia, señala que "los trámites serán breves y sin incidencias procesales".

B. Carácter de orden público

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica "la acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental, y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminentemente orden público".

Por ello, de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica "quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres". En todo caso, conforme a la misma norma, el desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) bolívares.

C. Carácter contencioso (bilateralidad)

La acción de amparo, a pesar de la brevedad del procedimiento da origen a un verdadero juicio, entre partes, entre las cuales los jueces de amparo deben mantener "la absoluta igualdad" (art. 21). Por ello, incluso, dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica, que cuando el agraviante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales; lo que significa que no tienen aplicación las normas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que regulan tales prerrogativas en relación a la actuación de la República en juicio.

Este carácter contencioso, producto de la bilateralidad del juicio, sin embargo, encontraría una contradicción en la Ley Orgánica, al permitirse al Juez de amparo en el artículo 22, el que al recibir la solicitud de amparo, pueda adoptar el mandamiento de amparo, es decir, restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, "prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda", lo cual, implicaría el que pudiera adoptar dicho mandamiento de amparo, *in limine litis e in audita parte*.

Esto, sin duda, sería violatorio de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho a la defensa "en todo estado y grado del proceso" (art. 68) y del mismo principio del mantenimiento de la "absoluta igualdad" entre las partes, que de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica, el Juez de amparo está obligado a mantener.

Por ello, estimamos que en la aplicación de la Ley Orgánica, la potestad del artículo 22 deberá ser entendida a los efectos de la adopción de medidas cautelares o preventivas ("amparo temporal o provisional"), por lo que los jueces deben dar siempre audiencia al presunto agraviante o imputado, antes de adoptar su decisión definitiva de amparo.

D. Carácter gratuito

De acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica la acción de amparo "es gratuita por excelencia", por lo que para su tramitación, no se empleará papel sellado ni estampillas.

E. Carácter inquisitivo

El procedimiento de la acción de amparo otorga al Juez de amparo amplísimos poderes para conducir el procedimiento, e incluso, evacuar pruebas de oficio a los efectos de garantizar la protección constitucional. En particular, el artículo 17 de la Ley Orgánica, faculta al Juez que conozca de la acción de amparo para ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evaluación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos y oscuros. En tal sentido se entiende que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.

2. La solicitud de amparo

A. Legitimación

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica "la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente" siempre que, por supuesto, sea la persona lesionada en su derecho o garantía constitucional por la violación o amenaza de violación de las mismas. La legitimación activa corresponde, por tanto, a la persona agraviada, quien puede intentar la acción directamente o mediante representantes, en cuyo caso debe acreditarse tal carácter bien sea por ser el órgano de una persona jurídica, o por actuar mediante poder.

Por supuesto, para el ejercicio de la acción de amparo, quedan a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso, conforme a las leyes que regulan su actividad. Asimismo, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, aun sin poder, pueden intentar la acción de amparo, el heredero por ser coheredero, en causas originadas por la herencia, y el comunero por su condueño, en lo relativo a la comunidad.

B. Formalidades de la solicitud

La solicitud de amparo debe formularse en principio por escrito, aun cuando también puede formularse por vía telegráfica, en cuyo caso debe ratificarse personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes (art. 16). También puede ejercerse la acción de amparo en forma verbal, en cuyo caso el Juez debe recogerla en un acta (art. 16).

En todo caso, sea que se ejerza por escrito, telegráficamente (con la ra-

tificación posterior) o verbalmente, la solicitud de amparo, conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica, debe expresar lo siguiente:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;
- 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- 4) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;
- 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
- 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio del Juez.

Como se señaló, en caso de instancia verbal, se deben exigir, en lo posible, estos mismos requisitos.

Por supuesto, con la solicitud deben aportarse los medios de prueba que permitan al Juez apreciar la violación o amenaza de violación denunciadas. De acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica, si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, el Juez debe notificar al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciera, la acción de amparo será declarada inadmisibles.

C. Notificación al Ministerio Público

Al darle entrada a la solicitud contentiva de la acción de amparo, el Juez debe participar por oficio o por telegrama al representante del Ministerio Público, de la apertura del procedimiento, en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 42, ordinal 19° de la Ley Orgánica del Ministerio Público a los Fiscales del Ministerio Público de "intervenir en los recursos de amparo". Dicho representante se entenderá a derecho a partir de dicha participación (art. 15).

3. El procedimiento para la decisión en el proceso de amparo

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el amparo tiene por objeto proteger el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, por lo que el Juez "tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida", es decir, el derecho violado o amenazado de violación.

Esta decisión o mandamiento de amparo de acuerdo a la Ley Orgánica eslimamos que no podía ser adoptada de inmediato *in audita parte e in litis*, sino después de una audiencia al presunto agraviante.

A. El inmediato establecimiento de la situación jurídica infringida (el amparo temporal)

El artículo 22 de la Ley Orgánica, en efecto, atribuye potestad al Juez de amparo para restablecer la situación jurídica infringida, "prescribiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda."

En este caso, exige la Ley Orgánica, que el mandamiento de amparo sea motivado y esté "fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de violación o de la amenaza de violación".

Tal como está concebida esta norma, en estos casos se podría interpretar que de acuerdo a la Ley Orgánica, el mandamiento de amparo se podría producir **in audita parte**, ya que es sólo si el Juez no opta por "restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida" que debería proceder a solicitar informe al presunto agravante y a darle audiencia.

Sin embargo, estimamos que la interpretación jurisprudencial de esta norma debe tender a excluir toda decisión definitiva **in audita parte**, pues ello sería violatorio del artículo 68 de la Constitución que garantiza la inviolabilidad del derecho a la defensa en todo estado y grado del proceso; y con respecto con el artículo 21 de la propia Ley Orgánica que obliga al Juez de amparo a mantener la "absoluta igualdad entre las partes", y que permite concluir que el proceso de amparo debe ser bilateral.

Por tanto, esta disposición del artículo 22 de la Ley Orgánica debe interpretarse como la potestad del Juez de amparo de poder adoptar de inmediato medidas cautelares o preventivas ("amparo temporal"), restableciendo de inmediato la situación jurídica infringida, lo cual es discrecional; y, en todo caso, debe proceder a continuar el procedimiento breve previsto, solicitando el informe respectivo y dando audiencia al presunto agravante o imputado.

B. La decisión del proceso previa audiencia del imputado

Por tanto, en nuestro criterio, ope o no el Juez, como medida cautelar, por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme a lo señalado anteriormente, los artículos 23 y siguientes establecen el procedimiento breve y sumario a seguir para la decisión del proceso de amparo.

a. Solicitud de informe al presunto agravante o imputado

El Juez debe ordenar a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo, (art. 23).

De acuerdo al artículo 25 de la Ley, este informe debe contener una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa

que la Ley le confiere al Juez competente (art. 17).

La Ley Orgánica establece (art. 24) que "la falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos inculcados", razón por la cual ello debería dar origen a la decisión de amparo con el consiguiente restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida. Sin embargo, aun en estos casos, la decisión debe adoptarse luego de realizada la audiencia oral de las partes.

b. Medidas cautelares

La Ley Orgánica no prevé, expresamente, la potestad del Juez de amparo de adoptar medidas cautelares o preventivas en caso de solicitudes de amparo. Por ello, hemos señalado que el artículo 22 de la Ley Orgánica debería interpretarse y aplicarse como una potestad cautelar de restablecer de inmediato la situación jurídica infringida, si el Juez lo estima necesario para la protección constitucional, dada la gravedad de la lesión alegada.

Ahora bien, aun cuando el Juez de amparo no resolviera de inmediato restablecer la situación jurídica infringida, sin embargo, por la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil (art. 48), es evidente que tiene aplicación el artículo 588 del mismo, como ya lo habían venido realizando los Tribunales de Instancia en los procesos de amparo que habían conducido.

En esta forma, los Jueces de amparo tienen el poder general cautelar previsto particularmente en el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código, que les permite "acordar las providencias cautelares que considere adecuadas", cuando hubiere "fundado temor" de que una de las partes, particularmente el presunto agravante, pueda causar "lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra", en concreto, el agravado. En estos casos, para evitar el daño, el Juez de amparo puede "autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión".

c. La audiencia pública y oral

En todo caso, al vencerse el término de cuarenta y ocho (48) horas para la remisión del informe solicitado, sin que ello haya ocurrido, o al presentarse el informe por el presunto agravado, el Juez de amparo debe fijar la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos, (art. 26). Esta oportunidad debe establecerse dentro del lapso de noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del mencionado informe o al vencimiento del lapso de 48 horas que tenía el agravante para presentarlo.

Hemos dicho, que de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica, la falta de presentación del informe se entiende como aceptación de los hechos inculcados; sin embargo, aun en estos casos, el Juez debe fijar la oportunidad para la audiencia oral en la cual las partes deben presentar sus argumentos; oportunidad en la cual la parte agravante o imputada puede comparecer y presentar sus argumentos y pruebas.

d. Oportunidad de la decisión

En consecuencia, sólo cuando se ha efectuado dicho acto (audiencia oral), el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional (art. 26).

4. El contenido de la decisión

La decisión del proceso de amparo, como hemos señalado, puede consistir en el restablecimiento de la situación jurídica infringida (mandamiento de amparo) lo que, como se ha dicho, debe producirse luego del brevísimo procedimiento descrito; o en la inadmisibilidad o improcedencia de la acción.

A. El mandamiento de amparo

La decisión o sentencia que acuerde el amparo, es decir el mandamiento de amparo, debe cumplir con las siguientes exigencias formales establecidas expresamente en el artículo 32 de la Ley Orgánica:

- * A) Mención concreta de la autoridad, del ente privado o de la persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el amparo;
- B) Determinación precisa de la orden a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;
- C) Plazo para cumplir lo resuelto.*

a. Los poderes del Juez de amparo

De acuerdo a lo anterior, la esencia de la decisión de amparo es la determinación "de la orden a cumplirse"¹⁸ relativa al restablecimiento en el goce y ejercicio de un derecho o garantía constitucionales violado o amenazado de violación; y esta orden a cumplirse, en definitiva siempre se traduce en una condena pronunciada contra "la autoridad, el ente privado o la persona" cuya resolución o acto u omisión produjo la violación del derecho constitucional; condena que puede ser de dar, de hacer, de no hacer o de deshacer, según los casos, o puede ser una decisión de restablecer directamente la situación jurídica infringida, si ello es posible con la sola decisión judicial.¹⁹

El efecto judicial de la acción de amparo, por supuesto, es el aspecto más importante de la misma, pues es por los poderes atribuidos al Juez, que la protección en el goce y ejercicio de los derechos constitucionales puede ser efectiva. Por ello, las amplias posibilidades judiciales que la norma del artículo 49 de la Constitución abre a los jueces de amparo, permiten señalar que éstos se encuentran, al igual que los jueces norteamericanos e ingleses²⁰ con una amplia gama de "remedios" judiciales que pueden utilizar para hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales. Por tanto, y las múltiples sentencias de Tribunales de instancia en materia de amparo que se han venido produciendo lo confirman, la decisión del Juez puede consistir, en mandamientos de dar, de hacer o de deshacer (órdenes) o en mandamientos de no hacer (prohibiciones). En cuanto a los mandamientos de dar, puede tratarse de una condena a restituir un bien, por ejemplo, cuando se am-

para el derecho de propiedad, o a restituir esta a la situación que más se asemeje a la que tenía al ser vulnerada. Por su parte, los mandamientos de hacer se traducen en órdenes dadas a quien ha violado el derecho amparado, de realizar actos en sentido positivo²¹ necesarios para restablecer el derecho infringido. En estos supuestos están los casos de decisiones de amparo contra conductas omisivas de funcionarios (abstención o negativa de actuar cuando están obligados a ello), en cuyo caso el artículo 30 de la Ley Orgánica es expreso al establecer que:

* Cuando la acción de amparo se ejerciere con fundamento en violación de un derecho constitucional por acto o conducta omisiva, o por falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido*.

En cuanto a los mandamientos de deshacer, pueden consistir en la orden u obligación impuesta a un sujeto, cuando ello sea posible, de destruir algo, o cancelar o deshacer una actividad realizada cuando ello es necesario para restablecer el derecho infringido. Por último, los mandamientos de no hacer, se traducen normalmente en prohibiciones²² u órdenes negativas, es decir de abstención, dadas a quien ha violado un derecho, para impedir otras violaciones o para restablecer el derecho violado.

Pero los poderes del Juez de amparo van más allá, pues no sólo está facultado para dar órdenes o imponer prohibiciones a quien ha violado un derecho constitucional para ampararlo, sino que está facultado para restablecer directamente, cuando ello es posible con la sola decisión judicial, el derecho infringido, sustituyendo con su decisión cualquier actividad adicional por parte de otro sujeto de derecho o autoridad.²³

En otros casos la decisión judicial de amparo será de mera declaración cuando, por ejemplo, en el amparo contra leyes, el Juez de amparo decide "la inaplicación de la norma impugnada" respecto del accionante (art. 3). Por último, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las sentencias de amparo, la Ley Orgánica establece expresamente en su artículo 29, que:

* El Juez que acuerde el restablecimiento de la situación jurídica infringida ordenará, en el dispositivo de la sentencia, que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad*.

En todo caso, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica, "quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez", será funcionario o particulares, "será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses".

b. Los efectos del mandamiento de amparo y la cosa juzgada

Ahora bien, lo más importante que debe precisarse en materia de amparo, son los efectos de la decisión de amparo en cuanto al derecho o garantía constitucionales violados. El tema de la cosa juzgada lo resuelve expresamente el artículo 36 de la Ley Orgánica al establecer lo siguiente:

"La sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes".

Por supuesto, hay tantas y múltiples situaciones derivadas de las pretensiones de amparo, que respecto de ellas no puede darse más solución general que la expresada en la norma en cuanto a los efectos de la sentencia de amparo. Ella sólo produce efectos "respecto al derecho o garantía objeto del proceso" en cuanto a la condena o mandamiento de restablecimiento del goce y ejercicio del mismo. En algunos casos, esto basta y no es necesario resolver ninguna cuestión jurídica adicional por otros medios judiciales; sin embargo, en otros casos, quedan cuestiones jurídicas pendientes que deben resolverse por vías distintas; por ello la norma señala que la decisión de amparo se adopta "sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes".

c. Las consecuencias de la decisión de amparo

Cuando el amparo se dicte contra actuaciones (actos o vías de hecho) de la Administración, de acuerdo al artículo 27 de la Ley Orgánica,

"El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo remitirá copia certificada de su decisión a la autoridad competente, a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de medida disciplinada contra el funcionario público culpable de la violación o de la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten atribuibles. A tal efecto, el Tribunal remitirá también los recaudos pertinentes al Ministerio Público".

Por otra parte, en cuanto a las costas, el artículo 33 de la Ley sólo prevé expresamente la imposición de costas cuando se trate de procesos de amparo frente a particulares, en la forma siguiente:

"Cuando se trate de quejas contra particulares, se impondrán las costas al vencido, quedando a salvo las acciones a que pudiere haber lugar.

No habrá imposición de costas cuando los efectos del acto u omisión hubiesen cesado antes de abrirse la averiguación. El Juez podrá exonerar de costas a quien intentare el amparo constitucional por fundado temor de violación o de amenaza, o cuando la solicitud no haya sido temeraria".

En consecuencia, de esta disposición resultaría que cuando se trate de acciones de amparo contra actos, vías de hecho u omisiones de funcionarios y autoridades públicas, no procedería la imposición de costas conforme al artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, lo que en nuestro criterio resulta totalmente injustificado. No habría razón para establecer este privilegio procesal a favor de los funcionarios públicos, y menos cuando el artículo 21 de la Ley Orgánica, como hemos señalado, los excluye. Quedará, por tanto, en manos de la jurisprudencia de Interpretación, conciliación y aplicación de estas normas, particularmente porque la decisión de amparo se adopta después de la audiencia de las partes.

B. La inadmisibilidad en la acción

Pero la decisión del proceso iniciado con la acción de amparo puede consistir también, sea en la inadmisibilidad de la acción o en la desestimación de la misma.

La inadmisibilidad de la acción puede resultar de la oposición de alguna cuestión previa conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil o de alguna de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 6° de la Ley Orgánica.

En cuanto a la inadmisibilidad de la acción conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley Orgánica, en virtud de los poderes inquisitivos atribuidos al Juez de amparo, consideramos que ésta puede ser decidida de oficio por el mismo, en el sentido de que no siempre resulta indispensable que se aleguen las causas de inadmisibilidad por el presunto agravante.

Las causas de inadmisibilidad, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley Orgánica, son las siguientes:

- 1) Cuando la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucionales hubiesen cesado;
- 2) Cuando la amenaza de violación del derecho o garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;
- 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. La Ley entiende que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;
- 4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. De acuerdo a la Ley Orgánica, se entiende que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales, o en su defecto, seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. En cuanto al consentimiento tácito de acuerdo a la Ley Orgánica es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.
- 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes, en los cuales hubiere formulado la pretensión de amparo;
- 6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;
- 7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del Decreto de suspensión de los mismos;
- 8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiere fundamenteado la acción propuesta.

Además, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica, también se considera como causa de inadmisibilidad de la acción, la falta de corrección de la solicitud de amparo por el accionante, cuando fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos en el artículo 18, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que le hiciere el Tribunal.

C. La desestimación o improcedencia de la acción

La decisión del proceso de amparo también puede consistir en la negativa del mismo (improcedencia) o en su desestimación. En estos casos, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica:

"La desestimación del amparo no afecta la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia".

En todo caso, cuando fuere negado el amparo, el Tribunal, además, se pronunciará sobre la temeridad de la acción interpuesta y podrá imponer sanción hasta de diez (10) días de arresto al quejoso cuando aquella fuese manifiesta (art. 28).

También, en caso de desestimación de la acción de amparo en casos de quejas contra particulares, procede la imposición de costas al vencido, quedando a salvo las acciones a que pudiere haber lugar (art. 33). Sin embargo, el juez podrá exonerar de costas a quien intentare el amparo constitucional por fundado temor de violación o de amenaza o cuando la solicitud no haya sido temeraria.

5. La revisión de la decisión en los procesos de amparo

Conforme lo establece el artículo 35 de la Ley Orgánica, contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo, se oír apelación en un solo efecto. Sin embargo, si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los Procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.

Sin embargo, en los casos en los cuales conforme al artículo 9° de la Ley Orgánica, se intente la acción de amparo ante cualquier juez de la localidad cuando en ella no funcionen Tribunales de Primera Instancia, la decisión del juez respectivo se enviará en consulta ante el Tribunal de Primera Instancia competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión.

La Ley Orgánica de Amparo no previó que contra las sentencias dictadas en materia de amparo proceda recurso de casación, razón por la cual es necesario acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil.

VI. El amparo a la libertad y seguridad personales

El amparo de la libertad y seguridad personales garantizadas en los diez (10)

ordinales del artículo 60 de la Constitución, también se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica, como lo establecen expresamente los artículos 1° y 38, a cuyo efecto se destina en particular el Título V, artículos 38 a 47, sin perjuicio de que le sean aplicables las disposiciones de la Ley, "pertinentes al amparo en general".

Al promulgarse la Ley Orgánica, en consecuencia, dejó de tener vigencia la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución que regulaba el procedimiento de amparo a la libertad personal y establecía normas sustantivas sobre lapsos máximos de detención a las personas por las autoridades.

1. El régimen de la privación de la libertad personal

La Ley Orgánica, además de establecer normas procesales relativas al amparo de la seguridad y libertad personales, establece una serie de principios sustantivos relativos a la privación de la libertad personal por una parte de las autoridades públicas, prescribiendo límites temporales precisos para ello.

A. La detención policial administrativa

En efecto, en cuanto a la detención policial, el artículo 44 de la Ley Orgánica establece que "las detenciones que conforme a la Ley, ordenen y practiquen las autoridades policiales u otras autoridades administrativas, no excederán de ocho (8) días".

En todo caso, se prescribe expresamente que "las que pasen de cuarenta y ocho (48) horas deberán imponerse mediante resolución motivada" (art. 44). La Ley deja a salvo las disposiciones legales aplicables al proceso penal.

B. La detención por la autoridad de policía judicial

De acuerdo al artículo 45 de la Ley Orgánica, "cuando se hubiere cometido un hecho punible, las autoridades de policía que, de acuerdo con la Ley, sean auxiliares de la Administración de Justicia, podrán adoptar, como medidas provisionales de necesidad y de urgencia, la detención del presunto culpable o su presentación periódica, durante la averiguación sumaria, a la autoridad respectiva". En cualquiera de estos supuestos, "la orden deberá ser motivada y constar por escrito".

En estos casos, conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica, "el detenido deberá ser puesto a la orden del juez competente, dentro del término de ocho (8) días".

C. La garantía del detenido

Por último, la Ley Orgánica establece la garantía contra la incomunicación del detenido, al establecer en su artículo 47, que

"La autoridad que tuviere bajo su guarda o custodia a cualquier persona detenida, estará en el deber de permitirle, conforme a las normas reglamentarias co-

respondientes, comunicación con su abogado y con sus parientes más cercanos".

2. La acción de amparo de la libertad y seguridad personales

A. Legitimación

La Ley Orgánica legítima para intentar la acción de amparo, a "toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales" (art. 39).

B. La solicitud de amparo

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica, la solicitud de amparo de la libertad personal puede ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquel (sin que necesariamente tenga poder para ello), por escrito, verbalmente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado.

En cuanto a las solicitudes de amparo referidas a la seguridad personal se tramitarán, en cuanto les resulten aplicables, conforme a lo antes señalado (art. 41).

C. El Tribunal competente

De acuerdo con los artículos 7 y 40 de la Ley Orgánica, los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal son competentes para conocer y decidir sobre el amparo a la libertad y seguridad personales.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Título I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

El derecho a ser amparado

Artículo 1°. Toda persona natural habitante de la República, o persona ju-

rídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

La garantía de la libertad personal que regula el hábeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.

Motivo de la acción

Artículo 2°. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

La acción de amparo contra normas

Artículo 3°. También es procedente la acción de amparo, cuando la violación o amenaza de violación derivan de una norma que colida con la Constitución. En este caso, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá apreciar la inaplicación de la norma impugnada y el Juez Informará a la Corte Suprema de Justicia acerca de la respectiva decisión.

La acción de amparo también podrá ejercerse conjuntamente con la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes y demás actos estatales normativos, en cuyo caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad.

La acción de amparo contra decisiones judiciales

Artículo 4°. Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

La acción de amparo contra actos administrativos, vías de hecho y conductas omisivas de la Administración

Artículo 5°. La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen

o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz, acorde con la protección constitucional.

Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad, conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el Juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio.

Parágrafo Único. Cuando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso-administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aun después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa.

Título II

DE LA ADMISIBILIDAD

Causales de inadmisibilidad de la acción

Artículo 6°. No se admitirá la acción de amparo:

Cesación de la vulneración

1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla;

Amenazas imposibles e irrealizables

2) Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado;

Situaciones irreparables

3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación;

Acciones consentidas

4) Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales, o en su defecto, seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación;

Recurso a otros medios judiciales de amparo

5) Cuando al agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;

Decisiones de la Corte Suprema de Justicia

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

Suspensión de garantías constitucionales

7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del Decreto de suspensión de los mismos.

Acciones de amparo pendientes

8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Título III

DE LA COMPETENCIA

Competencia por la materia y por el territorio de los Tribunales de Primera Instancia

Artículo 7°. Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerar incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 8°. La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.

Competencia de otros Tribunales

Artículo 9°. Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de la garantía constitucionales se produzcan en lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier Juez de la localidad, quien decidirá conforme a lo establecido en esta Ley. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión, el Juez la enviará en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente.

Acumulación de autos

Artículo 10. Cuando un mismo acto, hecho u omisión en perjuicio de algún derecho o garantía constitucionales afectare el interés de varias personas, conocerá de todas estas acciones el Juez que hubiese prevenido, ordenándose, sin dilación procesal alguna y sin incidencias, la acumulación de autos.

Inhibiciones y recusaciones

Artículo 11. Cuando un Juez que conozca de la acción de amparo, advirtiere una causal de inhibición prevista en la Ley, se abstendrá de conocer e inmediatamente levantará un acta y remitirá las actuaciones, en el estado en que se encuentren, al Tribunal competente.

Si se tratare de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Sala convocará de inmediato al Suplente respectivo, para in-

tegar el Tribunal de Amparo.

En ningún caso será admisible la recusación.

Conflictos de competencia

Artículo 12. Los conflictos sobre competencia que se susciten en materia de amparo entre Tribunales de Primera Instancia serán decididos por el Superior respectivo. Los trámites serán breves y sin incidencias procesales.

Título IV

DEL PROCEDIMIENTO

Legitimación activa

Artículo 13. La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso.

Prioridad del proceso

Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.

Carácter de orden público

Artículo 14. La acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental, y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.

Las atribuciones inherentes al Ministerio Público no menoscaban los derechos y acciones de los particulares. La no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad.

Carácter de la intervención del Ministerio Público

Artículo 15. Los Jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público. Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el Juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento.

Carácter gratuito del procedimiento y forma de interposición de la acción

Artículo 16. La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.

Carácter Inquisitorio

Artículo 17. El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.

Contenido de la solicitud

Artículo 18. En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;
- 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- 4) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación;
- 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
- 6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Correcciones a la solicitud

Artículo 19. Si la solicitud fuere oscura no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciera, la acción de amparo será declarada inadmisibile.

Cuestiones de competencia infundadas

Artículo 20. El Juez que haya suscitado una cuestión de competencia manifiestamente infundada será sancionado por el Superior con multa no menor de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) ni mayor de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

Principio de la igualdad procesal

Artículo 21. En la acción de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

El mandamiento de amparo en forma inmediata

Artículo 22. El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda.

En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.

Solicitud de informe al agravante

Artículo 23. Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.

La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos inculminados.

Contenido del informe

Artículo 24. El informe a que se refiere el artículo anterior contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa que el artículo 17 de la presente Ley confiere al Juez competente.

Desistimiento de la acción

Artículo 25. Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que

pueda afectar las buenas costumbres.

El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de dos mil bolívares (Bs. 2.000,00) a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00).

Audiencia pública y oral de las partes y lapso de decisión

Artículo 26. El Juez que conozca del amparo, fijará, dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos.

Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.

Sanciones disciplinarias al funcionario imputado

Artículo 27. El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo remitirá copia certificada de su decisión a la autoridad competente, a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de medida disciplinaria contra el funcionario público culpable de la violación o de la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten atribuibles.

A tal efecto el Tribunal remitirá también los recaudos pertinentes al Ministerio Público.

Sanciones en caso de acciones temerarias

Artículo 28. Cuando fuese negado el amparo, el Tribunal se pronunciará sobre la temeridad de la acción interpuesta y podrá imponer sanción hasta de diez (10) días de arresto al quejoso cuando aquélla fuese manifiesta.

Obligatoriedad del mandamiento de amparo

Artículo 29. El Juez que acuerde el restablecimiento de la situación jurídica infringida ordenará, en el dispositivo de la sentencia, que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

Ordenes de hacer

Artículo 30. Cuando la acción de amparo se ejerciere con fundamento en violación de un derecho constitucional, por acto o conducta omisiva, o por falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido.

Sanciones al incumplimiento del mandamiento de amparo

Artículo 31. Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

Contenido de la sentencia

Artículo 32. La sentencia que acuerde el amparo constitucional deberá cumplir las siguientes exigencias formales:

- A) Mención concreta de la autoridad, del ente privado o de la persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el amparo;
- B) Determinación precisa de la orden a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;
- C) Plazo para cumplir lo resuelto.

Costas

Artículo 33. Cuando se trate de quejas contra particulares, se impondrán las costas al vencido, quedando a salvo las acciones a que pudiere haber lugar.

No habrá imposición de estas cuando los efectos del acto u omisión hubiesen cesado antes de abrirse la averiguación. El Juez podrá exonerar de costas a quien intentare el amparo constitucional por fundado temor de violación o de amenaza, o cuando la solicitud no haya sido temeraria.

Sanciones a los Jueces

Artículo 34. El Consejo de la Judicatura registrará como falta grave al cumplimiento de sus obligaciones la inobservancia, por parte de los Jueces, de los lapsos establecidos en esta Ley para conocer y decidir sobre las solicitudes de amparo.

Apelación y consulta

Artículo 35. Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los Procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.

Efectos de la sentencia de amparo

Artículo 36. La sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes.

Efectos de la sentencia de desestimación

Artículo 37. La desestimación del amparo no afecta la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.

Título V

DEL AMPARO DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

Amparo de la libertad y seguridad personales

Artículo 38. Procede la acción de amparo para proteger la libertad y seguridad personales de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

A esta acción le serán aplicables las disposiciones de esta Ley pertinentes al amparo en general.

Legitimación y competencia judicial por el territorio

Artículo 39. Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agravada, expida un mandamiento de hábeas corpus.

Competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal y consulta a los Superiores

Artículo 40. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal son competentes para conocer y decidir sobre el amparo de la libertad y seguridad personales. Los respectivos Tribunales Superiores conocerán en consulta de las sentencias dictadas por aquéllos.

Solicitud y apertura de averiguación sumaria e Informe

Artículo 41. La solicitud podrá ser hecha por el agravado o por cualquier persona que gestione en favor de aquél, por escrito, verbalmente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado, y el Juez, al recibirla, abrirá una averiguación sumaria, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentre la persona agravada, que Informe dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad.

Las solicitudes referidas a la seguridad personal se tramitarán, en cuanto les resulten aplicables, conforme a las previsiones de este artículo.

Mandamiento de hábeas corpus

Artículo 42. El Juez decidirá en un término no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agravado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieren cumplido las formalidades legales.

El Juez, caso de considerarlo necesario, sujetará esta decisión a caución personal o a prohibición de salida del país de la persona agravada, por un término no mayor de treinta (30) días.

Consulta de la decisión

Artículo 43. El mandamiento de hábeas corpus o, en su defecto, la decisión que lo niegue, se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente.

La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y el Tribunal Superior decidirá dentro de las setenta y dos (72) horas después de haber recibido los autos.

Duración de las detenciones policiales y administrativas

Artículo 44. Las detenciones que conforme a la Ley, ordenen y practiquen las autoridades policiales u otras autoridades administrativas, no excederán de ocho (8) días. Las que pasen de cuarenta y ocho (48) horas deberán imponerse mediante resolución motivada. Quedan a salvo las disposiciones legales aplicables al proceso penal.

Detenciones por las autoridades de policía judicial

Artículo 45. Cuando se hubiere cometido un hecho punible, las autoridades de policía que, de acuerdo con la Ley, sean auxiliares de la administración de justicia, podrán adoptar, como medidas provisionales de necesidad y de urgencia, la detención del presunto culpable o su presentación periódica, durante la averiguación sumaria, a la autoridad respectiva. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la orden deberá ser motivada y constar por escrito.

Duración de las detenciones

Artículo 46. En el caso del artículo anterior, el detenido deberá ser puesto a la orden del Juez competente, dentro del término de ocho (8) días.

Garantías de los detenidos

Artículo 47. La autoridad que tuviere bajo su guarda o custodia a cualquier persona detenida, estará en el deber de permitirle, conforme a las normas

reglamentarias correspondientes, comunicación con su abogado y con sus parientes más cercanos.

Normas supletorias

Artículo 48. Serán supletorias de las disposiciones anteriores las normas procesales en vigor.

Norma derogatoria

Artículo 49. Quedan derogadas las disposiciones legales vigentes que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los diechocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Año 177 de la Independencia y 128 de la Federación.

El Presidente, REINALDO LEANDRO MORA
El Vicepresidente, JOSE RODRIGUEZ ITURBE
Los Secretarios, Héctor Carpio Castillo
José Rafael García

Palacio de Miraflores, en Caracas, al 22 día del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Año 177 de la Independencia y 128 de la Federación.

Cumplase
(L.S.)

JAIIME LUSINCHI

NOTAS

1. Héctor Fix Zamudio, "Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y Venezuela", *Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, UCV, Caracas, 1970, Tomo II, pp. 333-390.
2. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado de Derecho y Control Judicial*, Caracas 1987, Págs. 587 a 657. Véase también *El amparo constitucional en Venezuela*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 2 Tomos, Barquisimeto, 1987, en los que se recoge una serie de artículos y estudios sobre el Amparo Constitucional y de decisiones judiciales sobre la admisibilidad del amparo en nuestro país. Véase además Gustavo J. Linares Benzo, "El Proceso de Amparo en Venezuela", *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, N° 2, 1987, pp. 27 a 110.
3. Véase la enumeración y análisis de varios de los Proyectos relativos al amparo elaborados en Venezuela en E. Angulo Freytes, "Situación actual de la acción de amparo en Venezuela", *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, UCV, Caracas, 1979, Tomo II, pp. 736-760. Véase el Proyecto de Ley de la Acción de Amparo en R. Escovar Salom, *El amparo en Venezuela*, 1971, Págs. 101-107. Véase el "Proyecto de Ley de Amparo de los derechos

fundamentales", Cámara de Diputados 10-4-85.

4. Véase su texto en el libro citado *El Amparo Constitucional en Venezuela*, Tomo I, págs. 339 y sigs.

5. Véase en *Gaceta Oficial* N° de 22-1-88.

6. Véase en general H. Fix Zamudio, *La protección procesal de los derechos humanos ante las Jurisdicciones nacionales*, Madrid, 1982, 366 págs.

7. Véase la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Central de Venezuela, núm. 21, Caracas, pp. 371-420; en particular véase pp. 380-381.

8. *Idem*, p. 381. El derecho de amparo (art. 49, Constitución) es entonces diferente al más amplio derecho de acceder a la justicia regulado específicamente en el artículo 68 de la Constitución, con el cual nunca lo hemos confundido, como impropiamente lo afirma Gustavo S. Linares Benzo, *loc. cit.*, pp. 36 y 37.

9. R. Schiach, "Procédures et techniques de protection des droits fondamentaux. Tribunal constitutionnel Fédéral Allemand" en L. Favoreu (ed.), *Cours constitutionnelles Européennes et Droits Fondamentaux*, Paris, 1982, pp. 105-164.

10. Véase J. L. García Ruiz, *Recurso de Amparo en el Derecho Español*, Madrid, 1980, F. Casado Alvarez, "El recurso de amparo constitucional" en Instituto de Estudios Fiscales, *El Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981, Tomo I, pp. 179-208.

11. Este carácter subsidiario que le habíamos atribuido a la acción autónoma de amparo en materia de amparo contra actos administrativos y que la jurisprudencia había confirmado, no significa como lo señala H. Rondón de Sansó, que "sólo es admisible cuando hubiese sido agotados todos los recursos ordinarios que para el caso específico el sistema jurídico prevé" (Véase en "El amparo constitucional en Venezuela", *Revista de Derecho Público*, núm. 25, EJV, Caracas, 1986, p. 56). Al contrario como ya lo habíamos explicado (Véase Allan R. Brewer-Carías, "El derecho de amparo y la acción de amparo", *Revista de Derecho Público*, núm. 22, JF, Caracas, 1985, pp. 53-54) la subsidiariedad de la acción autónoma de amparo contra actos administrativos deriva de que procede cuando el "recurso contencioso-administrativo de anulación y amparo no sea un medio efectivo de protección. Véase además, Allan R. Brewer-Carías, *Estado de Derecho y Control Judicial*, *cit.*, pp. 628 y ss. *Cfr.* Gustavo J. Linares Benzo, *loc. cit.*, pp. 61 y ss.

12. Véase en *Gaceta Oficial* N° 31.256 de 14-6-77 y N° 2.146 Extra de 28-1-78.

13. Tal como sucede en Argentina después del caso Samuel Kot SRL, de 1958. S. V. Linares Quintana, *Acción de amparo*, Buenos Aires 1960, p. 25; G. R. Carró, *Algunos aspectos del recurso de amparo*, Buenos Aires, 1959, p. 13.

14. *Cfr.* J. González, *Derecho Procesal Constitucional*, Madrid 1980, p. 278.

15. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado de Derecho y Control Judicial*, *cit.*, pp. 19 y ss.

16. Véase en *Revista de Derecho Público*, núm. 16, E.J.V., Caracas 1983, p. 170.

17. Véase la sentencia citada de 17-1-85, *Revista de Derecho Público*, N° 21, 1985, p. 140.

18. La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, por ejemplo, en una sentencia de 3-10-85, señaló respecto de una acción de amparo interpuesta por un trabajador a fin de que una empresa diera cumplimiento a la orden de reenganche dictada por una Comisión Tripartita Laboral así como al pago de salarios caídos, que "la acción de amparo se traduce en una condena a una obligación de hacer (reenganche) y otra de dar (pagar sumas de dinero) en contra de una empresa con participación estatal decisiva". Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 24, 1985.

19. Como lo ha señalado H. Rondón de Sansó, "la informalidad del amparo facilita al juez para darle el contenido que juzgue necesario. El eventual contenido del amparo puede ser: acordar un plazo para obtener una respuesta; obligar a la destrucción de una obra; prohibir la difusión o representaciones; impedir la realización de un acto; dispensar de un trámite. Véase en "El amparo

constitucional en Venezuela". *Revista de Derecho Público*, N° 26, Caracas, p. 61.

20. Véase F. H. Lawson, *Remedies of English Law*, Londres 1980, p. 175; B. Schwartz y H. W. R. Wade, *Legal control of government*, Oxford, 1978, p. 205.

21. Por ejemplo, equivalentes a las *mandatory injunctons* del derecho nortamericano. Véase L. J. Jaffe, *Judicial control of Administrative Action*, Boston, 1965, p. 176.

22. Por ejemplo, equivalentes a las *prohibitory order or injunctons* del derecho inglés. Véase F. H. Lawson, *op. cit.*, p. 179; o a las *injunctons* del derecho nortamericano. Véase B. Schwartz y H. W. R. Wade, *op. cit.*, p. 221; L. L. Jaffe, *op. cit.*, p. 193.

23. Por ejemplo, cuando el juez directamente decide la incautación de publicaciones que vulneran el derecho al honor. Caso Cisneros, sentencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda de 15-2-85. Véase el texto en el libro *El amparo constitucional en Venezuela*, cit., tomo II, p. 269 y ss. Como ejemplo de estos poderes del juez de amparo de pronunciar órdenes de hacer y eventualmente sustituirse a la Administración en el cumplimiento de un acto, dispensando al particular de obtenerlo, puede citarse la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo de 20 de febrero de 1986, en la cual con motivo de un amparo solicitado por un contribuyente municipal, ante la negativa de una Municipalidad de expedirle el certificado de solvencia del impuesto inmobiliario urbano, requisito indispensable para poder registrar el documento de venta del inmueble, la Corte decidió lo siguiente: primero, ordenó al funcionario competente a fijar y liquidar el impuesto respectivo en un plazo de 30 días; segundo, ordenó que cumplido lo anterior y una vez pagado el impuesto por el contribuyente, en un plazo de tres días el funcionario debía expedir la solvencia de pago del impuesto; y tercero, advirtió a la Municipalidad que vencido el término de 30 días "sin que hubiere cumplido con lo ordenado" en la sentencia se dispensaba al contribuyente del trámite de presentación de la solvencia municipal para protocolizar la venta del inmueble. Véase sentencia de 20-2-86 (ponente R. J. Duque Corredón), caso H. Romero Muci vs. Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda. Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 25, EJV, Caracas, 1986, p. 122-123.

DISCURSOS

DISCURSOS

Palabras del Juez Rafael Nieto Navia Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el XVII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA

Señor Presidente, señores delegados:

Para mí constituye un gran honor dirigirme por primera vez a esta Comisión en mi condición de Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cargo que asumí el 1° de julio del presente año. Están presentes aquí conmigo el Vicepresidente de la Corte, Juez Héctor Gros Espiell, y el Juez Thomas Buergenthal, expresidente, miembros de la Comisión Permanente del Tribunal.

Seré breve en mi informe, señor Presidente. En él haré mención solamente de aquellos puntos que, por su importancia, merecen ser sometidos a vuestra consideración, ya que están íntimamente ligados a la vida misma de la institución.

Debo señalar en primer lugar que debido a las reducciones presupuestarias que hemos sufrido en los últimos años, la Corte ha llegado a una seria crisis que está paralizándolo su trabajo e impidiéndole cumplir cabalmente con sus obligaciones jurisdiccionales. Como podrán ver en el Informe Anual correspondiente al año 1987 que ha sido distribuido a ustedes, se ha solicitado un aumento del presupuesto para que alcance la suma de \$325.800 en el año 1988 y \$328.200 en el año 1989, que es el mínimo que la Corte necesita para continuar operando y para resolver los casos y opiniones consultivas sometidas a su consideración y publicarlos.

No está demás recordar aquí que, por la naturaleza del Tribunal y por la función jurisdiccional que tiene, la Corte no puede recurrir a fuentes de financiamiento fuera del presupuesto regular de la Organización de los Estados Americanos.

Pese a que soy muy consciente de la grave situación financiera por la que atraviesa la Organización, debo ser muy claro al afirmar que la solución de

esta crisis de la Corte no amerita postergación. Tengo la seguridad, señor Presidente y señores delegados que, en esta Asamblea General, encontraremos la atención debida a nuestras necesidades y que la Corte superará los inconvenientes señalados para continuar afirmándose ante los ojos de América como una institución que marcha a la cabeza del proceso de democratización de nuestro continente.

Mucho me place comunicarle que Guatemala se ha constituido en el noveno Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que acepta la competencia obligatoria de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 del Pacto de San José de Costa Rica. El 10 de marzo de 1987 fue entregado al Secretario General de la Organización el Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987, mediante el cual el Ilustrado Gobierno de Guatemala reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. La aceptación se hizo por plazo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para todos aquellos casos acaecidos con posterioridad del 10 de marzo de 1987.

Nueve de los 19 Estados Partes en la Convención, Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia y Guatemala han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, lo que constituye una muestra de gran confianza en el organismo jurisdiccional del sistema y hay que admitir que la circunstancia de ratificar la Convención y la de aceptar su jurisdicción son pasos muy indicativos de la decisión de esos Estados de respetar los derechos humanos en su territorio.

El 30 de enero de 1987 la Corte emitió su octava opinión consultiva. Se denomina "El hábeas corpus bajo suspensión de garantías" y fue solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión presentó a la Corte si "El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6. y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte en la citada Convención?"

Como podrán ver en un apéndice del Informe bajo su consideración, la Corte fue de opinión, por unanimidad, "que los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger los derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición".

Otra solicitud de opinión consultiva, íntimamente relacionada con la que acabo de mencionar y también de gran trascendencia para la vida democrática de América, la novena solicitada al Tribunal, fue emitida el 6 de octubre de 1987. Se denomina "Garantías judiciales en estados de emergencia". Fue adoptada a solicitud del Gobierno de la República Oriental del Uruguay que demandó que se interpretara el alcance de la prohibición, contenido en la Convención, de suspender las garantías judiciales no susceptibles de suspensión según el artículo 27.2 de la misma, y que se determinara, especialmente, cuáles son "esas garantías judiciales indispensables" y la re-

lación del artículo 27.2, en lo pertinente, con los artículos 25 (Protección Judicial) y 8 (Garantías Judiciales) de la Convención.

La Corte reiteró el concepto de que los recursos de hábeas corpus y de amparo deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión e, incluyó dentro de esas garantías a los procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de Gobierno previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención, siempre y cuando las mencionadas garantías judiciales se ejerzan dentro del marco y según los principios del debido proceso legal.

La Corte, señor Presidente y señores delegados, está tramitando los primeros casos contentuosos sometidos a su consideración por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Después de más de nueve años de haber entrado en vigencia la Convención Americana el sistema propiamente jurisdiccional y contencioso diseñado para proteger regionalmente los derechos humanos a nivel internacional está empezando a funcionar, como una muestra de la madurez de la relación institucional que existe entre los dos órganos encargados por la Convención de proteger los derechos humanos en América: la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya Presidenta, la doctora Gilda de Russomano, ha acelerado ese proceso de acercamiento entre los dos órganos, como lo tuvieron en mente los redactores de la Convención.

Los casos bajo consideración de la Corte se denominan "Velásquez Rodríguez", "Farrén Garbí y Solís Corrales" y "Godínez Cruz". El 26 de junio del presente año, la Corte dictó sentencia sobre las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno demandado, y resolvió continuar con el conocimiento de los casos. Estas sentencias tienen una importancia fundamental, porque en ellas la Corte ha empezado a sentar una jurisprudencia que tendrá aplicación en los casos futuros. Las sentencias mencionadas forman parte del Informe que se encuentra sometido en vuestra consideración y serán objeto sin duda, del cuidadoso análisis de todos los estudiosos e interesados en la materia. La Corte ha dedicado, durante este año, casi integralmente, nueve semanas a estos casos.

Lo natural y lo lógico es que a partir de ese momento la función jurisdiccional de la Corte adquiriera sin perjuicio de la función consultiva la importancia que le asigna la Convención.

Debo referirme ahora a un tema de la agenda de la Asamblea General que tiene gran importancia para la protección de los derechos humanos en nuestro Continente: el Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que ha estado sometido a su consideración durante varios años.

La iniciativa para la redacción de este Proyecto y para su eventual adopción provino de la Delegación costarricense a la Asamblea General en el año 1982, con lo que se pretendía llenar un vacío, una evidente laguna, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia tan fundamental. La Corte ha enviado ya en dos ocasiones sus observaciones sobre este Proyecto. Lo hizo en el año 1984 y, también, en el año 1986. Cuando la

Asamblea General de la OEA ha solicitado a la Corte sus observaciones, el Tribunal ha apoyado la iniciativa sin reticencias. Creemos que la firma y entrada en vigor del Protocolo ampliará de manera muy importante la protección regional de los derechos humanos.

Es el deseo de la Corte que cada día más Estados ratifiquen o adhieran a la Convención y que más Estados Partes reconozcan la competencia obligatoria de la Corte. Una América libre y democrática no es concebible sin el respeto a los derechos humanos y el funcionamiento pleno del sistema regional de protección de los mismos.

Permitíame, finalmente, señor Presidente y distinguidos señores delegados, agradecerles en mi nombre y en el de mis colegas, su gentileza por haber escuchado mis palabras.

Estoy seguro de que nuestros Estados comprenden el valor que el sistema regional de protección de los derechos humanos representa dentro de la estructura general de nuestro viejo sistema interamericano.

**SEMINARIOS, COLOQUIOS
Y CONFERENCIAS**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los Años 1990 y más allá

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pese a contar con una loable trayectoria, sin embargo se encuentra actualmente en una coyuntura crítica. En el pasado, el énfasis ha estado en notorias violaciones contra la integridad de la persona — tortura, desapariciones, detención prolongada sin el debido proceso. Afortunadamente, estas violaciones están disminuyendo en la medida en que el número de democracias en la Región aumenta. Mientras que la atención a estos derechos fundamentales permanecerá como una prioridad para la Corte y la Comisión, en el futuro, el Sistema estará en la obligación de revisar otros derechos incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos — derechos a participar en el propio gobierno por medio de la libertad de expresión, prensa, asamblea y elecciones. Además, es de esperarse que estén en la obligación de dirigirse hacia la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

Reconociendo la importancia de este momento, se llevó a cabo, entre el 5 y el 6 de noviembre de 1987 en la American University en Washington, D. C. una Conferencia que sentó precedente. El calibre de los patrocinadores, panelistas y participantes de la Conferencia es un indicativo de la seriedad de esta discusión.

La Conferencia tuvo el honor de contar con la presencia de su Excelencia Rodrigo Madrigal Nieto, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, quien destacó la interrelación entre la paz Regional y los derechos humanos, y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Dr. Joao Baena Soares, quien se refirió a la importancia de salvaguardar las instituciones democráticas y a las necesidades socioeconómicas fundamentales de los pueblos.

Los patrocinadores de la Conferencia fueron: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; el "International Human Rights Law Group" el "International Legal Studies Program"; y la "International Law Society" del Washington College of Law en la American University.

A continuación las Recomendaciones de la Conferencia:

La Conferencia sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Recomendó a:

I. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

- A. Aprobar las recomendaciones que contienen los Informes Anuales de la Corte y la Comisión, particularmente la solicitud de la Comisión de:
1. Un protocolo adicional a la Convención Americana para prohibir la pena de muerte; y
 2. la consideración de una Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.
- B. Fortalecer las Resoluciones de la Asamblea General sobre derechos humanos, y según sea necesario, hacerlas específicas para cada nación con el fin de acentuar su impacto en el país respectivo, así como el merecido reconocimiento a la Comisión por sus investigaciones.
- C. Destinar fondos mayores para la Corte y la Comisión con el fin de que puedan llevar a cabo las tareas que les asignaron la Convención Americana y las pasadas Asambleas Generales, inclusive:
1. aumentar la frecuencia de las reuniones tanto de la Corte como de la Comisión;
 2. contratar el personal necesario;
 3. aumentar la frecuencia y difusión de sus publicaciones;
 4. aumentar el número de visitas *in situ* de la Comisión; y
 5. aumentar los fondos para viajes de testigos de la Corte, y para abogados y víctimas.
- D. Alentar al Grupo de Trabajo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus esfuerzos por redactar un nuevo protocolo.

II.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos

- A. Ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- B. Reconocer la Jurisdicción contenciosa de la Corte.
- C. Leer, implementar y disseminar las recomendaciones de la Comisión y las opiniones de la Corte.
- D. Responder inmediatamente los alegatos de violaciones de derechos humanos, respetando los términos y ofreciendo información completa.
- E. Invitar a la Comisión a efectuar visitas *in loco* sin impedimentos.
- F. Desistir de cualquier presión política, ya sea directa, sobre integrantes de delegaciones, jueces o personal o, indirecta, poniendo en peligro los presupuestos de las instituciones.

III.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- A. Aumentar el alcance y publicidad:

1. empleando una persona para comunicaciones y efectuando comunicados de prensa sobre las investigaciones.
 2. desarrollando listados de correo para enviar correspondencia en forma regular que dé a conocer las publicaciones;
 3. incluir, sistemáticamente, formularios de pedido dentro de cada informe.
- B. La Comisión debería:
1. reconocer la saludable tensión entre la flexibilidad requerida en emergencias y la previsibilidad en sus procedimientos; y
 2. acortar el tiempo que los gobiernos tienen para responder (actualmente seis meses).
- C. Aumentar el alcance a organizaciones nacionales de derechos humanos enseñándoles cómo usar la Corte y la Comisión.
- D. Colaborar de un modo más estrecho con las facultades de derecho y periódicos para que éstos se familiaricen con los procedimientos, resoluciones, y publicaciones de la Corte y la Comisión.
- E. Desarrollar programas para internos, especialmente dirigidos a minorías y pueblos indígenas, como programa de entrenamiento y extensión.

IV.

Organizaciones No Gubernamentales y Público en General

- A. Ayudar financieramente a las instituciones de derechos humanos.
- B. Ayudar publicitariamente al trabajo e investigaciones de estas instituciones.
- C. Llevar a cabo investigaciones analíticas importantes en temas complejos como el papel de las leyes de amnistía y el futuro de las instituciones democráticas.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía sobre
Derechos Humanos

- 1. [Faint text]
- 2. [Faint text]
- 3. [Faint text]
- 4. [Faint text]
- 5. [Faint text]
- 6. [Faint text]
- 7. [Faint text]
- 8. [Faint text]
- 9. [Faint text]
- 10. [Faint text]
- 11. [Faint text]
- 12. [Faint text]
- 13. [Faint text]
- 14. [Faint text]
- 15. [Faint text]
- 16. [Faint text]
- 17. [Faint text]
- 18. [Faint text]
- 19. [Faint text]
- 20. [Faint text]
- 21. [Faint text]
- 22. [Faint text]
- 23. [Faint text]
- 24. [Faint text]
- 25. [Faint text]
- 26. [Faint text]
- 27. [Faint text]
- 28. [Faint text]
- 29. [Faint text]
- 30. [Faint text]
- 31. [Faint text]
- 32. [Faint text]
- 33. [Faint text]
- 34. [Faint text]
- 35. [Faint text]
- 36. [Faint text]
- 37. [Faint text]
- 38. [Faint text]
- 39. [Faint text]
- 40. [Faint text]
- 41. [Faint text]
- 42. [Faint text]
- 43. [Faint text]
- 44. [Faint text]
- 45. [Faint text]
- 46. [Faint text]
- 47. [Faint text]
- 48. [Faint text]
- 49. [Faint text]
- 50. [Faint text]

Bibliografía sobre Derechos Humanos

A. Libros

Asociación Centroamericana de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ACAFUDE). **Informe Periodístico, V.** San José: la Institución, 1987.

Presenta una recopilación periodística que abarca del mes de mayo al mes de agosto de 1987 sobre la desaparición forzada de personas y hechos conexos que acontecen en los países de Guatemala, Honduras y El Salvador.

Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad. **Informe mensual.** Santiago: Vicaría de la Solidaridad, s.f.

Informes correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1986.

Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad. **Informe mensual.** Santiago: Vicaría de la Solidaridad, s.f.

Informe correspondiente al mes de junio y julio de 1987.

Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos. **Informe de seis meses sobre derechos humanos en la resistencia nicaragüense.** San José: la Asociación, 1987. 55 págs.

Describe el programa de entrenamiento sobre respeto a los derechos humanos de la Asociación, las limitaciones encontradas, metodología empleada, casos específicos y lo relativo al tratamiento de los prisioneros. Los anexos contienen información sobre la estructura organizativa de la ANPDH, sobre las finanzas, denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por parte de los sandinistas y correspondencia seleccionada.

Catholic Institute for International Relations (CIIR). **Central America.** Nottingham, 1987.

Presenta los orígenes de la crisis política y económica en cada país centroamericano.

CODEHUCA. **Elementos para la Defensa de los Derechos Humanos.** San José, 1987. 138 págs. (Serie materiales educativos; no. 2).

Los seis integrantes de este trabajo se presentaron en el I Seminario-Taller Centroamericano para la Defensa de los Derechos Humanos, que se llevó a cabo en Alajuela, del 26 al 29 de mayo de 1986, y constituye un complemento a la memoria.

CODEHUCA. Asamblea General, VII (San José, junio 1985). **Por la vida y la paz de los pueblos centroamericanos.** San José: CODEHUCA, 1986. 42 págs. (Serie: Cuadernos Centroamericanos de Derechos Humanos; no. 1).

Presenta los temas expuestos en el foro organizado por CODEHUCA con participación de personalidades de Centroamérica, Canadá, Estados Unidos y México.

CODEHUCA. Asamblea General, IX (San José, 9-13 junio 1987). **Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala:** Preparado por la Comisión de Derechos Humanos de Guatemala (CDHG).

CODEHUCA. Asamblea General, IX (San José, 9-13 junio 1987). **Informe sobre la situación de los derechos humanos en Belice:** Preparado por el Comité Provisional pro Comisión de Derechos Humanos de Belice.

CODEHUCA. Asamblea General, IX (San José, 9-13 junio 1987). **Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador:** Preparado por la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES).

CODEHUCA. Asamblea General, IX (San José, 9-13 junio 1987). **Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua:** Preparado por la Comisión Nacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CNPDPH).

CODEHUCA. Asamblea General, IX (San José, 9-13 junio 1987). **Informe sobre la situación de los derechos humanos en Costa Rica:** Preparado por la Comisión Costarricense de Derechos Humanos (CODEHU).

CODEHUCA. Asamblea General, IX (San José, 9-13 junio 1987). **Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá:** Preparado por el Centro de Capacitación Social de Panamá (CCS).

CODEHUCA. **Informe anual, 1986. Situación de los derechos humanos en Centroamérica: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.** San José: CODEHUCA, s.f.

Comisión Chilena de Derechos Humanos. **Situación de los derechos humanos en Chile,** nos. 58-60; 61-62; 63; 64.

Correspondiente a los meses de octubre a noviembre de 1986; enero-febrero; marzo; abril de 1987.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Anuario Interamericano de Derechos Humanos = Inter-American Yearbook on Human Rights, 1985.** Dordrecht: M. Nijhoff, 1987. 1261 págs.

Incluye: I Parte. Orígenes y estructura del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos. II Parte. Actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. III Parte. Actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IV Parte. Actividades de la Asamblea General de la OEA.

Comisión Permanente de Derechos Humanos de Nicaragua. **Informe de febrero de 1987,** s.n.t.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Lithgow and Others** judgment of 8 July 1986, Series A no. 102.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Rees** judgment of 17 October 1986, Series A no. 106.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Sanchez-Reisse** judgment of 21 October 1986, Series A no. 107.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Agosi** judgment of 24 October 1986, Series A no. 108.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Gillow** judgment of 24 November 1986, Series A no. 109.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Unterperinger** judgment of 24 November 1986, Series A no. 110.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Bozano** judgment of 18 December 1986, Series A no. 111.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Johnston and Others** judgment of 18 December 1986, Series A no. 112.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Mathieu-Mohin and Clerfayt** judgment of 2 March 1967, Series A no. 113.

Corte Europea de Derechos Humanos. **Monnell and Morris** judgment of 2 March 1967, Series A no. 115.

Diemer, A.; Hersch, J.; Hounlandji, P.; Humphrey, J.; Inagaki, R.; Kamenka, E.; Kirpal, P.; Kudryavtser, V.N.; Markovic, M.; Mathieu, V.; Mazrui, A.A.; Miró Guesada, F.; Ricoeur, P.; Ehr-Sonn Tay, A.; Taylor, Ch.; Tuck, R.; Sinaceur, M.A. y Zakaria, F. **Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos.** Barcelona: Serbal/UNESCO, 1985. 375 págs.

Publica una serie de ensayos sobre el tema como una contribución de la UNESCO a la convicción de que, subyacentes a las relaciones entre la práctica de los derechos humanos y las oportunidades disponibles para la promoción de estos derechos en las diferentes

comunidades, existen unos fundamentos filosóficos que merecen estudiarse en detalle.

Farer, Tom J., ed. **The Future of the Inter-American System.** Nueva York: Praeger, 1979. 290 págs.

Incluye: I. Bloomfield, Richard J. The Inter-American System: Does It Have a Future? II. Rodgers, William D. A Note on the Future of the Inter-American System. III. Baer, Werner y Coes, Donald V. Changes in the Inter-American Economic System. Rodgers, Stephen H. Trade Relations in the Inter-American System. V. Farer, Tom J. Toward Regional Accommodation: Is There Anything to Negotiate? VI. Bloomfield, Richard J. The New Dialogue with Latin America and the Working Group on Transnational Enterprises: Calvo versus Hickenlooper. VII. Hewlett, Sylvia Ann. Human Rights and Economic Realities in Developing Nations. VIII. Farer, Tom J. Policy Implications of the Possible Conflict Between Capitalist Development and Human Rights in Developing Countries. IX. Wood, Bryce. Human Rights and the Inter-American System. X. Child, John. The Inter-American Military System: Historical Development, Current Status, and Implications for U.S. Policy. XI. Farer, Tom J. Limiting Intra-regional violence: The Costs of Regional Peacekeeping. XII. Husbands, Jo L. Nuclear Proliferation and the Inter-American System. XIII. Roett, Riordan. Brazil and the Inter-American System. XIV. Tugwell, Franklin. Venezuela and the Inter-American System.

Gros Espiell, Héctor. **El derecho internacional de los refugiados y el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** San Remo: Instituto Internacional de Derecho Humanitario, 1987.

Gros Espiell, Héctor. **The Right of the People of Southern Tyrol to Self Determination Based on International Law.** Brunnock, 1987.

También publicado en alemán e italiano.

Grupo de Trabajo contra la Tortura: Comisión Internacional de Juristas y Comité Suizo contra la Tortura. **Tortura: Su prevención en las Américas: visitas de control a las personas privadas de libertad.** Montevideo: Editorial M.B.A., 1987, 76 págs.

Se presenta el informe completo del Coloquio de Montevideo donde se examinó un anteproyecto de Convención Interamericana tendiente a hacer aún más eficaz la lucha contra la tortura.

Imbert, Jean. **Les droits de l'homme en France.** París: La Documentation Française, 1985. 144 págs.

Incluye: I. Origine et évolution du concept des droits de l'homme. II. Le droit de l'homme à la liberté physique. III. Le droit de l'homme à la liberté de pensée. IV. Le droit de l'homme à la vie collective. V. Conclusion.

Naciones Unidas. **Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.** Nueva York: Naciones Unidas, 1986. 396 págs. (ST/HR/2/Rev.2).

Presenta un informe detallado de todos los acontecimientos relacionados con los derechos humanos que tuvieron lugar en el sistema de Naciones Unidas desde su creación, el 26 de junio de 1945 hasta el 31 de diciembre de 1982. La obra se divide en dos partes: la primera trata de las medidas más importantes adoptadas por los órganos del sistema de Naciones Unidas para promover y proteger los derechos humanos; la segunda parte resume los procedimientos utilizados por esos órganos en sus actividades de promoción y protección de los derechos humanos.

Perú. Escuela de Derechos Humanos (ADEC-IDL). **La protección legal de los derechos humanos: Carpeta de trabajo.** s.n.t. 64 págs.

Incluye: I. Aspectos generales de los derechos humanos. II. La protección legal de los derechos humanos en el Perú. III. Normas legales relacionadas con la protección de los derechos humanos en el Perú. IV. Pactos y convenios internacionales de protección de los derechos humanos.

Perú. Escuela de Derechos Humanos (ADEC-IDL). **Curso básico en derechos humanos.** VI. s.n.t. 44 págs.

Incluye: I. La situación de los derechos humanos en el Perú. II. La protección legal de los derechos humanos. III. Retos y tareas de la Organización Popular en la lucha por los derechos humanos.

Prado Vallejo, Julio. **Documentos básicos de derechos humanos: Civiles y Políticos.** Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1985. 783 págs.

Presenta resoluciones, convenios, pactos y declaraciones internacionales de derechos civiles y políticos.

B. Revistas

Abu-Goura, Ahmad. "Décimo aniversario de los Protocolos adicionales de 1977: Una opinión jordana". **Revista Internacional de la Cruz Roja** 12 (81): 308-312, mayo-junio, 1987.

Adachi, Sumio. "Los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales como piedra angular para Japón, país amante de la paz". **Revista Internacional de la Cruz Roja** 12 (81): 303-307, mayo-junio, 1987.

- Amnistía Internacional. "Chile: La tortura en 1986". **Boletín. Comisión Andina de Juristas** no. 15: 29-42, agosto 1987.
- Andriès, André. "Aplicación de los Protocolos adicionales en Bélgica". **Revista Internacional de la Cruz Roja** 12 (81): 286-291, mayo-junio, 1987.
- Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad. **Informe mensual, marzo 1987**. Santiago de Chile: la Vicaría, 1987. 135 págs.
- Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad. **Informe mensual, abril 1987**. Santiago de Chile: la Vicaría, 1987. 85 págs.
- Arzobispado de Santiago. Vicaría de la Solidaridad. **Informe mensual, mayo 1987**. Santiago de Chile: la Vicaría, 1987. 79 págs.
- Arzt, Donna E. "Paternalism in the Human Rights Movement: The Case of Soviet Jewry". **Human Rights Internet Reporter** 11 (5/6): 10-12, 1987.
- Block-Schlesier, Andreas von. "Las gestiones de la Cruz Roja Alemana en la República Federal de Alemania en favor de la ratificación de los Protocolos adicionales". **Revista Internacional de la Cruz Roja** 12 (81): 283-285, mayo-junio, 1987.
- Bloed, A. "Human Rights at the CSCE Follow-up Meeting in Vienna". **Newsletter (SIM)**, no. 18: 3-15, junio 1987.
- Buergenthal, Thomas. "Human Rights in the Americas: View from the Inter-American Court". **Connecticut Journal of International Law**, 2 (2): 303-310, 1987.
- Cerna, Christina M. "The Inter-American Commission of Human Rights". **Connecticut Journal of International Law**, 2 (2): 311-318, 1987.
- Claude, Richard Pierre y Ferrin, Richard. "The New Nicaraguan and Philippine Constitutions". **Human Rights Internet Reporter** 11 (5/6): 6-9, 1987.
- Colombia. Leyes. "Proyecto de Ley sobre Comisiones de Derechos Humanos". **Boletín. Comisión Andina de Juristas** no. 15: 24-28, agosto 1987.
- Delvaux, Paul. "Analyse lexicale des débats de la Constituyente sur la Déclaration des droits de l'homme". **Droits. Revue française de théorie juridique**, no. 2: 23-33, 1985.
- "Los derechos humanos en Cuba". En: **La Nación Cubana**, 3 (11): 34-37, 1987.
- Dinstein, Yoram. "The Interaction of International Law and Justice". **Israel Yearbook on Human Rights**, vol. 16: 9-42, 1986.
- Domb, Fania. "Human Rights through Peace Treaties". **Israel Yearbook on Human Rights**, vol. 16: 43-68, 1986.
- Edge, Bjorn. "Noruega y los Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949". **Revista Internacional de la Cruz Roja** 12 (81): 326-329, mayo-junio, 1987.
- Eissen, Marc-André. "La Cour européenne des droits de l'homme". Separata de: **Revue du droit public et de la science politique en France et a l'étranger**, págs. 1539-1783.
- Foro por los Derechos Humanos. V: Por el Derecho a la Vida y a la Democracia. (Bogotá: abril 1987). "Estrategias para la paz". **Boletín. Comisión Andina de Juristas** no. 15: 6-23, agosto 1987.
- Garber, Larry. "Human Rights and the 99th Congress". **Human Rights Internet Reporter** 11 (5/6): 12-13, 1987.
- García-Sayán, Diego. "Perú-Estados Unidos: Derechos Humanos. Ayuda Militar y Narcotráfico". **Boletín. Comisión Andina de Juristas** no. 15: 43-62, agosto 1987.
- Garrigues, Juan-Miguel. "La nature du droit, fondement des droits de l'homme selon la doctrine catholique". **Droits. Revue française de théorie juridique**, no. 2: 45-59, 1985.
- Gasser, Hans-Peter. "Esfuerzos realizados para que los Estados acepten los Protocolos de 1977". **Revista Internacional de la Cruz Roja** 12 (81): 272-280, mayo-junio, 1987.
- Green, L.C. "Institutional Protection of Human Rights". **Israel Yearbook on Human Rights**, vol. 16: 69-102, 1986.
- Gross Espiell, Héctor. "Las Naciones Unidas y los derechos humanos". Separata de la **Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid**, monográfico no. 13, 198.
- Gross, Leo. "Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind". **Israel Yearbook on Human Rights**, vol. 16: 162-216, 1986.
- Incluye: Appendix I. Third Report on the Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind by Mr. Doudou Thiam, Special Rapporteur. Appendix II. Fourth Report on the Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind by Mr. Doudou Thiam, Special Rapporteur.
- Kalshoven, Frits. "Los Protocolos de 1977 y la Cruz Roja Neerlandesa". **Revista Internacional de la Cruz Roja** 12 (81): 321-325, mayo-junio, 1987.
- Krieken, P.J. van. "Torture or Asylum". **Israel Yearbook on Human Rights**, vol. 16: 143-161, 1986.
- Lapidot, Ruth. "The Right of Return in International Law, with Special Reference to the Palestinian Refugees". **Israel Yearbook on Human Rights**, vol. 16: 103-125, 1986.

Lerner, Nathan. "The U.N. Convention on Torture". *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 16: 126-142, 1986.

López de la Rosa, Antonio. "Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y su relación con México". *Revista Internacional de la Cruz Roja* 12 (81): 313-320, mayo-junio, 1987.

Mendez, Juan E. "Alfonso and 'Punto Final'". *Human Rights Internet Reporter* 11 (5/6): 5-6, 1987.

Preux, Jean de. "Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra". *Revista Internacional de la Cruz Roja* 12 (81): 262-271, mayo-junio, 1987.

Raynaud, Philippe. "Des droits de l'homme à l'Etat de droit chez les théoriciens français classiques du droit public". *Droits. Revue française de théorie juridique*, no. 2: 61-73, 1985.

Shraga, Daphna. "Human Rights in Emergency Situations under the European Convention on Human Rights". *Israel Yearbook on Human Rights*, vol. 16: 216-242, 1986.

Vandekerkhove, Carl. "Difusión del derecho internacional humanitario: La situación en Bélgica". *Revista Internacional de la Cruz Roja* 12 (81): 292-296, mayo-junio, 1987.

Voort, L. van de. "Human Rights and Academic Co-operation with Foreign Countries". *Newsletter (SIM)* no. 18: 16-28, junio 1987.

Wachsmann, Patrick. "Naturalisme et volontarisme dans la Déclaration des droits de l'homme de 1789". *Droits. Revue Française de théorie juridique*, no. 2: 13-22, 1985.

Wei, Su. "Los Protocolos de Ginebra de 1977 y el desarrollo del derecho internacional humanitario". *Revista Internacional de la Cruz Roja* 12 (81): 297-302, mayo-junio, 1987.

**Naciones Unidas
Comisión de Derechos Humanos**

Informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos presentado en cumplimiento de la decisión confidencial relativa a Haití. Preparado por el Sr. Michel Gauvin, designado como Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/61, 5 de agosto de 1987.

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Documentos oficiales: Cuadragésimo Segundo Período de Sesiones. Suplemento No. 18 (A/42/18).

La paz y la seguridad internacionales como condición esencial para el disfrute de los derechos humanos, ante todo del derecho a la vida. **Informe del Secretario General preparado de conformidad con la resolución 1985/1 de la Subcomisión.** E/CN.4/Sub.2/1987/11.

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión. **Informe de Grupo de trabajo sobre la detención.** Presidente-Relator Sr. John CAREY. E/CN.4/2/1987/15

La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Cuestión de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión. Documento explicativo sobre la práctica de la detención administrativa sin acusación o juicio, presentado por el Sr. Louis JOINET. E/CN.4/Sub.2/1987/16.

La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos: Estudio sobre la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados. **Informe Final del Relator Especial, Sr. L.M. SINGHVI.** Proyecto de

Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia. E/CN.4/Sub.2/18/Add.5/Rev.1.

Análisis relativo a la propuesta de elaborar un segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a la abolición de la pena de muerte, por Marc J. BOSSUYT, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. E/CN.4/Sub.2/1987/20.

Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. **Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su quinto período de sesiones.** Presidenta-Relatora Sra. Erta-Irene A. DAES. E/CN.4/Sub.2/1987/22.

El Nuevo orden económico internacional y la promoción de los derechos humanos. **Informe sobre el derecho a una alimentación adecuada como derecho humano.** Informe presentado por el Sr. Asbjorn EIDE, Relator Especial. E/CN.4/Sub.2/1987/23.

La esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud. Cuestión de la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del apartheid y del colonialismo. **La explotación del trabajo de los niños.** Informe del Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud acerca de su 12 período de sesiones. Presidente-Relator Sr. Justice J. DESCHENES. E/CN.4/Sub.2/1987/25.

La esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud. La cuestión de la esclavitud y de la trata de esclavos en todas sus prácticas y manifestaciones, incluidas las prácticas esclavizadoras del *apartheid* y del colonialismo. Informe del Secretario General sobre la venta de niños preparado en cumplimiento de la resolución 1983/30 del Consejo Económico y Social. E/CN.4/Sub.2/1987/28.

Consejo Económico y Social

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre el Primer Período de Sesiones (9 a 27 de marzo de 1987). Consejo Económico y Social. Documentos Oficiales, 1987, Suplemento No. 17.

Informes iniciales presentados por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos a los derechos comprendidos en los artículos 6 a 9, de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social.

Austria	E/1984/6/Add. 17	21 setiembre 1987
Canadá	E/1984/7/Add. 28	8 julio 1987
Panamá	E/1984/6/Add. 19	26 octubre 1987
Zaire	E/1984/6/Add. 18	26 octubre 1987

Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Segundo Informe periódico presentado de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo por los Estados Partes en el Pacto sobre los derechos reconocidos en los artículos 10 a 12.

Bulgaria	E/1986/4/Add. 20	26 octubre 1987
Camerún	E/1986/3/Add. 8	14 agosto 1987
Chile	E/1986/4/Add. 18	3 junio 1987
Chile	E/1986/3/Add. 40	24 junio 1987
Noruega	E/1986/4/Add. 21	20 octubre 1987
Panamá	E/1986/4/Add. 22	26 octubre 1987
Rumanía	E/1986/4/Add. 17	10 mayo 1987
Túnez	E/1986/3/Add. 9	26 octubre 1987

Informes presentados por los Estados Partes en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre los derechos reconocidos en los artículos 13 a 15, de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo.

Chile	E/1986/3/Add. 40	24 junio 1987
-------	------------------	---------------

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Presentación de informes por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

Austria	CERD/C/158/Add. 1	19 de junio de 1987
Burundi	CERD/C/145/Add. 1	3 noviembre 1987
Cuba	CERD/C/158/Add. 4	2 noviembre 1987
Luxemburgo	CERD/C/155/Add. 2	2 noviembre 1987
Nigeria	CERD/C/149/Add. 25	3 noviembre 1987
Senegal	CERD/C/158/Add. 3	17 agosto 1987

Comité de Derechos Humanos

Francia	CCPR/C/46/Add. 2	26 agosto 1987
Rwanda	CCPR/C/46/Add. 1	17 junio 1987
Trinidad y Tobago	CCPR/C/37/Add. 7	17 de junio de 1987
Zambia	CCPR/C/36/Add. 3	17 de julio de 1987
Zaire	CCPR/C/4/Add. 10	5 de marzo de 1987

Examen de los Informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación y Todas las Formas de Discriminación Racial.

Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe Annual 1986-1987. OEA/Ser. L/V/II/71, doc. 9 rev. 1 -1987.
Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.71, doc. 19 - 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9.
Informe Annual 1986, OEA/Ser.L/V/III.1, doc. 13.

INDICE

DOCTRINA

Utilización de mecanismos internacionales en la protección de Derechos Humanos: el caso chileno John A. Detzner	3
---	---

Organos y mecanismos internacionales de supervisión establecidos por las convenciones de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos José L. Gómez del Prado	21
--	----

La Carta Social Europea Jorge Peirano Basso	47
--	----

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (julio-diciembre 1987)	71
--	----

Integración de la Corte	73
-------------------------------	----

Ratificaciones a la Convención Americana y reconocimientos de la competencia de la Corte	73
---	----

Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 Garantías Judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 85 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)	74
---	----

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Actividades (julio-diciembre 1987)	87
--	----

Integración de la Comisión	89
----------------------------------	----

Elección de nuevos miembros de la Comisión	89
--	----

Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	90
---	----

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay.....	102
RESOLUCIONES	
Resoluciones sobre derechos humanos aprobadas por la Asamblea General de la O.E.A. en su XVII período ordinario de sesiones (Washington, D. C., noviembre de 1987)	109
SUBCOMISION DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORIAS	
Resoluciones aprobadas por las Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las minorías en su 38 período de Sesiones	121
LEGISLACION	
Comentarios a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988) de Venezuela Allan R. Brewer-Carías	135
DISCURSOS	
Palabras del Juez Rafael Nieto Navia, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el XVII período ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA	181
SEMINARIOS	
El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los años 1990 y más allá	187
BIBLIOGRAFIA	
Bibliografía sobre Derechos Humanos: 1987	193